

308409

UNIVERSIDAD LATINA S.C.



"LUX VIA SAPIENTIAS"

INCORPORADA A LA U. N. A. M.
FACULTAD DE DERECHO

"la Necesidad de la Obligatoriedad de la
Reparación del Daño en la Ley para el Tratamiento
de Menores Infractores para el Distrito Federal en
Materia Común y para toda la Republica en Materia
Federal".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BEATRIZ

ASESOR: LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO

"LUX VIA SAPIENTIAS"

MÉXICO, D. F.

DICIEMBRE 2005.

0349884



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Como un testimonio de mi infinito Amor y agradecimiento, por toda una vida de esfuerzos y sacrificios, por el apoyo y ejemplo que en cada segundo de mi vida me han brindado, por sus cuidados, amor y comprensión en las derrotas y logros obtenidos, haciendo este un triunfo más suyo que mío; a Mi Padre que ha sido un hombre, grande, maravilloso, y el ejemplar, al cual siempre ha admirado, y haciendo de mí una profesionista; a Mi Madre: por las lagrimas que cayeron de tus ojos cuando tus sueños se quebraban, por haberme dado todo y por enseñarme a luchar por lo que se quiere, ser una mejor mujer.

Mil Gracias.

Betty.

Gracias Dios:

Por permitirme vivir la alegría de terminar con esta fase de mi vida, dándome la fortaleza basada en el desvelo, sudor y cansancio de mi padre, y el temperamento infundado por el sacrificio de mi Madre, por que en sus rodillas esta mi triunfo y en su presencia mi recompensa. No tengo como agradecerte, ni con que pagarte por prestarme a los dos ángeles que me guían, pero te prometo amarlos aún más allá de mi existencia pasajera, por que sin ellos no seré y sin ellos no sería .

Gracias.

Betty.

A mi mejor Amigo:

Para mi mejor amigo, mi pequeño travieso a quien, con el corazón lleno de tristeza, tuve que robarle horas de convivencia, cuidados y juegos para poder concluir esta faceta, agradeciéndole que a cambio al verme, brille su mirada y corra con alegría hacia mí, brindándome, sonrisas y mil besos, demostrándome así su gran cariño. Para ti **Brian**, que desde que estas a mi lado y en mi vida eres mi gran ilusión, mi valentía, mi fuerza, la razón de mi vida.

Con mi más grande amor

Gracias “ Brian Arath”

Betty.

Falta página

N° 1

INDICE

INTRODUCCION.-

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA VICTIMA A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.1.-Aparición de la Víctima	06
1.2.- Las Primeras Formas de venganza.	10
1.3.-Los Límites de la Venganza.	14
a.- la Ley del talión	
b.-la Composición.	
c.-la Venganza pública.	
1.4.- La Víctima en la época Actual.	30

CAPITULO II.- VICTIMOLOGIA

2.1.- LA VICTIMA	
2.1.1.- Concepto de Víctima	40
a. Definición etimológica de la Víctima	
b. Definición Jurídica de la Víctima.	
c. Otros conceptos.	
d. Victimología.	
2.2.- TIPOS DE VICTIMA.	53
2.2.1.- la Víctima enteramente inocente o víctima ideal	
2.2.2.-la Víctima de culpabilidad menor o ignorancia	
2.2.3.-La Víctima es tan culpable como el infractor (víctima Voluntaria)	
2.2.4.-La Víctima es más culpable que el infractor	
2.2.5.-La Víctima es más culpable o únicamente culpable	
2.2.6 Tipología víctimas	
2.2.7.- Otras Clasificaciones.	
a).- Víctima Provocadora.	
b).- Víctima Participante.	
c).- La Víctima nata. (víctima como víctima)	

CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Definición de Menor Infractor	75
3.2 Órgano que faculta la Ley para conocer y resolver la situación de menores cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales	

3.3	Estructura del Consejo de Menores	
3.4	Etapas del procedimiento de Menores Infractores	121
3.4.1	Denuncia de hechos	
3.4.2	Consignación del Ministerio Público ante Área de Comisionados de Investigación.	
3.4.3	Puesta a disposición del Consejero Unitario.	129
3.4.3.1	Dictado del Auto de radicación	
3.4.3.2	Emisión de Resolución Inicial	135
3.4.3.3	Apertura de la Instrucción	143
	a) Ofrecimiento de pruebas.	
	b) Audiencia de ley.	
	c) Estudios de personalidad.	
	d) Dictamen de Comité Técnico Interdisciplinario.	
	e) Alegatos.	
3.4.3.4	Emisión de la Resolución Definitiva.	157
3.5	Recurso de Apelación	161
3.6	Ejecución de la Resolución Definitiva	
3.6.1	Evaluación de las Medidas de Tratamiento	165

CAPITULO IV.- LOS DERECHOS DE LA VICTIMA.

4.1.-	GARANTÍAS DE LA VICTIMA	
	a). Concepto de Daño y reparación del daño	174
	Daño moral	
	Daño material	
	Consecuencias del delito	
	b). La Protección Constitucional a la víctima,	191
	Artículo 20 constitucional	
	c). Comisión Nacional de Derechos Humanos	
4.2.-	LA FUNCION DE MINISTERIO PUBLICO	
	a).- La reparación del Daño	
4.3.-	LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEY PENAL	216
4.4.-	LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEY DE MENORES	225
	CONCLUSIONES	247
	PROPUESTAS	256
	BIBLIOGRAFÍA.	259

INTRODUCCION

El Derecho Penal en México, es quizá uno de los campos jurídicos mas explorados, su trascendencia es imperiosa, sobre todo a últimas fechas dada la creciente delincuencia que se apodera cada vez de mas sectores en nuestra sociedad, lo que es mas grave aún, cuando son mas y mas los menores de edad que delinquen.

Muy a menudo se encuentra a menores de edad relacionados en conductas que la ley sanciona, por ello es que la ley se ha transformado procurando adecuarse a la actualidad social, sin embargo han olvidado una figura como lo es la victima; en la parte inicial de este trabajo se encontrará precisamente la evolución de la victima y la legislación que se ha realizado de ella, a través del tiempo y como resultado de los cambios que en el entorno social y cultural imponen.

Sin embargo del propio desarrollo de esta investigación se apreciará que las conductas infractoras obedecen a una serie de factores que en ocasiones son detonantes y otras desencadenantes de conductas típicas, que aunado a la propia naturaleza de los menores y el momento psíquico por el que atraviesan, lo hacen proclive a lesionar los intereses de la sociedad, una sociedad cada vez mas carente de valores, de principios, de educación, de paciencia, de capacidad de asombro, en fin, de amor.

Como consecuencia de lo anterior, los Órganos de Gobierno, buscan subsanar las deficiencias y carencias mediante la criminalización, que contrariamente a disminuir las conductas delictivas, las incrementa.

Sin embargo esto no ha evolucionado conforme a derecho, ya que como el delincuente ha sido importante para readaptarlo a una sociedad, la victima quien es el que se ve afectado en su bien Jurídico protegido, sufriendo una afectación

patrimonial, físico o moral, es la persona al que poco se le ha dado importancia, tal y como lo veremos en el primer capítulo la víctima y sus derechos han sido olvidados por décadas completas.

El presente trabajo expone de forma concreta el procedimiento que se instruye a los menores ante el Consejo de Menores en el Distrito Federal, los alcances que ha tenido esta Ley en el campo del Derecho y de una manera muy especial los límites de la misma, ello a través de las funciones que la misma encomienda a cada uno de los miembros que integran el Consejo de Menores así como las funciones de las partes integrantes del procedimiento, pues como se verá existen grandes e importantes aspectos jurídicos que a través de la práctica y aplicación de la ley, pero sobre todo de la creación de una ciencia jurídica del derecho de Menores Infractores, pueden apreciarse y resolverse de una manera objetiva.

Así la protección y la compensación de la víctima autor- víctima, que actualmente se encuentra en la discusión político criminal, en todo el país, su ausencia al redescubrimiento de la víctima del delito, se ha convertido en el nuevo tema de moda atrayendo la observación de que vivimos el desarrollo de la política criminal, como un movimiento pendular de la sociedad.

La víctima habla de la necesidad de mejorar los intereses de protección de esta, por la aspiración de que se tome en cuenta la necesidad de justicia a la víctima, que ha sido desatendida por la política criminal, particularmente se trata del reclamo de que se mejoren las posibilidades del ofendido de su participación activa en el proceso penal, buscando respuestas nuevas al delito y al pago de la Reparación del daño, siendo el punto central de la compensación autor. Víctima.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DE HISTORICA DE LA VICTIMA A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Para estudiar a la Víctima es necesario comenzar por la evolución que ha tenido la misma, no solamente en un interés en particular o cultural, sino en una utilidad real, ya que múltiples rasgos son perpetuados a través de los siglos.

Enfocaremos la situación en la que se encontró la Víctima a través de la historia, con el objeto de buscar en nuestra evolución, todos aquellos aspectos que puedan impulsar o predisponer al delito y en particular en el delincuente infanto-juvenil, así mismo el ambiente jurídico y la importancia en la que ha vivido la víctima.

Y así estar en la posibilidad de buscar soluciones propias, que deben surgir del conocimiento de una realidad característica, por lo cual iniciaremos por conocer la historia en periodos de evolución.

1.1.- Aparición de la Víctima.

El estudioso en derecho Rodríguez González¹ expresa que la idea de la compensación está, como la idea del castigo y la venganza, unida a la historia de la humanidad, si bien no en forma claramente delimitada, ya que se confunde con estos dos conceptos en una amalgama de procedimientos que son a veces impuestos por la comunidad o el Estado, a veces por la familia de la víctima o por

¹ Rodríguez González, Ramiro. La victimología. Edit. Temis. Bogotá. 1983. p.47

la misma víctima y que tiene en la mayoría de los casos el carácter de punición y de advertencia o prevención, más que el de reparación o de compensación.

En la época más primitiva la venganza privada, comprendía no sólo los daños físicos a las personas sino también la exigencia de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la supervivencia que, por la influencia del ambiente y la falta de relaciones sociales, era cruel y despiadada, quien se vengaba, lo hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor o le anulaba por completo material y anímicamente la posibilidad de repetir la ofensa.

Vino después el reemplazo de la venganza del individuo por la venganza de la familia a la que pertenecía y por lo tanto, la lucha entre familias, ya que la ofensa inferida a un individuo se entendía hecha a toda la familia, y el ofensor y su familia sufrían las consecuencias de la venganza que provocaba a su vez la contra-venganza en una sucesión de víctimas y agresores que se prolongaba indefinidamente y que, por ser protagonizada por personas ligadas entre sí por el parentesco, se llamaba venganza de sangre.

Stephen Schafer en su obra "Theories in Criminology", opina que la venganza de sangre era tal vez un antecedente de las leyes de responsabilidad, pero que siendo informal y no teniendo alguna condición definitiva, no pueden ser considerada como una institución social, no obstante que Rodolf Ihering² dice "que todas las leyes han comenzado con la arbitrariedad y la venganza", es decir la compensación la encontramos en la ley mosaica, que exigía restituir cuatro ovejas por una oveja robada, cinco bueyes por uno robado, al lado de disposiciones tan severas como aquellas del Talión << ojo por ojo diente por

² Rudolf Ihering, *Geist Des Romannischen Rechts*, Leipzig. Citado por Stephen Schafer en *Theories in Criminology*, Trad. Italiano Franco Ferracuti y Mirella Garutti Ferracuti Bulzoni Editore. 1976. p 74.

diente>> que era más que venganza que de compensación, pues la víctima no recibía ningún beneficio.

En la ciudades de Lipid Y Eschnuna en la antigua Grecia, en palabras de Kirchhoff, quien expresa que el propósito de la justicia era únicamente cumplir con la restitución al ofendido o víctima del delito, pero cuando estas ciudades fueron conquistadas por el Imperio Babilónico la justicia tomó un giro de represión y la restitución quedó olvidada.

El Código de Hamurabi, que data de 2,200 años antes de Cristo, exigía una compensación de treinta veces el valor del objeto dañado o robado, pretendiendo más la severidad de la pena que el beneficio de la víctima, En las secciones 22 y 24 del mismo Código Babilonio se especifica: << si un hombre comete rapiña y es capturado, tal hombre debe ser sometido a muerte. El hombre contra quien ha sido cometido el delito debe declarar formalmente lo que ha perdido... y la ciudad.... deberá reponerle todo lo que ha perdido. Si es la vida lo que ha perdido, la ciudad o el alcalde deberá de pagar una moneda de plata a su familia .

En la Antigüedad romana, la ley de las doce tablas estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el delito era obligado a pagar el doble del valor del objeto robado. En los casos de que dicho objeto era encontrada en el curso de una inspección domiciliaría, la obligación era de pagar el triple o cuádruple si se resistía a la inspección de la casa.

En los casos de difamación o calumnia, el ofensor también debía pagar una suma que era decidida por el magistrado de acuerdo con el rango de la víctima, su relación con el ofensor, la seriedad de la ofensa y el lugar donde se había cometido. Generalmente, en caso de delito o cuasidelito, el ofensor era obligado a pagar los daños, así como también el valor del artículo dañado o perdido. Pero en

el digesto no aparece ninguna forma clara sobre la restitución o compensación; se encuentran pasajes vagos en los cuales se indica la presunción de que en ciertos casos el juez puede ser competencia para considerar el requerimiento civil dentro del procedimientos penal.

Históricamente, el problema de la reparación del daño a la víctima ha tenido dos vertientes, la primera la referente a la reparación moral a través del sufrimiento del culpable que puede ser significativo para la víctima (venganza privada), otra fue el aspecto de la obligación que tenía el delincuente de reparar daños y perjuicios, que fueron reconocidos desde siempre en el derecho privado, surgiendo la figura de la composición, la que podía ser o no aceptada por la víctima a sus familiares.

Mas tarde se hizo obligatoria su aceptación, misma que consistía en la transacción pactada entre el agresor y la víctima o la familia de ambos y exigía la entrega de dinero al damnificado el pago de la composición, por no ser de interés privado, sino público

El estudio de la función represiva a través de la historia muestra que lo que ahora llamamos derecho penal ha revestido diversas formas y fundamentos en distintas épocas, se coincide en afirmar que son cuatro los periodos que, aunque la función represiva se haya orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos, por sus características ofrecen notas comunes que se clasifican en el siguiente orden: 1. El periodo de la venganza privada; 2. el periodo de la venganza divina; 3. el periodo de la venganza pública y 4. el periodo humanitario. Para Cuello Calón, en cada uno de ellos aparece predominante el principio que le da el nombre, pero si embargo no se sustituyen íntegramente, pues cuando surge el siguiente no puede considerar plenamente agotado el anterior.³

³ Cuello Calón, E. Derecho Penal I. México, Porrúa, 8° ed. 1971, p 54.

Es menester observar, sin embargo, que si bien para efectos didácticos nos apoyaremos en tal clasificación, sobre todo por que es fácil deducir que el derecho penal moderno surge, precisamente para evitar la venganza de la víctima.

Entonces, partiremos de una clasificación alterna, de dos grandes periodos: el de la venganza y el de la venganza pública, en tanto a la víctima se le conceda o no

La edad penal de responsabilidad era de 18 años cumplidos (h. b. II.1º, Ley 2). La ley Mencionada, fue dada en su origen por Carlos V el 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555; y confirmada por Felipe II en 1558 y en 1569. La preocupación de los soberanos refleja claramente la realidad existente en las colonias.

1.2.- Las primeras formas de venganza

Es obvio que las fuentes de información respecto de justicia represiva sea narraciones mitológicas y algunos poemas de los pueblos primitivos. lo cierto es que, no se tiene certeza sobre la práctica punitivas en los tiempos mas remotos. Generalmente se señala a la venganza como el aspecto que revestía la función punitiva cuando todavía el poder político no se concebía como tal, ni mucho menos poseía la fuerza necesaria dentro de los grupos humanos para imponerse a los particulares. Más aún, no toda venganza puede considerarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material o el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

En un principio la función represiva, esto es, la venganza, estaba en manos de la víctimas, pues las formas de organización y protección adecuada fueron producto de una evolución natural del hombre que paulatinamente dieron origen a formas de organización social más acabadas. Por ello cada persona en lo individual, e incluso cada familia a cada grupo, se protege y se hace justicia por sí mismo, se venga. Si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia Penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza⁴.

En tiempos primitivos el hombre regía su conducta en vinculación con la retribución a la magia y a la Psicología colectiva del clan, que constituía su cosmovisión del alma. Jiménez de Asúa sostiene que del pensamiento mágico y contradictorio, “tótem y tabú”, van a derivarse toda clase de formas retributivas⁵, “para nosotros presenta el tabú dos significaciones opuestas; la de lo sagrado o consagrado y la de lo inquietante, peligroso, prohibido o impuro”. “El concepto de tabú entraña, pues, una idea de reserva y en efecto, el tabú se manifiesta esencialmente en prohibiciones y restricciones”⁶ un ejemplo clara de este aspecto lo constituye el “hechizo”, el bajo el que se trata de ejecutar un acto para que se produzca un resultado que se desea, como pintar el animal que se desea cazar; y el aspecto negativo del tabú, que implica un cúmulo de desgracias si se realiza la cosa prohibida. Aquella serie de prohibiciones, tabú,⁷ tiene un origen mágico y religioso.

⁴ Vid. Makarewicz, citado por el Maestro Castellanos Tena, F. Lineamientos de Derecho Penal, México, Porrúa, 27^a ed 1989.

⁵ Jiménez de Asúa, citado por Neuman E. En Victimología, p. 253.

⁶ Freud, Sigmund, Tótem y tabú, Madrid, Alianza Editorial S.A. de C.V. Trad Luis López. Ballesteros y de Torres. 1972, p 29.

⁷ Idem.

La penalidad que recaía a la desobediencia de tales prohibiciones constituía la reiteración del poder protector de los dioses. Los castigos - en aquella época - evolucionan en sus formas de aplicación. Northcote W. Thomas señala que en un primer momento el tabú se venga de si mismo, es decir, por su violación el castigo quedaba abandonado a una fuerza interior que habría de actuar de un modo automático. Posteriormente la reconstrucción de seres superiores demoníacos o divinos supuso que el poder de tales superiores desencadenaba automáticamente el castigo del culpable. Probablemente a consecuencia de un desarrollo ulterior, continua señalando el autor, la sociedad tomo a su cargo el castigo del atrevido, cuya falta traía peligro sobre sus semejantes.⁸

Así, el temor al tabú se produce porque las ofensas a los dioses se pagan en este mundo, es decir, la retribución es actual y no en el otro mundo; lo que permitirá en una evolución posterior que el tabú religioso y mágico se extienda tanto que lo divino se mezcle con lo profano y lo terrenal. El sacerdote será el juez.

No se puede dejar de observar que las reacciones aún de la propia víctima o de los incipientes colectivos sociales fuesen excesivas y por ende también victimizantes, aún por el tabú violado que existe la expiación. Una vez conformada las primeras organizaciones de convivencia es obvio que la reacción contra el autor del hecho fue colectiva, pues con el tabú violado se habían quebrantado las normas de convivencia social. Uno de las castigos más antiguos a imponer fue la lapidación. Sin dicha expiación no se daba, los dioses podían irrumpir con sus calamidades en el seno social, por lo que había que purificar el ambiente de los dañosos manes que el autor y su hecho habían dejado con su acto.

⁸ Northcote W. Thomas, citado por Elías Neuman, E Op cit. P. 254.

La Venganza es inmemorial, ya sea como simples impulsos absolutamente instintivos de defensa y de venganza por la propia víctima, sus familiares o colectiva, aunque generalmente era por grupos; Nadie ponía en tela de juicio la venganza ante un hecho violatorio. La justicia quedaba así en manos de la víctima o las víctimas, que con su reacción producían una nueva lesión, generalmente mayor a la inferida por el agresor, ya que tampoco se tomaban elementos valorativos sobre la naturaleza y extensión del daño sufrido. No había relación de magnitud. La Venganza estaba justificada pero no importaba su adecuación, y por tanto su exceso, independientemente de que la víctima haciendo uso de su sentido de justicia, podía ofrecer su indulgencia. Esa era por entonces la jerarquía de la víctima.

Así, la venganza dio origen sin duda a graves males. Reacciones en cadena ante los nuevos hechos entre grupos, por concretar una nueva venganza, cuando ésta fuera posible, pues los vengadores, al ejercitar su derecho, no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor y a su familia todo el mal posible; precisamente para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada. De ahí que no sería raro afirmar que una guerra desencadenada tuviera su origen en una serie de venganzas interminables a partir de una primera ofensa.

Surgieron entonces formas organizadas para evitar los excesos que acusaran males muchos mayores a los recibidos; hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión, según la cual no podía devolversele al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima.

1.3.-Las Limitaciones De La Venganza

a).- La Ley del Tali3n

Con las leyes del tali3n, establecidas en c3digos como el de Hammurabi, Man3 en la India, en la Ley de las XII, en el Zend- Avestapersa, entre otros, se establecen ya las primeras limitaciones de la venganza, en principio porque se intenta poner fin a la desproporci3n existente entre el da3o inferido y la respuesta de la victima; pero sobre todo por que se sientan las bases de lo que vendr3a a derivarse en el poder pol3tico de los nacientes Estados.

El sistema talional que supone la existencia de un poder moderado implica ya un desarrollo considerable,⁹ Su formula fue: " Ojo por Ojo, diente por diente", se trata de restaurar el da3o inferido arreglando aritm3ticamente la situaci3n ante la ofensa. As3, la gravedad de la lesi3n jur3dica infligida se compadece exactamente con la pena a aplicar, y dejar de ser la victima a su familia quien determina la extensi3n de la lesi3n y aquella que corresponde infligir.

Se desliga as3 a la victima y a los suyos del manejo y ejecuci3n del castigo, traspasando dicha facultad a un juez imparcial, exento de prejuicios, quien resolver3, sometiendo los hechos a prueba.

La ecuaci3n, ya conocida en tiempos de los sumerios, proporcionaba la medida de la venganza con la injuria inferida; sin embargo, no todas las codificaciones se atuvieron siempre a la proporcionalidad estricta que generalmente se le atribuye. Generalmente, adem3s del delito cometido, se ten3a muy presente la categor3a de la victima y del victimario, As3 por ejemplo, si un noble destru3a el ojo u otro noble, su propio ojo deb3a ser destruido tambi3n; si

⁹ Sebasti3n Soler. Derecho Penal Argentino, I. P. 55 citado por Castellanos Tena. Op cit, p. 17

le rompía un hueso, a su turno la víctima le rompía otro. Pero si la víctima no era noble, el castigo entonces era una multa. Esto es comprensible si se recuerda que la igualdad entre los hombres y ante la ley es producto de la modernidad.

Si se observa la fórmula del talión desde esta perspectiva, no puede considerársele, como se sostiene, un sistema perverso y cruel, sino como un sistema notablemente innovador y humano, pues ponía punto final a guerras de familias o tribus; y se puso un límite a la reacción de la víctima, dando a un juez la potestad para proceder objetivamente y evitándose interminables victimizaciones.

Enfocando de esta forma – señala Drapkin – el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que, amén de restringir el ilimitado derecho a la venganza que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces. Este es el verdadero significado del talión, lo que explica su éxito y rápida propagación en las legislaciones del mundo.¹⁰

A la limitación siguió el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido a su familia el derecho a la venganza.

b).- La Composición.

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación a la venganza la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho a la venganza.

¹⁰ Drapkin, citado por Neuman, E. Op cit. 258.

Así, debido a que se advierte que la reacción violentísima de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido, ya que en la composición monetaria que deberá pagar el ofendido se encuentra una aceptable fórmula de resarcimiento, la violenta reacción que generalmente terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, primero y al inflicción de un similar daño después, se van amortiguando y la víctima asume otro rol. Ahora la elección de la cantidad le corresponde a la víctima; la venganza por el daño sufrido debe sufrirla el agresor (ojo por ojo) o merece indulgencia a través de la dación de una suma de dinero que el agredido estipula.¹¹

La cultura maya en México prehispánico previo la composición respecto de delitos como el homicidio culposo, muerte no procurada por el cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por imprudencia, que se daba a través de los bienes propios del ofensor o en su caso de su mujer u otros familiares.¹²

El Dr. Rodríguez Manzanera menciona que “cultura aún misteriosa (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) tuvo notable influencia en México”.¹³

Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a. C. El periodo preclásico va de 1500 a. C. Al 292 de nuestra Era; el periodo clásico, vio su extraordinario esplendor del año 292 al 900; el posclásico se considera del 900 al 1250, a partir del cual principia la decadencia y el abandono de las grandes ciudades.

¹¹ Las Leyes de las XII Tablas mantienen el principio Taliónico, pero estipulan, “a no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor”.

¹² Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito México. D.F. Editorial Trillas, 1993, p. 21.

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología de Menores, Editorial Porrúa, Mexico 2001, pag. 13

Con organización familiar monogámica, había una fácil derecha de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era piedra de toque para la estabilidad y el orden sociales.

En su primera infancia, tenían gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombianos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte como un sistema parecido al talión y con diferencias entre el dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, siendo deshonroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del defensor.

Bajo denominación “chichimeca” se incluyen diversos pueblos, y su cultura no ha sido suficiente estudiada, en mucho por carecer de escritura. Los datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace aparecer como salvajes, deshonestos, polígamos antropófagos, etcétera, pero fuentes más fidedignas nos muestran que la fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes hurtos y no por que no tuvieran que hurtarse, sino por que parecían compartir lo que tenían entre todos.

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria; es de señalarse su sistema de residencia matriarcal, en el que el hogar se forma al rededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones”.

En los Aztecas en “La ciudad de tenochtitlan (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultural e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la Triple Alianza (México, Acolhuacan y Tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación comentaremos (siglos XIV a XVI).

El derecho azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas y en ellas nos basaremos para el desarrollo de este apartado. La organización de la noción

azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tiene además el derecho de corrección.

La ley ordena que la “educación familiar deberá ser muy severa”. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concretar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca. A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así su vida) y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas:

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación. La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal. La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos y otros especiales para mujeres).

La educación es muy completa, e incluye variedad de materias, principalmente en el Calmécac, en que, para ser sacerdote (tlanamacac) debían estudiarse quince años. Sin embargo, la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes. Uno de los avances más notables, y

que más nos interesa, es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitzanahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores. La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los Jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeños cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres. A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte, lo hijos que vendan los bienes a las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte “secretamente ahogados”, si son nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como estas; los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para el

cómplice. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigara con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena de muerte.

Otros ejemplos son los siguientes:

Si alguna persona forzare a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.

Si alguna esclava pequeña, que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera paga la cura.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.

Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o echábanle una sogá al pescuezo.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también lo ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídico social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos,

nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, puntualidad, excluyentes, agravantes, etcétera.

Es notable la severidad de las penas; la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, desdén que, como veremos en varias partes de este trabajo, es un rasgo peculiar del mexicano. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio. La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común en los aztecas y perfectamente reglamentando.

Es comprensible que solamente una sociedad con principios espartanos pudieran llegar a dominar lo que, en América, era el mundo conocido. El Azteca fue un pueblo religioso. La religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, que mencionamos por su importancia psicológica: Huitzilopóchtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del dominio, de la destructividad: su símbolo es el Sol, Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida y de la muerte: su símbolo es la tierra; Quetzalcóatl, el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia: su símbolo es el Aire.

Entre los aztecas (a diferencia de otros pueblos; los toltecas por ejemplo), tuvo una importancia mayúscula Huitzilopóchtli, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, a él son elevados los principales templos y a él son ofrecidos los sacrificios humanos. Es necesario recalcar esto, pues la niñez y juventud azteca era educadas en este culto, y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural y necesaria.

La cultura es eminentemente patriarcal. México, desde sus inicios, es una “tierra de hombres”. La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene la obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como “gran traición”. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a prender un oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores están perfectamente delimitadas, jamás un hombre podrá hacer un trabajo considerado como “femenino” ni viceversa. La excepción a esta rígida regla son las ocupaciones que tiene un contenido mágico: sacerdotisa y curandera.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, aunque por una parte recibirá todas las graficaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancando de él incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerando innoble.

Por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aun las fallas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de su juzgador de pueblos, de conquistador sanguinarios. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar a destruir las otras sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe de ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y , como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de la vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

Para terminar este apartado, transcribiremos las palabras rituales que pronunciaba la TICITL (COMADRONA), al nacer un nuevo ser en la sociedad azteca, pues pocos párrafos describen con mayor precisión el mundo precolombino:

En las legislaciones españolas, las atrocidades de las penas tenían como finalidad lograr la compensación. Pero es siempre la víctima y su familia la que tiene el poder discrecional y efectivo en el ejercicio del derecho a la venganza. Las sumas a percibir y las formas de su distribución se encontraba sujeto a una especie de tablas o tarifas. Posteriormente la composición quedó en manos de los jueces que manejaban las tablas, dejándose así las transacciones privadas de lado, pasando al texto de la Ley y confiando su manejo a la autoridad de dichos jueces.

Dependiendo de la calidad del occiso y su grado de parentesco, la composición revestía varias formas. Así por ejemplo la composición de un hombre muerto era mucho mayor a la de una mujer; la de un joven, mayor a la de un sujeto de avanzada edad; la de una persona sana mayor a la de un enfermo. Y por el parentesco, el pariente político cobraba más que el que no lo era. En el sistema de composiciones la mujer no tenía derecho a cobrar, pues se le

consideraba incapaz de ejercitar la venganza familiar. Luego se le otorgó derecho en el caso de que faltaran herederos varones.

Cabe advertir la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el medievo. Era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia, que ejercía sin miramientos. Era debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto. Después quedará sepultada durante mucho tiempo en el más completo de los olvidos, hasta el advenimiento de la victimología.¹⁴

Las formas de venganza también tuvieron otras legitimantes. Se alude a cierta etapa de la historia de la justicia represiva donde predomina la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero es más notoria en el hebreo. Parece natural que al revestir los pueblos las características de organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge este periodo de la venganza divina; se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Es indiscutible – señala Villalobos- el hecho de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha ya la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y antológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron a tal conducta la

¹⁴ Citado por Neuman E. Op cit, p. 261.

necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aun cuando entre una y otra cosa mediara muy corto intervalo.¹⁵

c).- La Venganza Pública.

A medida que los Estados adquieren mayor solidez principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad; y para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles.

Así, la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, a fin que intenta conseguir mediante el terror y la intimidación a que causan la frecuente ejecución de las penas. Esta es la etapa donde aparecen las leyes más severas y crueles, en que se castiga con la mayor dureza no solo crímenes graves, sino los hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgan por tribunales especiales con rigor inhumano. Estas persecuciones constituyen uno de los episodios más sangrientos del derecho penal, especialmente en los siglos XV al XVIII.

Para luchar contra la criminalidad desbordante en aquellos tiempos, el poder social no vaciló en aplicar las penas más crueles, la muerte acompañada de formas de agravación espeluznantes, las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación.¹⁶

¹⁵ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 2º ed, 1960, p. 23.

¹⁶ Horripilantes ejemplos de estos bárbaros suplicios fueron la ejecución de Juan de Canames, que intentó asesinar a Fernando el Católico en Barcelona, el año de 1542, citado por Cuello Calón E. Derecho Penal I, México. Porrúa, 8º ed. 1971, p. 54.

La pena para ciertos delitos trascendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones formaban éstos una casta aparte, desprovista casi de derechos. Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaban; se desenterraban las cadáveres y se les procesaba. Reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos sólo una caricatura de la justicia. Por último, dominaba una completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas por la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos y de éstos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta las vísperas del siglo XIX.

En este periodo –puntualiza Carrancá y Trujillo –, la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnamiento. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera, la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello, el “pilori”, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas a la víctima de pie; la horca y los azotes, la rueda en que se colocaban al reo por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por el hacha, la marca infamante por hierro candente, el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadena.¹⁷

Poco a poco se estructuraron los sistemas penales, y un movimiento humanizador de las penas arraigó los principios democráticos y derechos

¹⁷ Carrancá y Trujillo *Derecho Penal Mexicano I*, México, Purrua, 4 ed. 1955. p. 60.

humanos que conformaron lo que hoy es el sistema penal propio de la modernidad.

Son los postulados de Reousseau los que de manera categórica sirven de fundamento a la nueva forma de organización, la que se sustenta en el contrato social: En el estado natural los hombres gozan de libertad a igualdad natural, que se pierde por el contrato social, pero ello les hace ganar su libertad civil y la propiedad de todo que poseen.¹⁸

En efecto, es la necesidad de una convivencia organizada la que da origen al Estado derivado, un Estado secundario que consagra los derechos naturales del hombre con la única limitante del respeto a los derechos de terceros, y todo con una primordial finalidad, posibilitar la convivencia social. Es así como la fórmula de la modernidad debe hacer posible la convivencia humana pero además debe crear las condiciones para que cada quien alcance sus expectativas de vida. Y para que tales objetivos se cumplan el Estado cuenta con un principal instrumento, el derecho, dentro del que las normas penales se evidencian como aquellas en las que la fuerza estatal en pro de la preservación del propio derecho es por demás manifiesta.

Así, el derecho penal en la modernidad surge al amparo de estos postulados, y con la misma finalidad propia del derecho en sí, estos es, hacer posible la convivencia social, por ello se alude al derecho penal en sus orígenes como un derecho de defensa social, he aquí una primera conclusión, el derecho penal de la modernidad no fue estructurado para proteger a las víctimas sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del Estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, posibilitando así la estabilidad de la sociedad organizada.

¹⁸ Rousseau, J.J. El contrato Social, Madrid, Editorial Taurus, 1996, pp 21 y ss.

Así, el derecho penal en la modernidad se estructura para tutelar bienes jurídicos – que no son otra cosa que aquellos derechos humanos en cuyo consenso se ha inferido que un ser humano puede desarrollarse plenamente - en pro de las organizaciones social y no del propio titular de aquel derecho. Delincuente es, en los inicios del Estado moderno, aquel que atenta contra el contrato social.¹⁹

Con influencia de la filosofía contractualista de Rousseau, los postulados de Cesar Bonesana Marqués de Beccaria, sin duda marcan la pauta de las tendencias del derecho penal, postulando un derecho penal más humanitario en el que las practicas del antiguo régimen quedasen de lado.

La base del pensamiento de Beccaria se sustenta en principios eje como el utilitarista, por el que la medida de la pena debe ser el mínimo sacrificio necesario de la libertad individual que ella implica, y el de legalidad, al negar la justicia propia de sistemas inquisitivos y las prácticas de tortura, así como la idea de salvaguardar los derechos del inculpado por medio de la actuación de un juez obediente a la ley y no al ejecutivo.

El devenir histórico del Estado moderno, y por ende de su derecho penal, iría reafirmando e incrementando aquellos postulados iniciales, pero también arrastrando sus propios vicios.

¹⁹ Bustos Ramírez, Juan, en *El pensamiento criminológico I*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis 1983, p.27.

1.4.- La Víctima en la Actualidad

La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde lo más remotos tiempos, la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.), en las leyes de Manú (S. vi A.C.) y en las doce Tablas Romanas (S. vi. A.C.).

El Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima, en casos de robo o daño debía restituir 30 treinta veces el valor de la cosa, cuando el delincuente era insolvente, el estado (ciudad) se hace cargo reparando el daño a la víctima a su familia, en los casos de homicidio.²⁰

En las leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la víctima.

En las doce tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así en el robo se paga el doble de lo robado en los casos *in fraganti*, en los demás era el triple. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del delito; esta multa sería proporcionada a la fortuna del delincuente; los deudores solventes serán detenidos hasta que paguen y los insolventes sufrirán descuentos de su salario hasta extinguir la deuda.²¹

En 1885, en el célebre primer Congreso de Antropología Criminal celebrado en Roma, Garófalo presenta las mismas conclusiones, y Ferri, Fiioretti y Venezian, propusieron que la reparación es de interés inmediato para el

²⁰ Sánchez Galindo, Antonio, Las víctimas en la Justicia de menores en México, y latino América, Inacipe, México, 2000.

²¹ Op cit.

perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito, y por lo tanto manifiestan el deseo “ de que las legislaciones positivas pongan en practica en los procesos lo más pronto posible los medios más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: al ministerio físcal durante los debates, a los jueces, en las condenas y a la administración de las prisiones, en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional.

En 1889 el tema vuelve a tratarse en el Congreso de Derecho Penal (Bruselas) y en el Congreso Jurídico de Florencia de 1891 en el que se contempla el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes de victimario para garantizar la reparación a la victima. En 1891, el Congreso de la Asociación Penal Internacional (Cristiania) insistente en la utilización del trabajo del reo para la reparación, y el Congreso Penitenciario de París (1895) reitera la preocupación del abandono a la victima.

En el momento actual, la reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también en prácticas tradicionales, como en el derecho consuetudinario africano, en la shariah islámica y en los países asiáticos (India, Paquistán, Filipinas, etc.).

En el derecho consuetudinario africano, se utiliza día, o dinero de sangre que debía pagarse en los casos de homicidio, obligación que recaía sobre todos los hombres adultos del grupo al que pertenecía el infractor.

En la shariah de la islamica, es llamada a la indemnización *diyya*, misma que pagaba el infractor o sus familiares a la victima o a la familia de esta, y la *Kassana* era la compensación a cargo del Estado, cabe destacar que en los pises

asiaticos con lo es la islamica se prevé el arreglo de controversias sin recurrir a los tribunales ordinarios, que se realiza mediante la mediación y el arbitraje; como ejemplo de algunos grupos islamicos que practican este tipo de actos son: los panchayats indios, los diyats y barangays filipinos.²²

A contrario en Alemania se maneja el Wiedergutmachung, que es la compensación e indemnización a las victimas de violaciones masivas de derechos, y la Weltanschauung, que es el “remediar una injusticia”.

En términos generales y de acuerdo al documento E/AC.57/1984 de la ONU, refleja el sentir general, que el delincuente, bien se trate de una persona individual o colectiva, es decir una organización económica o entidad comercial, un Estado un grupo de individuos, a quien quepa imputar una conducta que resulte en una violación de derechos, debe considerarse responsable de la reparación debida a la victima de dichas conducta debe de estar sujeto a cualquier tipo de sanciones y medidas correctivas que a tenor de las circunstancias, resulte justo y adecuado imponerle.

Coadyuvando a este acuerdo la Norma 5 de la Declaración antes referida que a la letra menciona: “Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las victimas obtener reparación mediante procedimiento oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informara a las victimas de sus derechos para obtener separación mediante esos mecanismos

Así mismo la norma 8 agrega: los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las victimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución

²² Op cit.

de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

Como puede observarse, para garantizar la reparación se necesita un adecuado trabajo legislativo, además del personal administrativo y judicial debidamente seleccionado y capacitado

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima para poder recibir los beneficios de la reparación tiene que esperar más de un año, lo que en la mayoría de los casos es absurdo además de resultar el delincuente por lo general insolvente, por esto se avanza en la perspectiva de que el estado, pueda parcial o supletoriamente pagar de manera inmediata a la víctima, sobre todo los casos de necesidad médica, cuando sufrió importantes lesiones corporales, menoscabo de su salud física o mental, como consecuencia de delitos graves.

México debe considerarse un país pionero, ya que fue desde el 20 de Agosto de 1969, cuando se aprobó la ley Sobre el Auxilio a las víctimas del delito del Estado de México, que ordenó la creación de un fondo para asistir a las víctimas del delito que carecían de recursos para subvenir sus necesidades inmediatas. Esta Clase de fondos los recomienda la Declaración de la ONU en su artículo 13.

Existen muchas y diferentes organizaciones de asistencia a las víctimas en el mundo, las cuales brinda más apoyo a la víctima que la que se otorga en los centros de salud. En los Estados Unidos de América el movimiento victimal inicialmente se organizó a un nivel nacional en 1976 con la

“Organización Nacional para la Asistencia Victimal”, que fue fundada en Fresno, California, su fin es: ofrecer el trabajo práctico victimológico con enfoque únicamente a las necesidades de la víctima. Actualmente cuenta con más de tres mil organizaciones locales.

El crecimiento del movimiento de la asistencia victimal en Gran Bretaña fue descrito y analizado por Mawby y Mc Gill en el año de 1987, ahí existían trescientos cinco comunidades en las cuales trabajaban siete mil voluntarios, casi doscientos sesenta mil víctimas obtuvieron apoyo entre abril de 1986 y marzo de 1978. En Alemania la primera significativa organización de apoyo victimal fue el “Weisser Ring”, el cual tenía un concepto diferente; diecisiete personas, en su mayoría famosas, fundaron esta organización en 1977, la que pertenecía al sector privado (no gubernamental), dicha organización proporcionaba apoyo financiero a la víctima y asistencia emocional por medio de los voluntarios; más de cuarenta mil miembros privados aportaban a ese fondo; hoy en día están en la posibilidad de canalizar 2.2 millones de dólares donados para la víctimas que requieran de asistencia financiera.

La asistencia victimal entre los derechos humanos y la victimología está bien establecida, esto tiene consecuencias en el campo de la asistencia a víctima de crímenes como la NOVA (National Organization for Victim Assistance in USA); COVA (Canadian Organization of Victim Assistance); INAVEM (Initiatives National Association of Victim Support Schemes in Great Britain); ADO (Arbeitskreis der Opferhilfen), y Weisser Ring (los dos últimos en Alemania). La Organización de las Naciones Unidas aprueba en la Asamblea general de diciembre de 1985, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Crimen y Abuso de Poder, donde se menciona, como un principio fundamental:

El apoyo y las alternativas legales en favor a las víctimas de delitos: Se utilizarán, cuando procedan, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas

En la actualidad existen los siguientes grupos en el campo de la victimología (a nivel mundial):

- Amnesty Internacional;
- La sociedad Internacional de los Derechos Humanos;
- La cruz Roja Internacional
- Y otras organizaciones, contra la tortura, de ayuda a los internos de las cárceles, etcétera, las cuales brindan apoyo y ayuda a las víctimas para, de alguna forma, contrarrestar las consecuencias de la violación a sus derechos humanos .

Como antecedentes de interés de proteger y tutelar los derechos de las víctimas en México, tenemos que el 20 de Agosto de 1969 se aprobó la Ley sobre el Auxilio a la Víctima del Estado de México, misma que ordena la formación de un fondo para asistir a víctimas de delitos que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, cuando no les sea posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte; posteriormente, el 31 de diciembre de 1981 se publica la Ley de Auxilio a Víctimas del Delito del Estado de Jalisco, en la que se precisa que tiene por objeto establecer las disposiciones generales con el propósito de auxiliar a las víctimas del delito o a la sociedad, mediante apoyo social, Psicológico, psiquiátrico, moral, médico, jurídico y laboral; estipulando esta ley claramente cuáles serán las actividades que se llevarán a cabo dentro del sistema de auxilio a la víctima y quienes serán los encargados de desarrollarla; según el carácter que esta misma tenga, y los medios por los cuáles

se otorgará; establecido, asimismo, que toda la asistencia que se dé será independiente a la reparación del daño a que tenga derecho de acuerdo a la legislación penal; esta Ley surge por la necesidad imperiosa de tratar de auxiliar al sujeto pasivo del delito, el que, en la mayoría de los casos queda en el total desamparo al verse afectado en su persona o en su patrimonio y frente a un engranaje procesal en el que muchas veces sólo representa el medio de legitimar la acción del Estado en contra de quien transgredió su orden jurídico; así pues, en cuanto a leyes que tienen que ver con la asistencia a la víctima del delito, actualmente tenemos que han legislado en esta materia los Estados de Puebla, Tlaxcala, Tamaulipas y Veracruz.

El 3 de septiembre de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 20 Constitucional, párrafo que a la letra expone:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún "delito" tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, o coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

Esta reforma constitucional obedeció a la desigualdad notoria existente entre el ofendido, en el sistema penal, ante el cúmulo de derechos otorgados al inculcado de un ilícito.

Como muestra del deseo de sujetarse a los lineamientos del 20 Constitucional. El Estado de Querétaro presentó la propuesta de la Ley de Justicia para las víctimas en el Estado de Querétaro, la cual establece el derecho de la víctima a recibir asesoría jurídica, el derecho a la satisfacción de la reparación

del daño cuando proceda, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y el derecho a la atención médica de urgencia cuando lo requiera.

Es importante recalcar que uno de los intereses de la víctima de un “delito” es que se le repare o garantice el daño causado, independientemente de la sanción a la que se haga acreedor el sujeto activo del delito, en virtud de que aunado al daño moral, físico, psicológico, etcétera, que recibe, además de que en muchas ocasiones, se ve afectado en su patrimonio, motivo por el cual las legislaciones penales, de alguna manera, han querido resolver esta situación; como ejemplo de ello tenemos la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual en relación al punto que nos ocupa, dispone de que los reos pagaran su sostenimiento con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñe, el 30% del ingreso será destinado al pago de la reparación del daño, si no de hubiere cubierto, asimismo esta Ley pone como requisito, entre otros, para obtener la remisión parcial de la pena, el hecho de que el reo repare o garantice los daños y perjuicios causados con motivo de su conducta ilícita.

Siguiendo la línea trazada por el artículo 20 Constitucional, el Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 1°. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación Previa....;
- II. El de Preinstrucción.....;
- III. El de Instrucción.....;
- IV. El de primera Instancia.....;
- V. El de segunda Instancia.....;
- VI. El de ejecución.....;
- VII. Los relativos a inimputables.....;

Si cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigos, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo, suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle.

Artículo. 2º. Competen al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

....

....

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

....

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

.....

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes: v

.....

Artículo 16.....

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal. si los hubiere.

Artículo. 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores,.....”

Artículo. 31. Si el inculpado, el ofendido... fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años;.....”.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso.....”

Artículo 135.....

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces....”.

El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.....”

CAPITULO II

VICTIMOLOGÍA.

En este capítulo conoceremos el concepto que se tenga de Victimología, mismo que depende mucho de la definición que se maneje de Víctima, por lo que es necesario definir e identificar a la VÍCTIMA; para posteriormente entender a la Victimología, ya que esta ciencia, surge por la aparición de la figura de la VÍCTIMA, no solo en un ámbito jurídico, sino también ámbito social, por lo que es necesario conocer y desarrollar el tema de la condición de la Víctima, analizando las características de la misma y así poder situar el conjunto de conocimientos relativos a la víctima, siendo necesario estudiar los problemas del objeto y el método de la victimología, para llegar al estudio y análisis del concepto que se tenga acerca de la ciencia victimológica.

Principiaremos por la etimología y el significado gramatical, para poder seguir y entender los diversos conceptos que han elaborado los victimólogos y/o los estudiantes de derecho; sin omitir la controversia que existe para determinar un concepto en general, haciendo referencia que hay autores que dudan que se puede llegar a unificar criterios y llegar a un concepto en general. Sin embargo, no parece posible llegar a hacer ciencia sin precisar el objeto de estudio, sin ignorar los diversos enfoques y modelos victimológicos, por lo que debemos intentar un acercamiento al concepto total de este trabajo. Lo que nos advierte la necesidad de hacer una contemplación de la situación de la víctima, realizando observaciones a las definiciones jurídicas para terminar proponiendo un concepto.

2.1.1 Concepto de Víctima.

a).- Definición Etimológica de la Víctima.

Víctima viene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado a que se destina al sacrificio.²³

En este sentido se hace referencia al concepto original de sacrificio, del hebreo, *Korbán*, aunque estas palabras tienen ahora un significado más amplio, en cuanto a que representa al individuo que se sacrifica así mismo, o que es inmolado en cualquier forma.

Sobre la autenticidad de su origen latino los estudiosos no están muy acordados. Por ejemplo, el Dr. Rodríguez Manzanera expone que: “Ernotu y Millet ponen en duda esa procedencia y aluden a la posibilidad de que los etruscos la hubiesen tomado en préstamo de alguna lengua indo. Europea y la hubieran transmitido al latín, mientras que Litré, a pesar de que la hace provenir del latín, se refiere a las diversas de los mismos etimologistas latinos en cuanto al origen del término”.²⁴

Así mismo señala que como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra *VINCIRE* que significa atar. Otros en cambio, la atribuyen en *VIGER*: ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño.

Sin embargo la similitud de origen etimológico es clara, pues si en latín, “el concepto del vocablo “víctima”, pasa idéntico al español, para convertirse en VITIMA en portugués, apela a dos variedades. Vincere: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, vincere, que

²³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-783.

²⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, Ed. Porrúa, México 2001. pg. 56

representa el sujeto vencido, y así victim en ingles, victime en francés y vittima en italiano.

Independientemente de la discusión etimológica, es indudable que el concepto de víctima ha evolucionado, como ya se ha mencionado, desde aquel que podría vengarse libremente, hasta el que tenía como límite al talión, para llegar a conceptos como sujeto pasivo del delito y, más actualmente, víctima precipitante o participante.

En la evolución de la humanidad, el concepto de víctima ha cambiado, según el lugar y la época, según si el hombre ha sido creyente o ateo, libre o esclavo, nacional o extranjero.

Actualmente en los diversos diccionarios de diferentes lenguas consultados, encontramos múltiples significados, entre los que destacan:

- El ya mencionado, de animal destinado al sacrificio (de carácter religioso).
- Por extensión, también el ser humano destinado al sacrificio.
- La persona que se sacrifica voluntariamente.
- El que sufre por la culpa de otro
- El que padece un daño por causa fortuita
- El que sufre por acciones destructivas o dañosas
- Persona que es engañada o defraudada.
- Sujeto pasivo de un ilícito penal.

Por lo que en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por lo que concluimos que ciertamente un significado etimológico de VICTIMA, en nuestra lengua española sería: “persona o animal destinado al sacrificio”, ya que de todas y cada una de las definiciones de los criminólogos se llega al mismo significado.

b) Definición de Víctima.-

Como podemos observar, son múltiples las acepciones del vocablo víctima: en términos generales podríamos aceptar que, víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. En este sentido es el que ha sido tomado en principio por una buena parte de los victimólogos, algunos de los cuales lo amplían aún más por ejemplo, para **Mendelsohn. Víctima es:** “la personalidad de individuo o de la colectividad en la medida en que este afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos-físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico”.²⁵

Mientras que para **Separovic dice** que víctima es: “ cualquier persona, física o moral, que sufre un resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima”.²⁶

Para otros el sentido mas restringido; **Stanciu** nos señala que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal.²⁷

Desde un punto de vista Jurídico, **una persona es victimizada cuando**

²⁵ Mendelsohn, Benjamin, Victimología, Edt. Porrúa, México 2000, pg. 58.

²⁶ Separovic, Z. Paul

²⁷ Stanciu, V.V; Etat victimal et civilización, Etudes Internationales de Psychosociologie Criminelle, num. 26-28.1975

cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y “maliciosos”.

Así la víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción. Von Henting agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionados objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor.

De lo anteriormente expuesto y contemplando todos aquellos aspectos expuestos por los estudiosos de derecho, y del concepto que da el Dr. Rodríguez Manzanera en su obra *Victimología*, y de la cual me adhiero a su criterio, podríamos decir que la “VICTIMA”, es:

La persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo *-delincuente-* que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo la víctima está íntimamente vinculada al concepto *Consecuencias Del Delito*, que refiere que los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

Ya que la víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento es causado por la conducta violenta a la que fue sometida por otra persona.

Sin olvidar, hacer mención que la Organización de la Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de víctimas, y tanto en el VI Congreso (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985), se planteó que el término “víctima” puede indicar que la persona ha sufrido

un daño, pérdida, o lesión, sea en su persona propiamente dicho, en su propiedad o en sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionales.
- c) Que de alguna forma impliquen un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

En consecuencia la víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

c).- Definición Jurídica de la Víctima.

Las definiciones de corte jurídico, en que se toma en cuenta que el bien afectado esté, jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal nos lleva a una Victimología sumamente limitada.

En este tipo de enfoques juristas, la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta generadora por la ley penal, es lógico que no podamos tomar como punto de partida la definición jurídica de la víctima, es decir no parece válido confundir el concepto de víctima con el del sujeto pasivo del delito.

Se puede sufrir serios daños (como veremos más adelante), por conductas no previstas en la Ley como delitos, y sin embargo existir victimización, en este punto me parece acertada la observación del Autor Stanciu en el sentido de que

lo injusto no es por fuerza lo ilegal.

Las definiciones restringidas se basan en la estrecha relación criminal-victima, relación en mucho más jurídica que fáctica y olvidan que existe otras posibilidades.

Mendelsohn,²⁸ a señalado que un delincuente tiene un sólo camino que es el de infringir la ley, sin embargo una victima tiene por lo menos cinco posibilidades.

Se puede ser victima de:

1. Un criminal.
2. Sí mismo, por deficiencias o inclinaciones instintivas, impulso psíquico o decisión consiente.
3. Del comportamiento antisocial, individual o colectivo.
4. De la tecnología.
5. De energía no controlada.

Mientras que Elías Neuman,²⁹ en el mismo sentido comenta que se es delincuente cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal. Esa es la única oportunidad, por así decirlo, de la figuración que alcanza. En cambio se puede llegar a la situación de víctima en amplió sentido, por la actividad de ese delincuente cualquiera que sea la interrelación criminogenética; pero también por minusvalías de tipo físico o psíquico o por propia decisión, sin implicaciones exógenas; el devenir victima de la dureza de la ley procesal y penal del poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por opresión colectiva o individual, por razones de raza, credo religioso o ideas políticas; sumergido social por razones de índole económico y estructural de la sociedad; por razones atinentes a la tecnología . . . y a todo esto nabria que sumarte factores sociales y predisponentes

²⁸ Mendelsohn, Benniamin, op cit, pg. 60

²⁹ Neuman, Elías . op cit. oe. 44

de carácter endógeno y exógeno.

La descripción de un Código Penal con sus tipos muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo y ciertos delincuentes que por ineluctables razones no llegan al banquillo de los acusados, no es posible continuar con la idea de la víctima “codificada” como contrapartida de la actividad del criminal, también codificada. Menos aún como único objeto de estudio de la VICTIMOLOGÍA.

Otro error en las definiciones restringidas es el considerar solamente al sujeto individual, olvidándose de las personas morales o de la sociedad misma, que puede también ser victimizada.

A todo lo anterior podríamos agregar que, así como hay leyes criminógenas las hay también victimógenas, y que un sujeto puede ser victimizado por la misma ley, lo que invalida de entrada la definición jurídica, que tiene como presupuesto a priori que toda ley, por el hecho de serlo, es justa.

Además, la ley por lo general no toma en cuenta a la víctimas indirectas del delito, como familiares, dependientes o personas ligadas al sujeto pasivo en diversas formas, y que son en ocasiones seriamente afectadas por la conducta ilícita. Sin embargo no podemos desconocer la utilidad de las definiciones jurídicas, nos sirven para hacer Victimología comparada y son tomados en cuenta, en primer lugar, por Naciones Unidas para intentar precisar el concepto de víctima. Al menos la categoría de víctimas del delito debe ser contemplada para protección ciudadana y para la reparación del daño.

La definición jurídica es (y debe ser) dinámica, pues las legislaciones cambian, y es necesario un proceso constante de adaptación del derecho positivo

para incluir nuevas formas de Victimización, de todas formas, siempre queda abierto el camino para incluir estas nuevas formas de Victimización en los pactos y declaraciones internacionales.

d).- Otros conceptos Victimológicos básicos.

Existe aún una gran discusión entre los especialistas respecto a algunos conceptos victimológicos y, como hemos visto también con relación a la Victimología, pero para entender más sobre el VICTIMOLOGIA, debemos conocer su significado, para calificar su importancia.

I. Victimización.-

La Victimización ha sido considerada como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.

Toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural, la trasgresión del sentimiento de inviolabilidad, por que la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques delitos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y a su familia.

Como puede observarse, de las anteriores definiciones captan el fenómeno en un sentido restringido, es decir de victimización criminal, por lo que es que surge la pregunta si es posible la auto-victimización y de si es factible el ser victimizado una conducta no criminal, la respuesta en un principio, puede ser afirmativas, no parece haber objeción válida para negar la oto-victimización, así

como no es posible dudar que alguien pueda ser victimizado por conductas no criminales.

Victimización es la acción y efecto de victimizar o victimar o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido, para los efectos de este trabajo se considera la victimización como el fenómeno por el cual una persona se convierte en víctima.

Por victimización criminal entenderemos el fenómeno por el cual se deviene víctima por causa de una conducta antisocial.

La Victimización es un fenómeno por demás complejo, ya que implica un proceso y un resultado, y no puede considerarse en forma única, así, se han establecido tipos de victimización. Se habla de una victimización primera, secundaria y terciaria, aunque con interpretaciones muy diferentes según los diversos autores, Rodríguez Manzanera adopta por los que menciona Thorsten y Sellin:

- a) Victimización primaria, es la dirigida contra una persona o individuo en particular.
- b) Victimización secundaria, es la que padece grupos específicos o sea una parte de la población.
- c) Victimización terciaria, dirigida contra la comunidad en general, es decir la población total.

La primera es la que va encontrar de la víctima en sí, es decir la agresión que recae de inmediato sobre el sufriente.

La segunda es aquella que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

Así por ejemplo, victimización directa es la que recae sobre el asesino, la violada, el robo, etc. En tanto que la indirecta es la que sufren lo familiares de esas víctimas. Puede hablarse también de una victimización conocida y de una oculta, la primera es la que llega al conocimientos de las autoridades (o podemos aceptar también que sea aquella captada por la comunidad), la segunda es la que queda tan sólo en la conciencia de la víctima y del criminal, si lo hay.

II. Victimidad.-

Para Mendelsohn, la victimidad es la Totalidad de las características socio-bio-psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir, sin importar cuáles sean sus determinaciones (criminales u otros factores).

Es decir, que para este autor, consiste en el conjunto de factores que disponen a una persona o grupo a ser víctimas. Los factores que provocan victimidad son: el hombre mismo, la sociedad, la naturaleza en estado normal o alterado.

Hilda Marchiori³⁰ señala que para Fattah la victimidad es la predisposición de unas personas a ser víctimas, la búsqueda de la Victimología es de establecer si los riesgos de ser víctimas de algún crimen son igualmente repartidos en la población o bien si algunos individuos, causa de ciertas características, son más predispuestos que otras a volverse víctimas.

El término “victimidad” puede contraponerse al de criminalidad, ya que, si este es el conjunto de conductas y/o sujetos antisociales que se presentan en un tiempo y lugar determinados, la victimidad puede ser el total de victimizaciones

³⁰ Marchiori, Hilda, Criminología, Víctima del Delito, Ed. Porrúa, México, 200, pag 28

dadas también dentro de un límite especial y temporal, es decir que la victimidad representa el nivel de interpretación general dentro de la Victimología, frente a un nivel individual (la víctima) y un nivel conductual (la victimización).

En este sentido utilizaremos el vocablo, que utiliza Mendelsohn en que la victimidad es un término de alcances mayores que la criminalidad, ya que el criminal comete conductas antisociales, en tanto que la víctima, como ya citamos, puede ser lo de:

1.-Un criminal.

2.-De sí mismos, a causa de deficiencia o inclinación instintiva, impulso psíquico y a veces incluso a causa de una decisión consiente en que no está implicado ningún criminal.

3.- Del comportamiento antisocial, sea individual, sea colectivo (partidos Políticos, genocidio)

4.- De la tecnología, como el resultado de una insuficiente prevención.

III.- Victimario.

Victimario, del latín *victimarius*, en su aceptación original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio.

En el sentido victimológico es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima, surge la duda si el victimario se identifica con el delincuente o criminal, se puede ser victimario por una acción u omisión que sea antisocial o delictiva, es decir “victimario” sería el género, los otros términos son la especie.

En la auto-victimización, las calidades de victimario y víctima se unen en la misma persona, aunque la Victimología observa al sujeto en su papel de víctima, este fenómeno, de la víctima de sí mismo es interesante, y no consiste en

un simple juego de palabras, las consecuencias de considerar al sujeto como víctima o como victimario saltan a la vista, e históricamente podemos observar la persecución como criminales de personas que en realidad y por lo general son víctimas tal es el caso de la prostituta o del drogadicto.

Algunos autores utilizan “victimizador” como sinónimo de victimario.

e).- Victimología.

Como un afán de dejar bien definido lo que significa la VICTIMOLOGÍA, señalaremos algunos conceptos para definir bien su estudio y poder continuar con el desarrollo del presente trabajo.

El Israelí Benjamin Mendelsohn, es el creador del término = victimología= y probablemente de la misma ciencia, en 1947 en Rumania, él presentó un ensayo sobre * VICTIMOLOGÍA*, inventando por la Sociedad Psiquiátrica en Bucarers³¹, el concibió esta ciencia como universal y general, por que para él la victimología tiene que ver con víctimas de todas clases: víctimas de la naturaleza, de la tecnología, del medio ambiente, del tráfico, de la energía cósmica y de los crímenes, es decir, no solo contemplo a la víctima dentro del ámbito del derecho penal, motivo por el cual a la victimología del Mendelson le denominan la Victimología Universal.

- **Definición de Victimología:** es el estudio científico de la víctima y victimizaciones por violaciones a los derechos humanos, que incluye los crímenes y las reacciones a los dos, es la descripción, medición, análisis, interpretaciones científicas de pautas, regularidades, relaciones asociativas y probabilidades.³²

³¹ Nueman, Elias . Victimología, El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. Argentina. 1994. pg. 31.

³² Kirchhoff, Gerd Ferdinand. “International Debates of Victimology”. WSVN.1994.pg.2

Así concebimos a la Victimología como el estudio científico de la víctima, entendiendo por víctima a todo aquel que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita.

Como recomendación Hilda Marchiori, realiza las siguientes recomendaciones:

- a).- La victimología puede definirse como el estudio científico de las víctimas. Se debe dedicar, empero especial atención a los problemas de las víctimas del delito.
- b).-La criminología se enriquece con el aporte de una orientación victimológica.
- c).- Tanto los individuos, como grupos más amplios, organizaciones, naciones y sociedades, pueden ser victimizados.
- d).- La Investigación debe extenderse de la interacción bidimensional (persona a persona), a la interacción tri o multidimensional, incluyendo al observador y a otras personas que no son relevantes a estos efectos.
- e).- El testigo espectador indiferente de un crimen actúa en forma objetable y aún cuando no se le considere acto u omisión criminal, debe ser tratado por medios educativos.
- f).- Al observador que trata de asistir a una víctima se le debe garantizar inmunidad por su actitud seria y compensación si sufre detrimento económico.³³

2.2.- TIPOS DE VICTIMA.

Tipología de las víctimas.-

La Criminología siempre ha estudiado y analizado unilateralmente al delito, esto, es desde el punto de vista del delincuente y ha dejado de lado la personalidad de la víctima. Históricamente se ha estudiado al autor del delito,

³³ Marchiori, Hilda, Criminología. La víctima del delito, Ed. Porrúa, Mexico. 2002.

quien es, su accionar delictivo, su peligrosidad, la criminología ha elaborado teorías sobre las causas que llevan a delinquir, ha realizado interpretaciones sociales, psicológicas de la violencia, pero en todos los estudios, la víctima del delito no ha sido considerada, la víctima ha sido objeto de marginación y de ocultamiento.

Las clasificación de las víctimas, de Mendelsohn³⁴. Para éste, la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo. Esta relación entre criminal y víctima se establece claramente, según advierte, al estudiar motivación y reacción en la “pareja penal”, lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales. Establece un esquema gráfico de dos polos opuesto: uno que determina con cero de culpabilidad, y el otro con cien. Explica que la víctima que no es responsable criminológicamente ni penalmente estaría situada en el cero, y el criminal, obviamente, en los cien grados. Sostiene que en la relación de la “pareja Penal” es común en contra que la posición del criminal y de la víctima no se encuentra en polos opuestos, sino en posiciones intermedias. Basándose en este tipo de esquemas y según sean las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas:

2.2.1.- La víctima enteramente inocente o víctima ideal.

Es la que suele denominar víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal: el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebató un bolso que lleva consigo. Al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra. Le interesa sólo el bolso y su contenido.

³⁴ Mendelshon, Benjamin. Op cit. Pag 96

2.2.2.- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.

En este caso se da un cierto impulso no voluntario al “delito”. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimación. Es el caso de la pareja de enamorados que mantiene relaciones sexuales al aire libre o en un sitio no muy oculto de las miradas o de la posibilidad de ser advertidos. Son atacados por una pandilla y sucede la violación de la muchacha y la muerte del joven amante.

2.2.3.- La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria).

- a).- Los que cometen suicidio tirándolo a la suerte.
- b).- El suicidio por adhesión.
- c).-El caso de Eutanasia.

En que la víctima sufre de una enfermedad incurable o ha tenido un accidente gravísimo aislado de toda posibilidad médica y no pudiendo soportar los dolores implora que se le ayude a morir. Aduce Mendelsohn que en estos casos la víctima es tanto o más responsable que el autor.

Siempre debería despuntar un análisis lógico crítico de los hechos. Supóngase un médico que progresivamente va señalando a su paciente que no tiene remedio y que por lo tanto no le queda otra posibilidad que morir, hasta que el enfermo le solicita la inyección letal. En este caso cabría un aclara instigación y ya no se trataría de la víctima suplicadora que por su propia voluntad y ante sus crueles padecimientos solicita desesperadamente la muerte. Para graduar certeramente la actividad del agredido en la ocasión, es imprescindible la actividad del agredido en la ocasión, es imprescindible efectuar una investigación previa y determinar frente a qué tipo de pareja situarnos.

Enrico Ferri,³⁵ en el Prólogo de El suicidio, decía: “ El que da muerte a otro con su consentimiento no es jurídicamente responsable si ha sido determinado a la acción no sólo por el consentimiento de la víctima, sino por un motivo moral, social y legítimo; en cambio, será jurídicamente responsable si ese motivo en su acción es inmoral, antisocial y antijurídico”. Esta observación conduce derechamente al problema de la legitimidad de la eutanasia. Dependerá de la postura que se adopte respecto del consentimiento de la víctima y se ésta ha sido la determinante de la acción y si puede ser (o llegar a ser) causa de justificación para el autor.

Quedaría también la tesis moral de justificación de este homicidio según la apreciación que de la moral se tenga en una estructura social dada. Existe al respecto un precepto claro dentro de las sociedades occidentales atenuadas al principio “no mataras”. Será preciso recordar este precepto cuando el Estado aplica la pena de muerte, que es un asesinato frío, legal, en día y hora determinados, y que evidentemente no ayuda a “bien morir” a nadie.....

d).- La pareja criminal. Se trata del íncubo y súcubo que intentan el suicidio y que ya ha sido tratado en otro párrafo.

Es decir como lo explica Enrico Ferri. El que comete suicidio con el consentimiento de la víctima, por un motivo moral, social y unipersonal, no es totalmente responsable, ya que se tiene el consentimiento de la acción, y es como se da la pareja criminal siendo el espíritu (íncubo) y el demonio (súcubo); dando la conexión que una a la pareja criminal.

³⁵ Enrico Ferri. The Positive School of Criminology of Pittsburg Press. USA 1986. p. 102

2.2.4.- La víctima es más culpable que el infractor.

Para Mendelsohn³⁶ en su obra “La Victimología y las Tendencias de la Sociedad contemporáneas”, clasifica los siguientes casos:

a).- La víctima provocadora. Es aquella que por su conducta incita al autor a cometer ilicitud penal. Este tipo de víctima desarrolla un papel notable en la criminalidad desde la génesis delictual, ya que tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen. El caso más común se da en los homicidios pasionales, sobre todo en las celotipias. El caso más común es el de la mujer que sabiendo que el marido es extremadamente celoso lo provoca, lo azuza inconscientemente con su conducta al punto que provocará una descarga que culmina en su muerte.

b).- La Víctima por imprudencia.- Es la que determina el accidente por falta de control . Quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas de la impresión de que estuviera llamando al ladrón.....

2.2.5.- La Víctima es más culpable o únicamente culpable.

Aquí se efectúa una subclasificación:

a).- La víctima-infractor.- Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima. Es el caso del culpable de homicidio por la legítima defensa.

Es necesario recordar que existe legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no

³⁶ Mendelsohn. Beniamin, La Victimología y las Tendencias de la Sociedad contemporáneas. Rev. Ilanud, Naciones Unidas, Costa Rica, 1981

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor., es decir, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar a penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender a su dependencias o al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Al igual existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.³⁷

Para Dr. Eugenio Raúl Zafaroni,³⁸ concluye que legítima defensa se entiende como: cuando el acusado obra en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente. Siendo que estamos ante una causa de justificación, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico, esto significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura de delito, siendo este un acto no solo lícito para el derecho penal, sino también para las demás ramas del ordenamiento jurídico

b).- La víctima- simulante.- Quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.

c).- la Víctima- imaginaria.- Se trata por lo general de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador; perseguido, perseguidor; interpretativo histérico; mitómano; demente senil; del niño púber (sobre todo las jovencitas). En estos casos no existe la víctima en el sentido exacto del término porque simplemente no ha habido

³⁷ Código Penal del Distrito Federal, Art. 29, Edt. Sista, Mexico. 2004.pg. 37

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho penal, Edt. Cardenas Cditor Distribuidor. México 1997.

infracción. Sólo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales contra un inocente. En el proceso se debe seguir y perseguir al presunto damnificado o víctima, teniendo muy en mira que pueda resultar finalmente el cabal responsable del hecho. Menciona los casos de la muchachita histérica que induce a error a sus padres y, por ende, a la justicia, ya que éstos denuncian a una persona por violación- que resulta detenida y procesada- siendo que el “delito” nunca había ocurrido.

Mendelsohn³⁹ concluye calificando a las víctimas desde el punto de vista represivo en:

1er. grupo.- *La víctima inocente.* En este caso le será aplicada al infractor la totalidad de la pena o integral, sin ninguna disminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol.

2do. Grupo.- *La víctima provocadora.*

La víctima por imprudencia.

La víctima Voluntaria.

La víctima por ignorancia.

Estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.

3er. Grupo. *La víctima agresora.*

La víctima simuladora.

La víctima imaginaria.

En estos casos son las víctimas la que cometen por sí la acción nociva y el inculpado debe ser excluido de toda pena.

³⁹ Mendelsohn, op cit

Antonio Sánchez Galindo⁴⁰ en su obra “la Víctimas en la Justicia de menores en México”, realiza la siguiente crítica a la clasificación que realiza Mendelsohn y refiere que esta subclasificación parte del hecho de que el investigador israelí incurre en una generalización determinista que parece olvidar que en materia penal siempre se está frente a situaciones singulares. No son partidas de ajedrez cuya apertura, que implica cierto número de jugadas, se conoce de antemano. El Hombre y sus actos, incluidos, claro está. Los socialmente disvaliosos, merecen y merecerán siempre el interrogante, el asombro y al fin, la comprensión. Que la víctima tenga una actitud concreta provocadora y coadyuvante no implica ignorar o desconocer la responsabilidad del autor del suceso penal que va de lo ostensible a lo posible. En una palabra: esta clasificación no puede hacer de antemano como un hito fijo e invulnerable, que sólo atienda a la acción y participación de la víctima.

El delincuente es siempre importante. Es posible que sucumba a la especial seducción de la víctima colaboradora, pero bien pudo cometer el “delito” al margen o sin la colaboración de la víctima que, en el caso, pararía a ser meramente accidental. Se trata de una cuestión fáctica que no debe escapar al juzgador.

Por cierto que no desconozco el juego decisivo de la víctima coadyuvante, pero aun desde el punto de vista victimológico habrá que analizar la interrelación victimario-víctima y las secuencias hasta la producción del hecho. Estas circunstancias permitirán graduar, no del modo taxativo de Mendelsohn, una forma mucho más controlada y armónica y ajustar al fin la sentencia.⁴¹

⁴⁰ Sánchez Galindo, Antonio, *la Víctimas en la Justicia de menores en México*. Edit. INACIPE. México 2000. pg. 62

⁴¹ Sánchez Galindo, Antonio, *op cit.*

2.2.6.-Tipologías victimales

Luis Jiménez de Asúa,⁴² ensayó una nueva clasificación ubicando a las víctimas en dos categorías sustanciales: indiferentes y determinadas. Juega un papel importante en esta calificación el plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Dice: “pensemos, por ejemplo, en el que sale a la calle con el objeto de a traer a cualquiera, al primer transeúnte. Para él la víctima es indiferente: sea hombre o mujer, no le interesa ni su nombre ni su condición, lo único que le importa es apoderarse de lo que lleva en el bolsillo, con el grito que se hizo famoso en España de la bolsa a la vida. Pero, en cambio, otras veces la víctima no es indiferente al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que matar a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer, en el crimen pasional.”

Más que una clasificación se trata de una sistematización de tipo genérico y escueto atractivo. Porque una nueva categorización entre las víctimas determinadas, a las que divide en resistentes y coadyuvantes, y advierte que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor interés para la victimología. Pone como ejemplo concreto de víctima resistente a quien ante un ataque con un cuchillo o un revólver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa. En cambio, quien envenena a otro suele pensar que la víctima es posible que se resista y supone que el intento puede quedar desbaratado. Entonces mata sin dar oportunidad de defensa.

Lo que acontece con los atentados contra la vida y la integridad corporal, se advierte en los delitos contra la propiedad. Al arrancarle un reloj a una persona se le obliga a que lo entregue mediante intimidación, lo que constituye el robo clásico. El medio empleado puede ser también extorsivo y, otras veces, se emplea

⁴² Jiménez de Asúa, Luis, *La Llamada Victimología*, Estudios de Derecho Penal y Criminología I. OMEBA, Buenos Aires Argentina, 1961, pp 19 y ss

el ardid o engaño. Lo mismo acontece en los delitos contra la honestidad. Expresa Jiménez de Asúa:⁴³ “ podemos poseer a la mujer de modo violento, intimidándola, lo que implica violación, o bien, al que siendo mayor tenga copula con una persona menor de dieciocho engañándola con promesas, lo que implica estupro. En el fondo se trata de victimas resistentes de modo expreso o presunto”.

Indudablemente, para la victimología, las victimas más importantes de los delitos convencionales son las coadyuvantes. En este rubro se aprecian las del tiranicidio, los homicidios “justicieros”, los homicidios pasionales, ciertos casos de emocionales, el duelo, la riña, el suicidio, el rapto (incluso el consentido), los delitos sexuales, las muertes y lesiones en accidentes causados por otros y aquellos contra la propiedad, en especial el fraude.

2.2.7.- Otras Clasificaciones.

El investigador hindú, radicado en Canadá, Fattah,⁴⁴ efectúa una clasificación de las victimas en la que, si bien, se ciñe a conceptos extraídos de Von Hentig y Mendelsohn, presenta ciertas originalidades:

a).- Víctima Provocadora.

Es la que desempeña un rol decisivo desde el punto de vista etnológico porque incita al delincuente a cometer la infracción. Describe dos tipos : el pasivo y el activo.

- i. El tipo pasivo (provocación indirecta). Es el individuo que por su negligencia o imprudencia favorece la situación propicia del

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis, op cit

⁴⁴ Fattah, Abdel Ezzat. Quelques problemes poses a la Justice por la Victimologie, Annales Internacionales de Criminología, 5° année, Paris, Francia, 1966, p 336.

crimen, incitando indirectamente al delincuente a accionar. Los ejemplos clásicos son el del automovilista que deja sin cerrar correctamente su automóvil en la vía pública o con las llaves puestas en la cerradura o expuestas en su interior. O el del comerciante que expone la mercadería de manera atrayente pero muy a la mano de los clientes y sin vigilancia ostensible.

- ii. El tipo activo (provocación directa). Este tipo de víctima desempeña un rol más concreto y relevante en la descarga del crimen. Existen dos variedades.
- iii. La víctima consciente es la que incita a la acción como agente provocador o promotor. Desea el acto delictuoso y hace todo lo que puede y está a su alcance para que se produzca: toma la iniciativa, solicita, exige la intervención. Se encuentra a menudo a esta víctima *instigadora, rogante o solicitante* en ciertos casos de homicidios deseados; de los menores que incitan al agente a violar las leyes destinadas a su protección; o el de individuos incitando a alguien para que lo mutila a fin de salvarse del servicio militar; o el del aborto practicado en la víctima a su pedido. Esa categoría de víctima –indica Fattah- es casi identificable como cómplice del autor del hecho.
- iv. La víctima no consciente que provoca la acción. En estos casos la víctima, al contrario de lo señalado en el tipo anterior, no incita al acto, pero lo provoca con sus reacciones conscientes o inconscientes. Las variedades principales son:

a).- La víctima del acto cometido por el otro en estado de legítima defensa. Ha provocado con su agresión el ataque que se emprendió contra ella y que puede determinar su muerte.

b).- La víctima “precipitante”. Este término señala a la persona que ha provocado el acto cometido en su contra, sea recurriendo a la fuerza física o mostrando un arma, por ejemplo.

c).- La víctima que por actos injustos o bien, por insultos ha hecho perder al victimario su sangre fría y lo ha incitado al atentado en su contra.

El otro gran grupo está señalado por:

b).- Víctima Participante

Si bien, la víctima provocadora desempeña un papel preponderante en las génesis del crimen, la participante se sitúa generalmente en la fase de la misma ejecución. Su participación puede consistir en una actitud pasiva que facilita la ejecución del crimen o en una forma activa.

Describe los siguientes casos:

i.- El pasivo: se caracteriza por su actitud favorable a la realización del crimen. Esa pasividad puede tomar diversas formas: simple deseo de que el acto sea cometido.

Consentimiento: por persuasión; por ignorancia de la naturaleza del acto a causa de la edad joven; por deficiencia mental. Sumisión, resignación, complicidad, indiferencia, indolencia, apatía, letargo. Todas estas actitudes son

favorables a la ejecución del crimen, sin alcanzar, empero, la deliberación que implica el consentimiento.

ii. El tipo activo: aquí la víctima trae una participación decidida y directa. Señala los siguientes casos: la víctima contribuye; la víctima cooperadora; la víctima colaboradora; la víctima coadyuvante.

Explica Fattah que la víctima puede ser sucesivamente provocadora (instigadora o suplicadora) en la fase de descarga y participante en el período de ejecución, constituyendo en tal modo un tipo mixto. En estos casos desempeña un rol activo en el cometido de la infracción penal, ya sea que actúe juntamente con el culpable (la menor consciente en los casos de rapto o violación) o que preste una ayuda o asistencia cualquiera al autor.

Hilda Marchiori,⁴⁵ frente a la relación autor-víctima del delito analiza los mecanismos psicológicos de las circunstancias del encuentro entre ambos: (1) víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar del autor del delito; (2) víctima conocida; (3) víctima desconocida.

En cuanto al primer grupo, señala el maltrato a menores, homicidios por celos, alcoholismo, incesto y un gran número de delitos que no son denunciados, como lesiones y delitos sexuales con menores. “Hay niños que desde los primeros meses de vida y en algunos casos desde los primeros días son víctimas de maltrato, torturas, castigos generalmente ocasionados por los padres o familiares del menor. Niños abandonados y menores drogadictos que llegan a esta situación de delincuencia por la carencia de cuidados maternos y de la patología del núcleo familiar”.

⁴⁵ Marchiori, Hilda, *op cit*

Menores explotados por sus padres en el plano laboral, que son estimulados a robar para asistir económicamente a la familia, son víctimas que muy probablemente se conviertan en futuros delincuentes. En el homicidio por la “identificación emocional” (celos), el agredido mantiene una relación sadomasoquista con el autor. Se observa que los celos entre la pareja conducen inexorablemente a la autodestrucción. Y en el homicidio que se produce en el grupo familiar tras la ingesta de alcohol, éste actúa como desinhibidor de la agresión, ya que generalmente existe una dinámica interna de tipo persecutorio en el autor del delito. En el caso de la víctima conocida para el autor, se dan diversas circunstancias: cercanía domiciliaria, de trabajo, etcétera, que permiten conocer la situación y costumbres de la víctima, para cometer delitos de robo, sexuales, homicidios por venganza, entre otros.

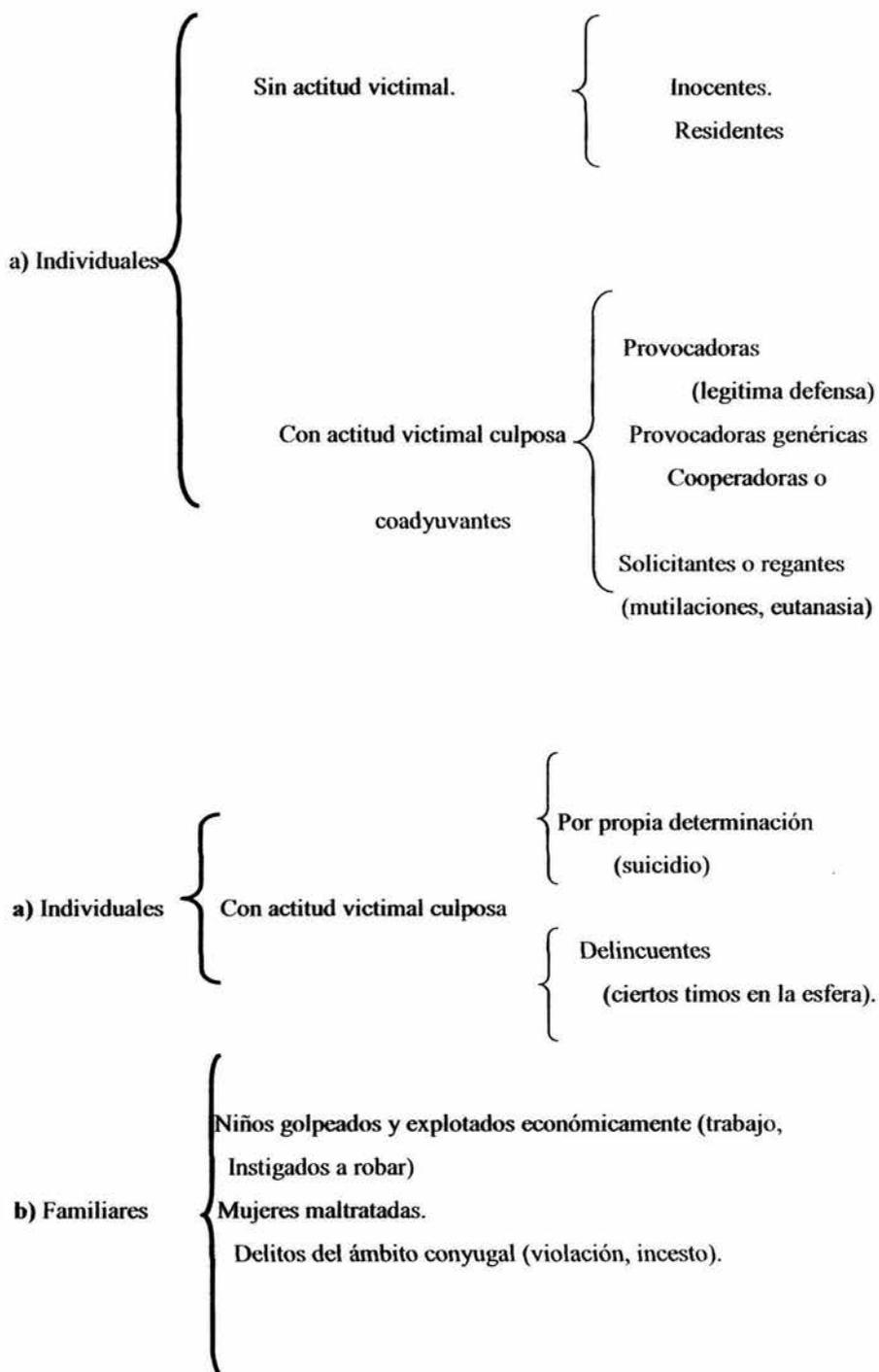
En los supuestos de víctima desconocida para el autor, casi siempre existe una visualización previa de ciertas circunstancias, que también se refiere al lugar de ocurrencia de la agresión, como en el caso de las pandillas que hacen víctimas de delitos sexuales o el caso del exhibicionista que efectúa una rápida selección de su víctima impresionable frente a su conducta patológica. Muchas prostitutas, por el simple hecho de ejercer tal comercio, están propensas a ser víctimas de delitos de robo, lesiones y, homicidio.

La Clasificación. Víctimas individuales, familiares, colectivas y sociales. Victimización supranacional. No resulta fácil así el número, calidad y covariantes que emergen de las víctimas individuales, bidimensionales y colectivas o comunitarias. No en todos los casos se advierte activamente el mecanismo interaccional entre los principales actores del drama penal. De ahí que con respecto a los delitos convencionales parece muy poco lo que se pudiera agregar.

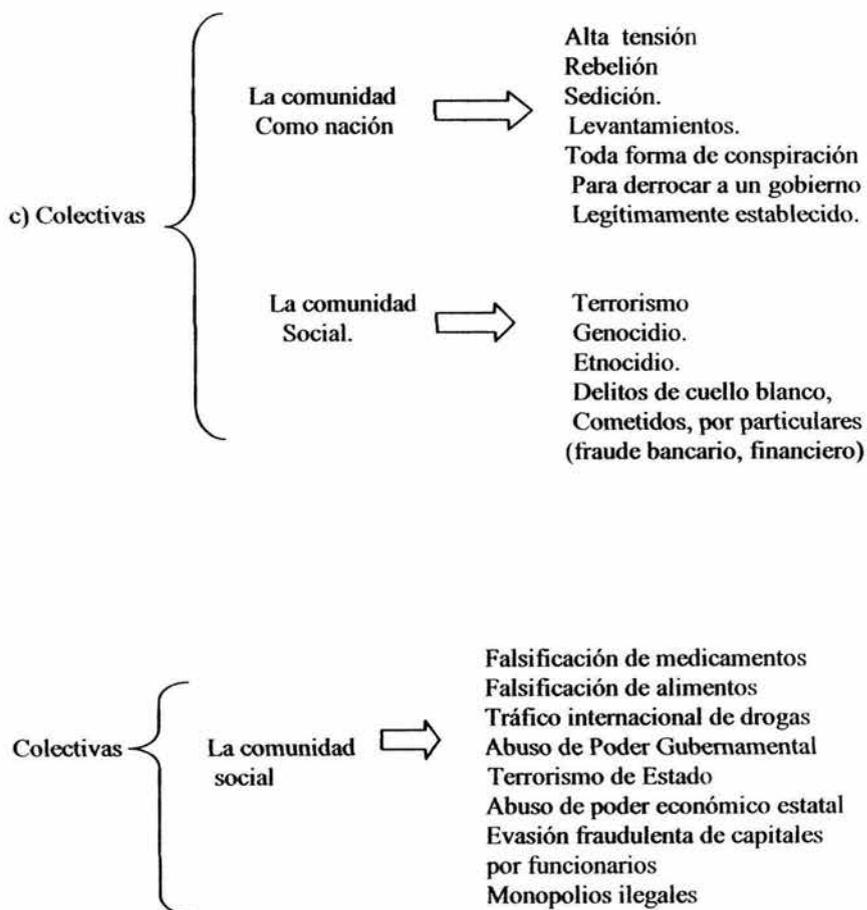
Se han desandado más de cuatro decenios desde que Mendelsohn hablara de la pareja penal y diera pie a su clasificación que otros autores han retomado con ligeras variaciones. La idea de las víctimas inocentes, colaboradoras o coadyuvantes y solicitantes tiene suficiente prestigio y sólo ha merecido una suerte de adjetivación jerárquica o ubicación según matices, Pero vivimos en una época de enorme Victimización, en especial en los países periféricos. Se ha generado el crimen organizado como el del llamado narcotráfico que suele llevar a sus víctimas –usuarios, adictos, minitraficantes para su propio consumo y en ciertos casos suministradores a título gratuito- a la cárcel, y se ha amplificado, paralelamente, la cantidad de delitos no convencionales hasta límites abrumadores por su cantidad y efectos.

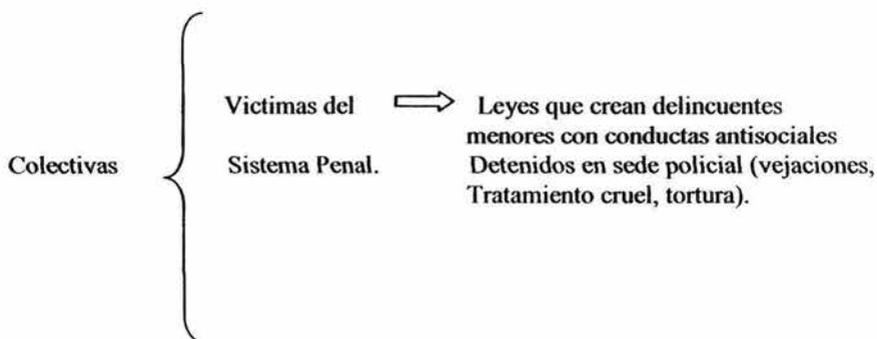
La celebre “pareja penal”, como ya se ha mencionado, no puede en estos casos celebrar ningún enlace desde que pocos victimizan a muchos, sin ni siquiera conocerse, con untuosa hipocresía en muchos casos, la víctima ha crecido no sólo con respecto al “delito”, han quedado desarrapadas y a la intemperie por acciones delictivas, autoritarias, discrecionales de los que mandan. Acopiando viejas y actuales hegelianas de tesis, antítesis y síntesis, el autor pretende esbozar una clasificación más moderna y dinámica, cuya característica esencial estriba en que abre puertas de par en par a nuevas formulaciones y ajustes, es una clasificación no dogmática ni taxativa, que ampara la posibilidad- y la dolorosa vergüenza- de nuevas tipologías de víctimas en el ineluctable futuro de robotización humana al que marchamos.

Así mismo Antonio Sánchez Galindo dividió a las víctimas en: a) individuales; b) Familiares; c) colectivas; d) sociales (o del sistema social).

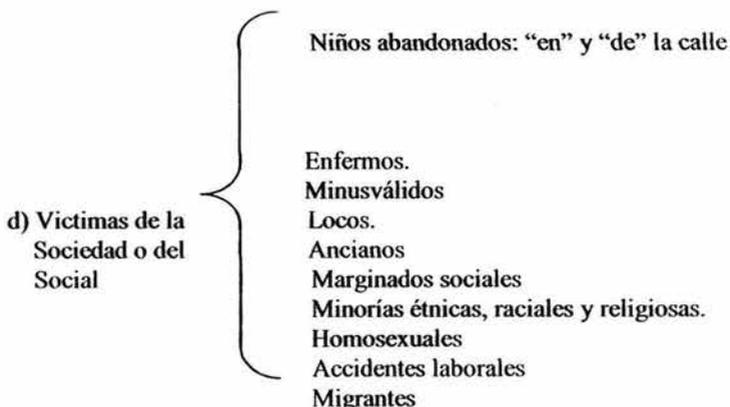
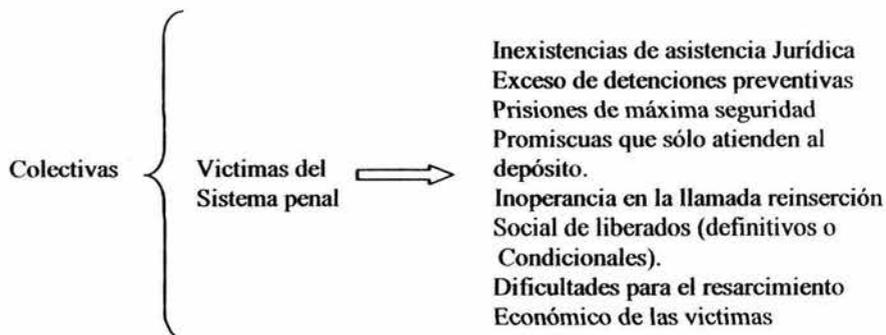


Los delitos de índole familiar escasamente llegan a conocimiento de la justicia y tal vez constituya –dentro de los delitos convencionales- los que engrosan de manera elocuente la llamada “cifra negra”. Incluyo a los niños golpeados, hechos tan abrumador como reiterado en estos tiempos, por que se trata de una forma de victimización que engendra grandes resentimientos y desequilibrios emocionales que conducen frecuentemente a engrosar el número de dichos de y en la calle, y no pocas veces, por el encarnizado quebranto, la incuria, el descuido y la impunidad de ese descuido, terminan en la delincuencia.





Cabe considerar que tanto el genocidio como el etnocidio son delitos que, más que a determinados grupos, afectan a toda la comunidad social.



c).- La Víctima Nata. (cristo como víctima).

Algunos autores, como una suerte de especulación asistemática y recurrente creen haber descubierto la existencia de víctimas que tiene una inclinación natural a serlo. Muchas de las cuales lo han comprendido así y se han resignado por el simple operatividad de sus vidas o simple realismo. . . Se habla de tendencias biológicas, metabólicas o, más simplemente, de un destino casi escrito, que las lleva naturalmente a sufrir reiterados vacíos, crisis, caos y delitos en su contra.

Antonio Sánchez Galindo,⁴⁶ en su obra las víctimas en la justicia de Menores Infractores señala que el profesor belga Severin Versele, señala: “ el ligamen psicológico de la pareja criminal reviste las formas más diversas, desde la provocación directa al “delito”, por parte de la víctima, hasta la desconcertante constatación de que existe víctimas predestinadas, que circunstancias particulares parecen impulsar a devenir víctimas por vía de algunos factores psicológicos y sociales; y agrega seguidamente: “ a nosotros nos parece que existe sujetos predispuestos a ser víctimas, como existen sujetos de escasa resistencia que permiten a los microbios invadir fácilmente terreno favorable predispuesto. La víctima nata parece ser una realidad viviente cuya aptitud específica a ser víctima se explica con particularidades biopsicológicas y psicosociales, estas últimas siendo tal vez el resultado de aquéllas”.

En nuestro país se he dado el caso de comercios que han sido asaltado varias veces, incluso en un mismo año. Así como en joyerías, sucursales bancarias y, más que han sido asaltados en múltiples ocasiones, mientras que en otros, a corta distancia de los agraviados, no han sufrido ninguno.

⁴⁶ Sanchez Galindo, Antonio, Las Víctimas en la Justicia de menores Infractores y latinoamérica, Ed. INACIPE. México. 2001. pag 72.

El criminólogo Lombroso pretendió precisar y describir al “delincuente nato” (que asimilaba al salvaje), se trata de remedarlo por la posible existencia de la “víctima nata”. No es novedad que los epígonos de la criminología clínica han dejado de lado esas teorías y su investigación, aunque hace pocos años se reavivó la idea frente al presunto descubrimiento en personalidades criminales con determinadas variantes en sus cromosomas.

Lo cierto es que la búsqueda de este tipo particular de criminalidad con características especiales de corte antropológico y biológico ha cesado prácticamente. Es difícil polemizar el hecho terminante de que los delincuentes están entre nosotros y se nos parecen cada día más, en especial en materia de socialización, medios económicos y simpatía. Inútiles las probetas y las distancias asépticas. Delincuentes e Investigador tienen la misma carnadura, sólo que distintas vocaciones.

Debe recogerse con cautela el concepto de “Víctima Nata” que se ha proyectado no sin cierto “heroísmo moral” producto de tal invento, sin embargo, porque todos conocemos la existencia de algún caso de Víctima latente con una suerte especial y atrabiliaria para constituirse en víctimas. Y hay personas que el día que no se sientan víctimas no tendrían de que hablar. . ; De allí que Aniyar de Castro señala: “hablar de víctima nata sería un anacronismo doctrinal, puesto que ni siquiera de los sujetos subnormales, los más representativos, podemos asegurar que sean arrastrados por fuerzas inescrutables a convertirse en víctimas.

El concepto puede conducirnos a los excesos, ya que la palabra predestinación es un vocablo cuya semántica resulta cargada de un sentido de magia o de religión, Agrega la Autora Venezolana: “talvez la única víctima nata que podamos concebir sea Cristo, nacido para morir asesinado, que

psicológicamente estaba determinado autor-realizar la muerte que lo Justifica...”⁴⁷

Desde otro ángulo, y dejando de lado teorizaciones religiosas o eclesiales, resulta Cristo una de las escasas víctimas que perdonan a sus victimarios intelectuales y materiales. Actitud en la que seguramente se inspiró Juan Pablo II cuando visitó en la cárcel de Rebibbia, a fines de diciembre de 1983, a quien atentara contra su vida dos años antes.

Victimología.-

Para concluir este capítulo expondremos algunas definiciones de Victimología iniciando por la que realiza el DR. Rodríguez Manzanera al manifestar que: “La Victimología se concibe como el estudio científico de la víctima.”⁴⁸

Así mismo en su Obra “Criminalidad en Menores” de Dr. Rodríguez Manzanera, cita a tres autores iniciando por : Ellenberger, quien considera a la Victimología como “una rama de la criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima”⁴⁹.

Mientras que para Abrahamsen dice que: la “Victimología comprendería el estudio científico de la personalidad y otorgaría atención especial a los factores pertinentes al desarrollo emocional y social de la persona que resulta víctima de un crimen”⁵⁰

⁴⁷ Sánchez Galindo, Antonio, Las Víctimas en la Justicia de Menores en México, Edt. INACIPE. México 2000, pg. 74

⁴⁸ Rodríguez Manzanera. Luis, Victimología, Edt. Porrúa, México. 2002.

⁴⁹ Ellenberger Henry, citado por Rodríguez Manzanera .op cit

Abrahamsen, David. La mente asesina. Fondo de cultura económica, México, 1976. p 11

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la VICTIMOLOGIA es la rama de la Criminología que estudia a la víctima del delito en sus aspectos biológicos, psicológicos, morales, culturales y sociales con el fin de precisar su rol dentro de la acción criminal, siendo un enfoque que pretende estudiar el fenómeno criminológico no desde el ángulo del delincuente, sino desde el de la víctima, sin que por ello llegue a alcanzar autonomía propia.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO VIGENTE EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

Hemos pensado mucho antes de elaborar este capítulo para nuestro trabajo, principalmente por el temor de extendernos demasiado, en un tema estrictamente jurídico, haciendo perder así el equilibrio de la obra, nos hemos decidido a incluirlo para justificar la terminología que hemos de usar y que hemos usado así principalmente para los efectos de esta investigación, la siguiente información sirve para contextualizar la situación que guarda la víctima dentro de la administración de justicia de menores infractores en México.

Por lo anterior es menester comenzar por definir lo que significa Menor Infractor, y así poder avanzar en nuestra investigación.

3.1 Definición de Menor Infractor.

Etimológicamente la palabra menor deriva del latín “MINOR” que significa: pequeño, es decir, es aquella persona física que carece de la edad apropiada y suficiente para ser considerado como adulto y que además se encuentra sujeto a tutela familiar.

En el Derecho Romano el término “MENOR” , “...proviene del latín MINOR NATUS, que se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz

proviene a su vez de pupus que significa niño ya que se confunde con la amplia acepción romana de hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela”¹⁸

Desde el punto de vista biológico, se entiende por menor a aquella persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado su madurez plena.

Desde el punto de vista jurídico, menor es la persona que por carecer de plenitud biológica, la ley les restringe su capacidad, esto generalmente comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan. Por lo tanto el Derecho Positivo Mexicano define al menor como aquella persona que posee capacidad de goce, pero carece de capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, la cual obtendrá al alcanzar la mayoría de edad, (dieciocho años en nuestro País).

Cabe destacar que jurídicamente se entiende por Capacidad: “La aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual puede ser de goce o de ejercicio”.

“Capacidad de Goce: Es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc.”⁵²

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 9ª ed., Edit. Porrúa S.A.. 1994.

⁵² GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Harla S.A., 8ª edición, México, 1990, p. 260.

“Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismos los derechos u obligaciones de los que se sea titular”.⁵³

A mayor abundamiento, hemos de señalar que la capacidad de goce se adquiere antes de nacer, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, extinguiéndose ambas con la muerte.

Resulta importante señalar que la Organización de las Naciones Unidas, utiliza el termino “niño” como sinónimo de “menor”, es así como en el artículo 1º de la Convención Universal de los Derechos del Niño, establece que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En México, constitucionalmente la ciudadanía se alcanza a los 18 años, según el artículo 34, lo cual se sustenta aún mas con lo mencionado en el párrafo precedente, toda vez que lo referido por la Convención Sobre los Derechos del Niño, se traduce en una Ley Suprema dentro de nuestro Marco Jurídico, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, en razón a que dicha Convención, fue sometida a la aprobación del H. Senado de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la ratificó en términos de lo señalado por el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de nuestro país.

Por lo anterior, nuestra consideración, pese a que en la República Mexicana, 11 Estados contemplan la mayoría de edad a los 16 años, y uno (Tabasco) lo hace a los 17 años, además del gran interés que a últimas fechas ha tomado el tema de reducir la edad “penal”, dado los altos índices de criminalidad que se han suscitado, esto resulta a todas luces anticonstitucional. Puesto que si

⁵³ Ibidem

queremos ser, como lo somos, un país que respeta los compromisos que ha adquirido a nivel internacional (que no nacional) al haber suscrito el documento antes referido, la disminución de la edad penal, resulta entonces un tema intocable hasta en tanto no se pretenda hacer caso omiso de los preceptos de nuestra Carga Magna antes referidos; por lo que como única vía, cuestionable la actitud de la sociedad para cumplir la responsabilidad que tenemos para con los niños y no por el contrario buscar una mayor punibilidad para aquellos a quienes como sociedad no les hemos cumplido.

Refiriéndonos nuevamente a la mayoría de edad y a mayor abundamiento, citaremos el artículo 646 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra señala: “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.

Desde el punto de vista de la criminología, diremos que el menor es un sujeto que se encuentra en la etapa de formación e integración de su personalidad, puesto que sociológicamente es un individuo que esta aprendiendo a socializarse, es decir, a relacionarse con sus semejantes y demás personas, es un ser aún inmaduro, ya que se encuentra en la etapa formativa, atravesando por el proceso de maduración.

Criminológicamente, un menor infractor es aquel sujeto que rompe con el proceso de maduración, puesto que no acepta el orden social que le es exigido durante su etapa formativa.

Por ultimo, atendiendo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, diremos que se entiende por Menor Infractor, aquella persona mayor de 11 y menor de 18 años de edad, cuya conducta, ya sea de acción o de omisión, se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

3.2 Órgano que faculta la Ley para conocer y resolver la situación de menores cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales.

Atendiendo a la jerarquización de las leyes, diremos que la máxima legislación dentro de nuestro país que se refiere y regula a los menores, es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que “En México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga”⁵⁴.

Hemos de señalar que el fundamento máximo para la creación del Consejo para Menores sea del Distrito Federal o de cualquier otro Estado de la Unión, lo es el artículo 18 Cuarto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: “...la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”⁵⁵

Así se traduce también que deben crearse centros especiales para el internamiento de los menores que hayan cometido alguna conducta ilícita y a los cuales se haya comprobado plenamente su participación en la comisión de aquéllas conductas, aunado a que, atendiendo a los principios de la política criminal, deberán estar separados de los adultos, así como los varones de las mujeres.

De lo anterior podemos concluir que cada Estado integrante de la República cuenta con su propia legislación en materia común de menores, además de sus propios Órganos tanto para decidir en materia de menores como para ejecutar aquéllas decisiones, contando además con una Ley que regirá en cuanto a la competencia Federal, siendo esta la Ley para el Tratamiento de Menores

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 1998

⁵⁵ Ibidem.

Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual podrá ser aplicable por los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, esto es obviamente en tratándose de conductas que deben ser consideradas como de competencia federal.

Ahora bien, continuando en orden jerárquico, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 30 bis.- que a la letra menciona “A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes actos: fracción XXV “Administrar el Sistema Federal para el Tratamiento de menores infractores en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos”.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el capítulo VI relativo a los órganos desconcentrados, establece en el artículo 25 que:...

La secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

IV.- Consejo de menores.

“ los órganos administrativos desconcentrados se sujetarán a sus ordenamientos específicos y al presente Reglamento, siempre bajo la dirección y supervisión del secretario o del funcionario que éste señale .”⁵⁶ . Así en el artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico establece corresponde al titular del Consejo de Menores:

- I. Promover la adopción de la convención sobre los derechos del niño, en lo relativo a menores infractores.
- II. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el mejor ejercicio

⁵⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Compilación realizada por la D.G.P.T.M. julio 2003.

de las atribuciones que le corresponden conforme a la ley de la materia, este reglamento y con las disposiciones legales aplicables.

En este orden de ideas, el 24 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entro en vigor 60 días después de su publicación, de conformidad a lo establecido en su artículo Primero Transitorio, instrumento jurídico que tiene por objeto un sistema integral de justicia para los menores que infringen la ley penal.

De esta manera, el propósito de la ley es reglamentar y unificar criterios del Estado mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos cuando transgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los tratados internacionales debidamente aprobados por nuestro país, procurándose todos los medios legales para evitar y, en su caso, sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 18 constitucional, así como las leyes reglamentarias correspondientes a las cuales nos hemos referido, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de actos de menores de 18 años y mayores de 11, relacionados con conductas tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal. Cabe señalar que los menores de 11 años son sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo; en tanto que los

mayores de 11 años y menores de 18 serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo tiene atribuciones para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía y para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a la ley procedan, a fin de lograr la adaptación social del menor y no su represión, siempre vigilando la legalidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores.

Por último hemos de señalar que para efectos de la competencia del Consejo se atenderá a la edad que tenga el infractor en la fecha de la comisión del ilícito que le es atribuido; lo cual podrá acreditarse con el acta respectiva de nacimiento, expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente y a falta de ésta, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designe el Consejo, sin embargo, atendiendo a los principios garantistas de la ley, en caso de duda, se presumirá la minoría de edad. Así entonces el Consejo podrá conocer de conductas típicas aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad, siempre y cuando los hechos que le son reprochados se verificaran cuando éste era menor de 18 años.

3.3 Estructura del Consejo de Menores

El artículo 8 de la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala que “El Consejo de menores contará con:

- I Un presidente del Consejo,
- II Una Sala Superior,
- III Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior,

- IV Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto,
- V Un Comité Técnico Interdisciplinario,
- VI Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios,
- VII Los Actuarios,
- VIII Hasta tres Consejeros Supernumerarios,
- IX La Unidad de Defensa de Menores,
- X Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

Ahora bien, empezaremos por señalar los requisitos que deben de reunir los distintos Órganos del Consejo de Menores, de conformidad como lo establece la Ley de la materia, como son el Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de menores, a saber: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenado por delito intencional; poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores; así también el Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y por lo menos tres años de ejercicio profesional, cesando en sus funciones al cumplir setenta años de edad. Como comentario a lo anterior, podemos señalar que desde nuestro punto de vista el legislador pretende una vez mas que quienes tengan a su cargo la impartición y administración de justicia en materia de menores infractores, sean personas estrictamente profesionales.

Para una mejor claridad en el tema, procederemos ahora a detallar las funciones de cada uno de los órganos integrantes del Consejo de Menores.

El Presidente del Consejo:

1. Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
2. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
3. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
4. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los Consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
5. Designar de entre los Consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
6. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros Visitadores;
7. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar en su caso los consejeros supernumerarios;
8. Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
9. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo, conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
10. Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
11. Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
12. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
13. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

14. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
15. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
16. Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de Consejero Unitario o Supernumerario;
17. Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
18. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
19. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
20. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Cabe hacer mención que se ha referido el Consejo de Menores es un órgano desconcentrado de la secretaria de Seguridad Pública Federal, esto sin embargo, dentro de las facultades del Presidente del Consejo, así como dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para en Distrito federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, ha un se prevé la dependencia del Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, en virtud que a la fecha no ha sido reformada la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, por lo que es necesario e urgente la reforma de la ley.

En base a lo anterior y tomando en consideración que una de las principales funciones del presidente del Consejo es la de presidir la Sala Superior, sus atribuciones se amplían, dado que como Presidente de la Sala Superior, deberá:

1. Representar a la Sala;
2. Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de acuerdos, las resoluciones que se adopten;
3. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala, y
4. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

En relación a lo antes referido, estimamos conveniente hacer el siguiente comentario:

En cuanto a la facultad que otorga la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de la Materia, al Presidente del Consejo, para dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, consideramos que en realidad esta función se cumple de una manera por demás irregular e inequitativa, dado que como veremos con posterioridad, las cargas de trabajo en las áreas “Jurisdiccionales” son cada vez mas alarmantes, sin embargo, atendiendo a los acuerdos de austeridad establecidos por el Gobierno Federal, aunado a los manejos oscuros, cada vez más estas áreas se ven limitadas en cuanto a recursos, baste decir que de tres años a la fecha, no ha sido creada ni una sola Consejería Unitaria, que cada una de estas áreas, pese a las interminables funciones que le encomienda la Ley, cuenta con escasamente seis personas, a saber: El Consejero Unitario, un Secretario de Acuerdos, un Actuario, un Proyectista y dos personas de apoyo administrativo, lo cual es a todas luces insuficiente para el desempeño óptimo de las funciones que le son encomendadas; por lo que consideramos que en cuanto a esta facultad otorgada por la Ley al Presidente del Consejo, a últimas fechas, deja mucho por decir, pues regularmente observaremos que las Áreas Administrativas cuentan con mucho mas infraestructura y recursos tanto

materiales como humanos que las áreas a las que consideramos debería darse prioridad, los Consejeros Unitarios.

Enseguida nos referiremos a la **Sala Superior**, la cual como ya se ha mencionado, es presidida por el Presidente del Consejo, integrándola dos Licenciados en Derecho mas (Consejeros), así como el Personal Técnico y Administrativo que se autorice conforme al presupuesto, deberá sesionar de manera ordinaria dos veces por semana y cuando se requiera de manera extraordinaria, sin embargo requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes para poder sesionar. La Sala Superior tendrá como funciones:

1. Fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;
2. Conocer y resolver los recursos que interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
3. Conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las previsiones de este ordenamiento legal;
4. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;
5. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
6. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Consideramos pertinente precisar que la Ley de la materia establece como atribución de la Sala Superior “Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia”; sin embargo en la práctica hemos de referirnos a dos situaciones que se observan de manera ordinaria:

Primeramente, la Sala Superior según el artículo 70 de la Ley de la Materia, deberá resolver los recursos de apelación dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la Resolución Inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la Resolución Definitiva, y continúa diciendo: Esta Resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia; de lo anterior se colige una confusión, pues realmente no se establece cuál será el término para que la Sala Superior resuelva respecto de un Recurso de Apelación, sin embargo, en la práctica diaria se observa que para resolver un Recurso de apelación, tratándose de Resoluciones Definitivas puede durar hasta tres semanas, situación por demás absurda, pues el término es casi semejante al que se desahoga toda la instrucción, y cuando se trata de Resoluciones Iniciales regularmente será de dos semanas, tiempo que consideramos igualmente excesivo, pues en ocasiones llega a notificarse la Resolución a la Apelación de una Resolución Inicial, dos o tres días antes de la Resolución Definitiva, lo cual resulta a todas luces contradictorio a lo dispuesto por la fracción V del citado artículo 13 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Como ya hemos referido, la Sala Superior se integrará por dos Consejeros, mismos que deberán:

- I. Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- III. Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

- IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V. Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señala la ley;
- VI. Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior, y
- VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

En cuanto a las atribuciones de la Sala Superior únicamente diremos que en relación a lo señalado por el artículo 19 de la Ley de la materia, que señala: “Los Consejeros que distentan de la mayoría deberán emitir por escrito su voto particular razonado”, sin embargo, nuevamente nos encontramos con “letra muerta”, puesto que desde el momento en que entró en vigor la Ley de la materia, no se tiene conocimiento alguno de que se haya emitido por algún Consejero de la Sala Superior un voto en particular.

Al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, le consagra la Ley las siguientes atribuciones:

1. Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
2. Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
3. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
4. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
5. Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
6. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

7. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;
8. Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
9. Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- 10.Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- 11.Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Únicamente consideramos necesario plantear que al referirse la fracción IX del artículo 16 de la Ley de la materia que es facultad del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior: “Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior”, los términos *engrosar*, *controlar* y *publicar* resultan ser sumamente ambiguos, por lo que la ley no establece la forma y términos en que debe llevarse a cabo tal actividad, sobre todo cabe resaltar la falta de “publicación” de tales acuerdos, precedentes y tesis, pues ello afecta de manera trascendental en el funcionamiento de la Institución.

Respecto a los **Consejeros Unitarios** hemos de señalar que: toda vez que la Ley de la Materia en su artículo 8 fracción IV refiere que el Consejo contará con los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto, hasta el momento, el “presupuesto” ha determinado únicamente la existencia de diez Consejeros Unitarios, mismos que existen desde el año de 1995, lo que es a todas luces insuficientes, sobre todo si tomamos en consideración que el Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, es competente para conocer de las conductas infractoras desplegadas por mayores de 11 y menores de 18 años de edad, de la ciudad mas grande del mundo y la cual a últimas fechas se ha visto invadida de conductas anti y para sociales, baste para ello mencionar que en el año de 1999, el Consejo recibió la puesta a disposición de 2623 Averiguaciones Previas, las que entre diez Consejeros Unitarios equivale a: 262, mismas a las que se instruyó

procedimiento; cifra realmente alarmante al notar las carencias de estas unidades jurisdiccionales, sobre todo en cuanto a recursos humanos se refiere.

El Consejero Unitario tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y, emitir por escrito la Resolución Inicial que corresponda;
- II. Instruir el procedimiento y emitir la Resolución Definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedo o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deben aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;
- III. Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la Resolución Inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien, si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución;
- IV. Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente Ley;
- VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios;
- VII. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;
- VIII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y**

X. Las demás que determinan esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Por lo que hace a la facultad que la ley de la Materia otorga al Consejero Unitario en su fracción IX, hemos de realizar el siguiente comentario, en virtud esta se ve limitada toda vez que en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, en su artículo 44 señala “... En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso la condena en lo relativo a la reparación del daño o perjuicios y probar el monto, y el juez a resolver lo conducente...”, y en el artículo 31.bis del Código Penal Federal y 37 del Código Penal para el Distrito Federal se dispone “.. la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...”, de tales preceptos jurídicos se desprende la obligación del órgano resolutor de resolver lo procedente en lo relativo a la reparación del daño en lo que corresponde al ámbito de la autoridad judicial, lo que no acontece en materia de menores ya que dentro del procedimientos correspondiente a dicha materia la reparación daño no constituye una obligación impositiva y oficiosa para el Consejero Unitario del conocimiento al no otorgarle tal Facultad la ley de la Materia, ya que en lo relativo a tal aspecto únicamente en el artículo 20, fracción IX de la citada ley se señala como facultad del Consejero Unitario “... Conciliar a la partes sobre el pago de la reparación del daño...”, y en el título cuarto, artículos 86 y 87, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, se establece el procedimiento y términos en que deberá llevarse a cabo la audiencia de conciliación referente a la reparación del daño, y así en el artículo 86 se establece “... la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario...”, y en el artículo 87 se dispone “... Los Consejeros

Unitarios una vez que él o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevara dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurara el advenimiento de las partes, proporcionándoles las alternativas que estime pertinentes para solucionar esta cuestión incidental...”

Del contenido de tales preceptos se observa que es opcional el que las partes lleguen a un arreglo en lo relativo a la reparación del daño sin que el Consejero del conocimiento tenga facultades para imponerles la obligación de conciliación, el cual incluso lo único que podrá hacer al emitir su resolución definitiva será dejar a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer por la vía legal que considere pertinente de acuerdo a sus intereses.

Cabe decir asimismo que si no se impone al órgano resolutor la obligación de resolver oficiosamente respecto de decretar la reparación del daño, no debería exigírsele garantía alguna por tal concepto al momento de otorgarle la libertad provisional bajo caución; y en la práctica únicamente se hace en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 20 constitucional en su fracción primera, ante la posibilidad de que la cantidad garantizada en billete de depósito, póliza o cualquier otra forma de las establecidas por la Ley pueda servir de pago de haberse acordado en la audiencia de conciliación.

A continuación hemos de referirnos a las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, mismo que se integrará por un Médico, un Pedagogo, un

licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo, y un Criminólogo, preferentemente Licenciado en Derecho, además del personal técnico y administrativo.

Los antes referidos, tendrán como funciones primordiales:

1. Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto;
2. Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
3. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
4. Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de Dictamen Técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;
5. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y Tratamiento y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;
6. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y
7. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Ahora bien, el Comité Técnico como Órgano Colegiado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. Las demás que les confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Obviamente el Presidente del Comité Técnico como máximo órgano del Comité, será quien lo represente, quien presida las sesiones, quien dirigirá y vigilará las actividades de éste y será el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo los asuntos técnicos y administrativos del propio Comité.

A nuestro juicio, éste resulta ser uno de los órganos mas utópicos dentro de la ley que nos ocupa, dado que una vez mas la realidad rebasa a las facultades que se le atribuyen.

Primeramente resulta imperioso mencionar que en la fracción II del artículo 22 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entiende como facultad exclusiva del Consejo el “Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento”, en este mismo sentido la fracción VI del artículo 24 señala que es atribución de los miembros del Comité: “Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo”; al respecto cabe resaltar que las medidas de orientación y de protección a las que nos referiremos detalladamente con posterioridad y mismas a las que aluden ambos numerales no son materia de evaluación, pues se agotan *ipso facto*, es decir, no existe razón alguna por la que

el Comité Técnico con posterioridad a la aplicación de la medida realice la evaluación.

Por otra parte, las medidas de tratamiento si deberán ser evaluadas, sin embargo baste decir que el Comité Técnico Interdisciplinario “vigila y conoce” el desarrollo de la aplicación de la medida de tratamiento, a través de los informes Técnicos rendidos por la Dirección de los diversos Centros de Tratamiento, situación que en ningún momento regula la Ley de la Materia y haciendo una interpretación exacta de los numerales antes referidos, sería facultad exclusiva del Comité Técnico realizar estos informes a fin de estar en aptitud de vigilar y conocer el desarrollo y resultado de las medidas de tratamiento que han sido aplicadas a los menores; así las cosas, el Comité Técnico Interdisciplinario realiza si, los proyectos de evaluación del desarrollo y resultado de las medidas de tratamiento, pero sin tener jamás contacto alguno con los infractores a los que evalúa; situación que no se justifica pero sí se explica con las excesivas cargas de trabajo y una vez mas lo limitado de sus recursos, en este caso, humanos.

Continuando con los Órganos del Consejo, nos referiremos ahora a los **Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios**, a quienes la Ley faculta para:

1. Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia, lo cual en relación al artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá hacer en un término de 24 horas.
2. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
3. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el Consejero;
4. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

5. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades competentes, en los casos de incompetencia;
6. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
7. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
8. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
9. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
10. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
11. Guardar y controlar los libros de gobierno;
12. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señala en la presente Ley; y
13. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En relación a estas áreas, únicamente podemos señalar que tal y como puede apreciarse la cantidad de atribuciones que les otorga la ley es muy grande, dado que se trata de múltiples actividades administrativas encaminadas al buen funcionamiento de los Consejeros Unitarios, por lo que dado lo cuantioso de sus funciones, resultaría necesario el establecer una Secretaría de Acuerdos mas por cada Consejero, es decir, que cada Consejero Unitario contara con dos Secretarias de Acuerdos, tal y como se practica en el Poder Judicial, lo cual permitiría obviamente un mejor despacho de los asuntos que les sean encomendados.

Serán funciones de los **Actuarios** adscritos a cada Consejero Unitario:

1. Notificar los acuerdos y resoluciones en forma y términos establecidos por la ley; para lo cual hemos de referirnos al Capítulo XII del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria;
2. Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
3. Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos, y
4. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Los **Consejeros Supernumerarios** (que en la actualidad y desde la creación de la ley únicamente es uno), se limitará a:

- I Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios,
- II Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo,
- III Las demás que determinen las leyes, reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Defensa de Menores.-

Es bien sabido que el derecho de defensa, es una garantía de orden constitucional, así entonces es una condición obligatoria en el proceso que permitirá observar el principio de legalidad. En la materia que nos ocupa se trata además de un elemento equilibrante en la relación jurídica procesal, lo que da el tinte acusatorio al sistema procedimental instruido a los menores aunado a la figura del Comisionado.

Resulta claro precisar que la defensa, esencialmente es una garantía de seguridad jurídica para todo aquel sujeto que se encuentra siendo procesado, y que nuestra materia se trata de aquellos menores que han realizado una conducta

transgresora de las leyes penales, traduciéndose esta garantía en la oportunidad de presentarse ante las instancias o autoridades propia de procedimiento, en igualdad de circunstancias técnico jurídicas, ante la representación social, institución que se encuentra personificada a través de los comisionados, que tienen en sus manos la función persecutora misma que lleva a cabo con pericia, situación que permite fluidez a la realización de las actividades que atienden ocasionando con ella la cristalización de las finalidades del procedimiento que se les instruye a los menores probables infractores, de tal manera que la defensa como garantía o control del exacto cumplimiento de sus lineamientos jurídicos, abraza una serie de circunstancias que van estableciendo las características que la identifican.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento jurídico, ley fundamental y social que establece las garantías individuales, contempla en su artículo 1º que: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De lo anterior queda de manifiesto que en la materia que nos ocupa, aún tratándose de menores de edad que han infringido una norma penal, gozan plenamente de todas las garantías y derechos que son establecidos.

Así, el artículo 20 Constitucional que se refiere a las garantías que se otorgan a favor del gobernado que es sometido a un proceso penal, señala que “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías, Apartado A: ...IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.

Derecho del que según lo establece el último párrafo del mismo artículo será observado aún durante la Averiguación Previa.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cumpliendo con ese sentido garantista que le caracteriza de manera preponderante, crea a la Unidad de Defensa de Menores, como algo innovador, pues con anterioridad, la ley que crea a los Consejos Tutelares para el Distrito Federal (1974), contemplaba la figura del Promotor como un interventor, en la actualidad, el legislador al concebir un procedimiento de carácter penal aunque especial, crea a las partes y con ello da forma a la Unidad de Defensa de Menores.

La Defensa de los menores es contemplada por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley en comento, en estos numerales se contempla la facultad de la Unidad de Defensa, su naturaleza jurídica y su organización Administrativa.

Es el artículo 36 de la citada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el que se enumeran las “garantías mínimas” de los menores, el que en su fracción II faculta al menor, a sus representantes legales o encargados para nombrar a un licenciado en derecho que lo asista jurídicamente durante el procedimiento y aún en la aplicación de las medidas contempladas por la propia ley y en caso de no designarlo, establece la fracción III del mismo numeral que se le asignará uno de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los Órganos del Consejo.

Como se ha manifestado, la Defensa de los menores se divide en tres fases: Preinstrucción (Defensa General) Instrucción (Defensa Procesal) y Tratamiento (Defensa en Tratamiento y Seguimiento), sin embargo señalaremos las facultades del Defensor de manera continua desde el momento en que ingresa al Área de Comisionados y debe tener el acceso a una Defensa adecuada.

1.- Una vez que el menor ingresa al Área de Comisionados, el Defensor exigirá que al menor se le haga saber la garantía constitucional de nombrar a un Licenciado en Derecho de su confianza o a ser asistido por un Defensor de Menores en caso de no nombrar a un licenciado en Derecho que acepte y proteste el cargo como Defensor Particular;

2.- Deberá realizar un estudio de las actuaciones con el objeto de preparar y elaborar una defensa adecuada;

3.- Vigilará que al menor se le tome su declaración por parte del Comisionado a la mayor brevedad posible y exigirá que antes de iniciar su declaración le sean leídos o señalados con claridad todos y cada uno de los derechos que le consagra tanto la Constitución Política Federal como las leyes Penales sustantivas y la Ley de la materia;

4.- Estará presente el Defensor al momento en que le sea tomada la comparecencia por el Comisionado, vigilando que le sean respetados sus derechos;

5.- El Defensor deberá solicitar la libertad del menor si concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) que no exista flagrancia en la comisión de la infracción que se le atribuye al menor, al momento de su detención; b) que la conducta atribuida al menor no se considere como una infracción grave así

calificada por la Legislación penal sustantiva; c) que no exista imputación directa categórica y sostenida en contra del menor, o cuando de las actuaciones con que hasta ese momento se cuente, no se pueda establecer su probable participación en la comisión de la misma; d) que se trate de conductas infractoras a la ley penal consideradas como culposas; e) que la conducta infractora atribuida al menor merezca pena o sanción alternativa;

6.- El Defensor deberá entrevistarse con los familiares del menor si se encuentran presentes, a fin de hacerles saber la situación jurídica del menor sujeto a investigación.

Una vez que el Comisionado acredita el cuerpo de la infracción y la probable participación del menor en la comisión de ésta, emitirá el acuerdo correspondiente y estando el menor a disposición del Consejero Unitario, deberá ser comparecido dentro de las veinticuatro horas siguientes.

7.- El Defensor nuevamente vigilará que se haga saber al menor sus derechos y garantías señalando que debe nombrar un defensor que lo asista técnica y jurídicamente durante el procedimiento, mismo que deberá ser un licenciado en derecho particular o un defensor de menores adscrito a la Unidad de Defensa del Consejo de Menores;

8.- Durante la Comparecencia Inicial el Defensor vigilará que no se le conculquen sus derechos al menor y que se le haga saber de manera clara y precisa, que tiene derecho a declarar si así lo desea, a contestar el interrogatorio que le pudiera formular el Comisionado o su Defensor, a interrogar a los testigos, al denunciante y/o querellante, a carearse con todas aquellas personas que depongan en su contra si así lo desea, y a ofrecer todo tipo de pruebas que ayuden

a acreditar de manera plena su inocencia o que conlleven a disminuir la responsabilidad que pudiera tener;

9.- Vigilará que se resuelva la situación jurídica del menor en un término no mayor de 48 horas, pudiéndose ampliar éste en un término de 48 horas mas a petición del propio menor o su defensor si tuviere pruebas que pudiesen desvirtuar la imputación hecha por el Comisionado a dicho menor;

10.- Recibirá la notificación y copia de la Resolución Inicial a fin de analizarla y determinar si interponer el recurso de apelación; en cuyo caso elaborará el escrito de interposición y lo enviará acompañado del escrito de agravios; una vez que sea admitido por la Sala Superior, se dará por notificado del auto que recaiga, así como de la fecha y hora del desahogo de la audiencia de vista, a la cual comparecerá a ratificar sus agravios y en su caso rebatir los argumentos hechos valer por el Comisionado al contestar los agravios, para finalmente darse por notificado de la Resolución de la Sala;

11.- Atendiendo a la naturaleza del recurso de apelación, la cual ha quedado señalada con anterioridad, indistintamente el Defensor deberá ofrecer las pruebas pertinentes y conducentes en un término de cinco días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación de la Resolución Inicial;

12.- Se notificará del auto que recaiga a su escrito de pruebas, así como de la fecha de la audiencia de ley en la que se desahogarán las mismas;

13.- Comparecerá en la audiencia en la que velará por el irrestricto respeto a los derechos del menor y exigirá que el Consejero Unitario observe las formalidades establecidas por la Ley;

14.- Ofrecerá el escrito de alegatos dentro del término señalado por la ley en los que asentará los lineamientos suficientes y convincentes para instruir al Consejero Unitario a efecto de acreditar la plena inocencia del menor en la comisión de la infracción que le atribuye la Representación Social, o en su caso disminuir la responsabilidad que pudiera tener;

15.- Se notificará del cierre de instrucción;

16.- Será notificado de la Resolución Definitiva, la cual igualmente podrá recurrir en el término de ley y con las mismas formalidades referidas respecto de la apelación a la Resolución Inicial.

En caso de que el menor quede sujeto a una medida de Tratamiento en Internación o Externación:

17.- Una vez que el Defensor en la etapa de tratamiento y seguimiento ha sido nombrado y notificado de las Resoluciones Definitivas que impongan al menor una medida de tratamiento, en caso de ser en internación, deberá visitar a su defenso en un termino no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de que es trasladado al Centro de Tratamiento, pues debe tomarse en consideración que notificada la Resolución Definitiva deberá esperar tres días hábiles para saber si se interpondrá o no el recurso de apelación;

18.- En la primera entrevista el Defensor deberá informar al menor la función del defensor y el contenido de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Tratamiento;

19.- Deberá visitar a los menores en los centros de tratamiento cuando menos dos veces al mes, verificando que los menores reciban el tratamiento impuesto,

que se respeten sus derechos, que cuenten con los servicios e instalaciones adecuados y necesarios;

20.- El Defensor deberá estar atento a que el personal de los Centros de Tratamiento encargados de aplicar la medida de tratamiento correspondiente formulen los informes del menor de que se trate en la fecha que corresponda de acuerdo con la iniciación del tratamiento;

21.- Analizará los informes enviados por los Centros de Tratamiento y en caso de que existan avances significativos por parte del menor, deberá promover ante el Consejero correspondiente lo concerniente para obtener la liberación o modificación de la medida;

22.- Si el menor fue sujeto a tratamiento en externación, el Defensor le informará sobre la duración del mismo tanto al menor como a su familia, así como las consecuencias que llevaría consigo el incumplimiento al mismo;

23.- Asistirá a los menores que sean citados o presentados ante el Consejero Unitario por cualquier causa, solicitando lo que conforme a derecho proceda, pero siempre velando por los intereses del menor;

24.- El Defensor asistirá jurídicamente a los menores que se les incoe un acta en los Centros de Tratamiento a fin de observar y vigilar que les sean respetados sus derechos;

25.- Asistirá jurídicamente el Defensor a los menores que les sea solicitada su presencia ante autoridades del Consejo o cualquier otra sea administrativa o judicial, vigilando durante el desarrollo de la diligencia que no le sean violados o conculcados ninguno de sus derechos consagrados por las leyes.

26.- Será notificado de todos los autos que recaigan en el expediente del menor durante la etapa de tratamiento, así como de las Resoluciones de Evaluación emitidas por el Consejero Unitario.

En este orden de ideas, debemos concluir que la Unidad de Defensa contará con plena libertad para llevar a cabo su cometido que es la Defensa de los menores; a fin de consolidar lo anterior atendiendo a que la Unidad busca que se garantice la defensa de los intereses legítimos de los menores y que sea llevada a cabo de manera imparcial y eficiente, fue emitido un acuerdo que se publicara en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, el cual establece: “Artículo Primero.- Se delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer los lineamientos técnico jurídicos de la Unidad de Defensa de Menores, así como la de supervisar su correcta aplicación. Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, la Unidad de Defensa de Menores, actualmente adscrita al Consejo de Menores, realizará las funciones que le corresponden por ley bajo la coordinación técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En lo que atañe a los aspectos administrativos y de relaciones jurídicas de trabajo, los integrantes de dicha unidad continuarán bajo la Coordinación Administrativa del Consejo de Menores. Artículo Tercero.- La delegación de facultades se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo por parte del Titular de la Secretaría.⁵⁷

No obstante lo anterior, consideramos que la falta de autonomía de la Defensa es la primordial limitación con que cuenta la referida Unidad para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior se debe a que pese a los acuerdos y preceptos antes referidos, en los que se señala a la Unidad de Defensa como un órgano técnicamente autónomo,

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, 20 de agosto de 1993, pág. 70

existen otros de mayor trascendencia, a saber: El artículo 8° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece: “El Consejo de Menores contará con... fracción IX.- La Unidad de Defensa de Menores”; de lo que se infiere que la unidad es un órgano subordinado del Consejo de Menores,

Por otra parte no debe dejar de apreciarse el hecho de que en la etapa de preinstrucción y concretamente ante el Ministerio Público, la Unidad de Defensa no tiene injerencia alguna, pese a tratarse de Agencias Especializadas en asuntos de Menores, no obstante que la Ley señala en el artículo 36 fracción III que el menor deberá estar asistido por un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente y pese a que el artículo 57 en la fracción I establece que la aceptación del menor de los hechos que se le atribuye, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno, ello no es tomado en cuenta la mayoría de las veces, pues los menores comparecen ante el Ministerio Público sin la presencia de un Defensor en los términos que establece la ley, lo que en la etapa del procedimiento repercutirá a la Defensa del mismo.

Por otra parte, como ha sido indicado, una vez que se inicia el procedimiento ante el Consejo, el menor tendrá derecho a nombrar a sus expensas, por sí o por un Licenciado en Derecho de su confianza, quien deberá estar legalmente facultado para el ejercicio de su profesión a fin de que se encargue de brindarle asistencia jurídica durante todo el procedimiento. Es ésta una innovación dentro de la Ley de la materia, dado que con anterioridad como se ha manifestado, no era posible que el menor contara con un Defensor Particular que representara jurídicamente sus intereses.

El Defensor particular para tener acceso a la defensa del menor deberá realizar las siguientes actividades ante la Sala Superior del Consejo de Menores, con la finalidad de registrar su cédula profesional en el libro denominado Cédula de Control de registro de Abogados particulares, en el cual anotará los datos siguientes:

- Nombre completo,
- Domicilio particular y de oficina y número telefónico,
- Firma,
- Institución que expidió el título profesional,
- Número de cédula profesional y copia de la misma,
- Consejero Unitario ante el que se instruye el procedimiento,
- Nombre del menor sujeto al procedimiento,
- Numero de expediente.

Posteriormente le será asignado un número de registro. Lo anterior se efectúa a fin de tener un control respecto de los profesionistas que representarán a los menores sujetos a procedimiento, sin que ello encuentre fundamento jurídico alguno; no obstante consideramos que ello en nada obstaculiza la defensa del menor y si por el contrario garantiza que la persona que se ostenta como licenciado en derecho ante los familiares de un menor sujeto a procedimiento, lo sea realmente y cumpla con los requisitos mínimos que garanticen su profesionalismo.

Comisionado de Menores

Según el acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento, el Comisionado es la autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el

Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad.⁵⁸

El Comisionado es el servidor público encargado de investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, perfeccionando las indagatorias que les remita dicha Institución, representado los derechos e intereses legítimos de la sociedad y de la persona directamente agraviada.

De lo anterior se desprende que el Comisionado, hará las voces de Ministerio Público, en lo que se refiere a la investigación, procuración y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, vigilando el irrestricto respeto a las garantías individuales consagrados en nuestro Máximo Ordenamiento Legal y en sus tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de menores infractores.

Según lo establece el artículo 33 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa, que llevará a cabo las funciones de procuración general y especial, así como alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Para efectos de cumplir con la facultad que le confiere la ley en cuanto a la Procuración, ésta será ejercida por medio de los Comisionados, cuya función será la de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 fracción I de la Ley para el Tratamiento de Menores

⁵⁸ Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento de menores. Diario Oficial de la Federación. 20 de agosto de 1993. P. 59

Infractores, siendo ésta la función que nos interesa en el presente capítulo y de la cual ubicamos en una estructura general.

En este orden de ideas, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, tendrá a su cargo la Dirección de Comisionados de Menores; ésta a su vez contará con tres Subdirecciones: la de investigación, la de Procedimientos y la de Control de Medidas.

El Comisionado, Organo Técnico en el procedimiento de menores infractores, es definido por el Acuerdo que emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, como la Autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad; esta facultad es ejercida en base a las función de procuración que le encomienda la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Es decir, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ejercerá la función de *procuración* a través de los Comisionados; función que tiene por objeto el proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad general.

La Dirección de Comisionados de Menores, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- *Investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público*; esto será ejercido a través de la Subdirección de investigaciones, por el Departamento de Investigación de Comisionados en Turno o de Actas sin menor, según sea el caso que el Ministerio Público haya ejercido la

acción legal con o sin detenido.

2.- *Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato,* lo anterior tomando en consideración que el Comisionado contará con veinticuatro horas a fin de integrar todas las diligencias que le permitan ejercitar la acción legal.

3.- *Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.-* Es en esta etapa, que el Comisionado ejerce en realidad esa facultad de Investigación a que nos hemos referido, puesto que se hará llegar de los medios de prueba necesarios a fin de acreditar tanto el cuerpo de una infracción determinada, como la participación del sujeto al que le es atribuida la conducta típica, es aquí que la Subdirección de Investigaciones se apoyará en su Departamento de Servicios Periciales a fin de complementar la Averiguación Previa que estudia.

4.- *Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor,* esto obviamente con la observancia de las garantías constitucionalmente otorgadas al menor indiciado y lo que se buscará será necesariamente el contar con mayores datos que permitan el ejercicio de la acción legal, posterior a ello a través de su Departamento de Dactiloscopia y Archivo el Comisionado sabrá si el menor se encuentra por primera ocasión a disposición de esa autoridad.

5.- *Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica.-* En esta etapa se trata de conocer, puesto que se desconoce el dato, ello mediante el Departamento de Servicios Periciales y del de

investigadores, que en todo caso se constituirán en los domicilios de los posibles sujetos que puedan arrojar medio de prueba alguno, a fin de solicitar su comparecencia ante los Comisionados de Investigación.

Esta fase de investigación es de vital relevancia, ya que se supone es anterior al ejercicio de la acción legal y su consecuencia inmediata y necesaria, puesto que una vez que se ha logrado obtener el material probatorio para presumir la responsabilidad de un menor en la comisión de una infracción, es que el órgano técnico procederá a:

6.- Turnar las actuaciones al Consejero Unitario dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores.- Ello en caso de que la Averiguación Previa haya sido puesta a disposición por parte del Agente del Ministerio Público con detenido al Departamento de Investigación de Comisionados en turno; esta función la ejercita a través de la puesta a disposición, si han quedado satisfechos, además, todos los requisitos legales y solicitará la apertura del proceso.

7.- Fijar la garantía o caución correspondiente a los menores y en su caso entregar a los menores a sus representantes legales o encargados, ello en caso de tratarse de conductas no intencionales o culposas o cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales que no merezca pena privativa de libertad o permita sanción alternativa; quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor tantas veces sea requerido por el Comisionado.

8.- Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requiera para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.- Esto lo harán en caso de que la puesta a disposición ante el

Consejero haya sido ejercida por el Departamento de Investigación y Seguimiento de Actas sin menor, en cuyo caso el Consejero acordará respecto a librar o negar esa orden de localización y presentación solicitada por los Comisionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia, para lo cual se aplicará de manera supletoria los artículos 142 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente.

9.- *Intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruye a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros*, es decir que el Comisionado tiene la representatividad de la sociedad ante el procedimiento que se instruirá a los menores cuya conducta se encuentra tipificada por la ley, es decir, legítima al Comisionado como Representante social, en toda la etapa del procedimiento

10.- *Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al menor*; esto es, la Ley de la materia en su artículo 35 fracción II inciso f) faculta a los Comisionados como representantes de la sociedad, en tal sentido, una vez que el menor se encuentra a disposición del Consejero y se ha declarado abierta la etapa de instrucción, el Comisionado en ejercicio de esa facultad de representante social podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias en favor de la sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

11.- *Acudir a las Audiencias y demás diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores*, pues según lo establece el artículo 41 de la multicitada ley, deberá encontrarse presente en las diligencias el menor, el

Defensor y el Comisionado, además de las personas que vayan a ser examinadas o auxiliares del Consejero y en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, ninguna diligencia podrá ser realizada sin la asistencia del Ministerio Público, entendiéndose a éste como Representante Social, cuyo equivalente en la materia que nos ocupa es el Comisionado de Menores.

12.- *Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor, y en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores.* En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, la reparación del daño que se derive de la comisión de una infracción, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, en este caso lo será también el Comisionado, la cual será solicitada ante el Consejero Unitario; a este respecto nos referiremos de manera mas detallada con posterioridad, hasta aquí consideramos necesario únicamente enumerarlo como una mas de las atribuciones con que cuenta el Comisionado de Menores.

13.- *Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.* Lo anterior deja de manifiesto que el Comisionado como representante legal vigilará que sea estrictamente observado el estado de derecho dentro de los procedimientos que se instruyen a los menores.

14.- *Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de*

tratamiento que correspondan y promover la suspensión o la terminación del procedimiento. Según lo establece el artículo 54 de la Ley de la materia, deberán ser exhibidos los alegatos de las partes una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas, es entonces que el Comisionado realizará una revisión exhaustiva de las actuaciones y expondrá por escrito sus argumentaciones ante el Consejero Instructor, en favor de la sociedad que representa, debiendo además solicitar la medida que estima sea la mas conveniente a fin de que el menor no lesione nuevamente los intereses de la sociedad.

15.- *Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores;* en este sentido, la Ley en cita contempla en su artículo 67 fracción III que el Comisionado tendrá derecho a interponer el recurso de apelación, el cual hemos referir posteriormente, mismo que procederá en contra de las Resoluciones Iniciales o Definitivas y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno, debiendo además el Comisionado en el mismo acto interponer por escrito los agravios que correspondan.

16.- *Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.* Esto habla principalmente de la buena fe que según las teorías jurídicas deben investir al Representante Social (Ministerio Público-Comisionado), a fin de vigilar el irrestricto apego a la ley en su función de Representante Social, para lo cual debemos observar que aún el menor al que se instruye el procedimiento es miembro de esa sociedad.

Ahora bien, como ha quedado asentado con anterioridad, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 35 fracción II inciso a),

otorga al Comisionado la facultad de “investigación”; sin embargo la propia ley establece que el Comisionado podrá solicitar al Consejero Unitario que libre “ordenes de localización y comparecencia” a fin de instruir el procedimiento a un menor al que se ha atribuido una infracción. En el ámbito penal aplicable a los adultos, el Ministerio Público de conformidad a lo establecido por el artículo 4º fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podrá solicitar sean libradas ordenes de aprehensión o presentación, igualmente podrá recurrir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar ordenes de cateo o de arraigo, lo que obviamente no acontece en el campo del derecho de los menores infractores.

Partiendo de las teorías de la Penología cabe destacar que es contemplada la reparación del daño como un principio elemental del Derecho Penal, en virtud de que al autor del hecho típico le corresponde una pena y a la víctima la reparación del daño, así la Penología se ocupa de la sanción corporal que se aplica al delincuente por el delito cometido, y la sanción pecuniaria que habrá de imponerse al infractor para resarcir del daño a las víctimas del ilícito, dado el carácter de pena pública que en el derecho penal tiene la reparación del daño, el cual deberá comprender:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito;
2. El pago obtenido por el mismo, y
3. El resarcimiento del daño moral.

La propia Constitución en su artículo 22 establece: “no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito...”, con lo que legitima la reparación del daño.

Como hemos venido señalando, en el procedimiento seguido a los menores probables infractores, será el Comisionado quien represente a la víctima o el ofendido y en cuanto a la reparación del daño a que tiene derecho el sujeto pasivo de la conducta, la Ley de la Materia establece como función de Comisionado en el artículo 35 fracción II inciso h): “intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores”.

En este sentido la reparación del daño debe consistir en la restitución del objeto obtenido por la infracción, en el pago del numerario proveniente de la infracción o una reparación de carácter moral que también puede ser apreciada pecuniariamente, la cual será efectuada por los Representantes legales del menor, tomando en cuenta que estos son incapaces por disposición de la legislación civil.

El artículo 87 de la Ley de la Materia, prevé la conciliación al establecer “Los Consejeros Unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado a la solicitud respectiva al Defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se “procurará el avenimiento de las mismas”, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental. Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento. Si las partes no se pusieron de acuerdo o bien si habiéndolo hecho no cumplieron con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles, en la vía y términos que a sus intereses convenga...”.-

De la lectura de tal precepto, se observa que el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de una infracción, procede en infracciones dolosas o culposas, **quedando a la voluntad de los representantes del menor probable infractor, someterse o no a la conciliación**, sin que el Consejero Unitario pueda obligar a los legítimos representantes del menor a llegar a un convenio que solucione el pago de la reparación del daño, tampoco puede condenar a los legítimos representantes del menor a cumplir con el mismo, únicamente dejará a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Por lo anterior, consideramos que tal circunstancia en cuanto a la reparación del daño, limita una vez mas las facultades del Comisionado como Organo Representante de los intereses de la sociedad, puesto que como hemos manifestado la reparación del daño se encuentra íntimamente ligada con la comisión de un delito (infracción) y su sanción; en este mismo sentido hemos de señalar que el artículo 4º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al reconocer al Ministerio Público como representante de la sociedad y de sus intereses, lo faculta para Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiera garantizado previamente; por lo que tomando además en consideración lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional al señalar que el inculpado tendrá derecho a solicitar la libertad provisional siempre y cuando garantice el monto estimado de la Reparación del Daño, regulando lo propio los Códigos Procésales tanto Federal como del Distrito Federal, resaltando que el Órgano Jurisdiccional deberá condenar a la reparación del daño, sin embargo en materia de menores tal circunstancia es irrelevante, pues como hemos señalado, será potestativo para los representantes legales del menor convenir o no respecto de la reparación del daño, lo que consideramos una violación grave a los derechos de la víctima. Ahora

bien, no pasa desapercibido que, para efectos de la reparación del Daño la Ley de Amparo en su artículo 5° fracción III inciso b), faculta a los ofendidos o víctimas que tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, por lo que el o los ofendidos podrán acudir ante el Máximo Tribunal a fin de solicitar la reparación del daño.

Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el apartado B fracción II.- Coadyuvarse con el Ministerio Público y IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, en el mismo sentido el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en la fracción X que la víctima u ofendido por la comisión del ilícito tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

Sin embargo, no obstante que la norma suprema contempla tal figura jurídica, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores hace caso omiso de tal disposición y por el contrario establece que solamente son parte en el procedimiento el menor, el Defensor y el Comisionado, por lo que excluye a la víctima o el ofendido y no obstante encontrarse representado por el Comisionado, consideramos que en ocasiones tal circunstancia no es suficiente, pues al señalar la propia ley en el artículo 41 que “no se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor”, se vulneran las garantías del ofendido, dado que en ocasiones se tratará de menores de edad que son doblemente víctimas tras haber sido sujetos pasivos de una conducta típica y

además durante el procedimiento son el blanco de una serie de cuestionamientos que indudablemente alterarán su salud psíquica, baste para ello imaginarnos a las víctimas de delitos sexuales menores de cinco, cuatro o hasta dos años, que al momento de la audiencia no se les permite encontrarse asistidos de sus padres. Por lo que consideramos que al sacar de plano la Ley de la materia la figura de la coadyuvancia, repercute una vez mas en los derechos de la sociedad.

Por último, atendiendo a que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de acuerdo a la Ley de la Materia se encuentra facultada entre otras cosas en el ámbito de la procuración para “intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruye a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación de protección y de tratamiento que se les apliquen” y además en cuanto al diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares deberá ejecutar las medidas de tratamiento, por lo que tomando en consideración la estructura funcional de la Dirección, de lo que se infiere que ésta actuará como Organo Acusador tratándose de Menores Infractores, el cual velará por los intereses de la sociedad investigando las infracciones cometidas por los menores, ofreciendo pruebas, alegatos e interponiendo recursos durante el procedimiento y por último ejecutará las medidas de tratamiento que ordenen los Consejeros Unitarios.

Por lo anterior se aprecia una función ambivalente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, pues por una parte la Ley le otorga la facultad de velar por los intereses de la sociedad, actuará como Organo acusador y por otra será quien ejecute las medidas de tratamiento; quizá a simple vista pudiera parecer que no afecta en nada el desarrollo del procedimiento, sin embargo si tomamos en consideración que el objetivo del tratamiento será el de lograr la adaptación social del menor, para lo cual se entiende que deberá permanecer sujeto al tratamiento tanto tiempo como sea necesario a fin de lograr

el objetivo, pese a ello en la práctica ocurre algo muy diferente: la Dirección del Centro de Tratamiento (Centro de Desarrollo Integral para menores, Centro de Tratamiento para Varones, Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres y/o Centro de Atención Especial Doctor Alfonso Quiroz Cuarón) enviará al Consejero Instructor del procedimiento, un informe del desarrollo y avances que presenta el menor durante el semestre o trimestre correspondiente, el cual se realizará en base al Consejo Técnico que sea celebrado, este informe será la base fundamental para decretar la liberación, continuación o modificación del tratamiento a que se encuentra sujeto el menor (evaluación), en otras palabras, la Dirección tiene la facilidad de interpretar e inclusive manipular el desarrollo y avances del menor a su libre juicio, por lo que un menor puede permanecer interno en el Centro de Tratamiento el tiempo que decida el Consejo técnico, puesto que el Comisionado (representante de la sociedad) depende finalmente de la misma Dirección y difícilmente se opondrá al informe que ésta emita, así las cosas un menor al que se atribuye una infracción mínima (robo simple) y que no representa problema alguno durante su estancia en el Centro de Tratamiento, podría incluso permanecer mas tiempo que otro al que se acreditó una infracción grave (violación, homicidio) pero que produce cualquier trastorno en el interior del Centro.

Todo lo anterior se considera como una notoria transgresión a los intereses de la sociedad, dado que al tener la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores el “monopolio” de la acusación-sanción de conductas ilícitas desplegadas por menores, la sociedad no podrá confiar en ella la adaptación social del menor mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas, para lo cual la faculta la Ley de la Materia

3.4 Etapas del procedimiento de Menores Infractores

Procedimiento y proceso, son conceptos frecuentemente confundidos en su significado jurídico real y se les entiende como sinónimos uno del otro, sin embargo veremos a continuación que se trata de aspectos diferentes.

De manera general se entiende por *procedimiento*: los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico. Por otra parte *proceso* deriva de “*procedere*” es decir, caminar adelante, entonces proceso y procedimiento de manera inicial son entendidas como formas de proceder o caminar adelante.

Dentro de la Escuela Clásica Francesco Carrara no precisó una distinción conceptual entre procedimiento y proceso, sino que los utilizó casi sinónimamente y señaló que el procedimiento o juicio “es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas legítimamente autorizada para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores.

Juan José González Bustamente señala que: “El *procedimiento penal* está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal”⁵⁹.

Dentro de nuestra legislación mexicana, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que deberá entenderse por *procedimiento* el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

⁵⁹ González Bustamantes, Juan José, citado por Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos penales. Ed. Porrúa S.A.. México, 1992, p. 60.

El *procedimiento* es entonces: un conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso penal concreto, y el *proceso* es un desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino mas bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen.

El procedimiento desde un punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; y jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado⁶⁰.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se refiere a “procedimiento” como el medio para llegar a la verdad histórica de los hechos de su competencia, para cumplir con las funciones que la misma ley le encomienda.

Así, las etapas que comprenden el procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores, son las siguientes:

- Integración de la investigación de infracciones;
- Resolución Inicial;
- Instrucción y diagnóstico:

⁶⁰ COLIN SÁNCHEZ Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A., México, 1992, p. 61

- Dictamen Técnico;
- Resolución Definitiva;
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- Conclusión del tratamiento, y
- Seguimiento Técnico Ulterior.

De esta manera, cabría resaltar que en cuanto al último punto, el seguimiento técnico ulterior a que se refiere la Ley de la materia, que consiste en el seguimiento que durante seis meses dará un Trabajador Social, a fin de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, una vez que el tratamiento haya concluido, el Consejo de Menores nunca tiene conocimiento del mismo, pues en todo caso, tal como lo establece el artículo 120 y 121 de la propia ley, es la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores quien lo realiza, por lo que no podría considerarse como una parte del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores.

Así, la Ley de la materia contempla nueve etapas del procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores, las cuales se detallarán a continuación, sin embargo para una explicación mas profunda de las mismas, han sido clasificadas y serán analizadas de una manera diferente a como lo establece la ley, pues se verán a unas como consecuencia de las anteriores, buscando con ello encontrar una secuencia lógica del procedimiento.

3.4.1 Denuncia de hechos

El inicio del procedimiento exige cumplir con determinados requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para la apertura del mismo, denominados “requisitos de procedibilidad”, para el Doctor Sergio García

Ramírez, son “*las condiciones o supuestos que es preciso llenar, para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal*”⁶¹

Estas condiciones de procedibilidad, llevan por contenido la *notitia criminis*, esto es, el aviso de que en el mundo láctico, se ha realizado o se esta realizando un hecho o conducta que según el informador, se encuentra considerado como disvalioso por la ley.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para ello, el cuerpo del delito (infracción) y la presunta responsabilidad.

Esta etapa es regulada por el artículo 16 constitucional y 1º fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata (denuncia), por conducto de los particulares; por la policía; por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones al aparecer la probable comisión de un evento típico en una secuela procedimental; y por acusación o querrela.

La denuncia de hechos.- Denuncia desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

La denuncia es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el portador de la noticia haya sido afectada o que el ofendido sea un tercero.

⁶¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.. Ed. Porrúa Hermanos S.A. de C.V., 5ª edición, México 1989 p. 336.

Si bien la denuncia es un requisito de procedibilidad, no lo es para el Ministerio Público, pues éste se abocará a la investigación del delito en el momento en que esté informado sea por el medio que fuera; sin embargo para que el órgano jurisdiccional pueda proceder, deberá el Ministerio Público denunciar los hechos, es decir ejercitar la acción penal.

Por otra parte, la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

Una vez que se ha satisfecho la condición de procedibilidad, se está en aptitud de realizar los primeros actos procedimentales. Estos se contemplan en lo que nuestros códigos procesales penales denominan “averiguación previa”, la que por mandato Constitucional en su artículo 21 corresponde iniciar al Ministerio Público; quien una vez que tenga conocimiento de un hecho delictuoso, procederá a levantar un acta a fin de dejar constancia escrita de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen.

Averiguación, proviene de “*ad: a; verificare verum: verdadero; facere hacer;* cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”⁶²

⁶²SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal. Ed. Harla, México, 1990, p. 253

La Averiguación Previa es la etapa procedimental, durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para la integración y comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad social del sujeto al cual se le imputa dicha conducta ilícita. Las actuaciones que el Ministerio Público practique en la averiguación previa, se realizan con fundamento en la Constitución Política y los Códigos Procesales, de acuerdo a la materia federal o común; su importancia radica en que a las diligencias practicadas por el Ministerio Público se les concede valor probatorio pleno y validez legal.

Ahora bien, una vez que ha sido analizada la facultad con que cuenta el Ministerio Público, cabe destacar que del acuerdo A/032/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende el fundamento para la creación de las primeras agencias especializadas en la atención de asuntos relacionados con menores de edad, como un mecanismo jurídico-administrativo para atender con eficiencia a los menores infractores y víctimas, otorgándoles un trato mas humano, justo, pronto y expedito.

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996 se establece la creación de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, que cuenta a su vez, entre otras, con las Direcciones Generales del Ministerio Público en lo Familiar, de Asuntos de Menores e Incapaces, y el Albergue Temporal, instancias que atienden a los diversos campos y problemas relacionados con menores.

Las Agencias Especializadas que dependen de la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaces, conoce de hechos delictivos cometidos por menores, substanciando y canalizando lo procedente conforme a las leyes en la

materia, para poner a dichas personas a disposición de las autoridades competentes, además de ejercitar las acciones pertinentes a fin de proporcionar a los menores la mas amplia protección jurídica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta actualmente con dos agencias del menor, y una Fiscalía del menor en la ciudad de México, a saber:

**Agencia 57 y 59 del M.P. Doctor Liceaga, # 93 , Colonia
Doctores, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06720**

**Fiscalía del Menor. General Gabriel Hernández, # 56
Segundo Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc. C. P. 06720**

Estas, entre otros aspectos conocen de denuncias en las que se imputan hechos a menores de edad, canalizándolos a la autoridad respectiva.

3.4.2 Consignación del Ministerio Público ante Área de Comisionados de Investigación.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al 286 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, una vez que sean cumplidos los requisitos de procedibilidad y considerando el Ministerio Público que se cuenta con los elementos de prueba suficientes y necesarios para acreditar el cuerpo de la infracción y la probable participación de un menor de edad, consignará la Averiguación Previa ante el Área de Comisionados de manera inmediata.

Según como se desprende de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2º y 3º tal consignación será ante el Consejo de Menores:

“Artículo 2.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

...I.- Proseguir los delitos de orden común cometidos en el Distrito Federal.

“Artículo 3.- las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley , respecto a la Averiguación Previa comprende

...XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

Sin embargo, tal puesta a disposición no será dirigida al Consejo de Menores, sino que, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, será a disposición del Comisionado en turno, quien depende de la unidad administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

Tal consignación podrá ser con detenido o sin detenido, en el primer caso, el Comisionado dentro de las 24 horas siguientes a la consignación deberá practicar las diligencias de carácter complementario y tomar la declaración al menor ante la presencia de su defensor; en caso de ser sin detenido serán puestas a disposición

del Departamento de Actas sin menor, dependiente también de la Unidad Administrativa señalada en el párrafo anterior, a fin de que, además de practicar las diligencias de carácter complementario y tomar la declaración al menor ante la presencia de su defensor, continúe con la investigación de la infracción.

3.4.3 Puesta a disposición del Consejero Unitario.

De conformidad a lo establecido por el artículo 35 fracción II inciso m), de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es función de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, la de procuración: al poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales.

Por otra parte, para que el Comisionado ejercite la acción legal, es indispensable que se satisfagan ciertas exigencias o formalidades expresamente señaladas en las leyes, requisitos que establece la Constitución Política Federal en el artículo 16 párrafo segundo, y son: a).- que la *notitia criminis* sea conocida a través de denuncia, acusación o querrela; b).- la existencia de un hecho determinado, acción u omisión, tipificada como delito y, c) que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito (infracción) y la probable responsabilidad (participación) del indiciado y a lo anterior se añadiría que se trate de un hecho que se reproche a un mayor de once y menor de dieciocho años.

El Comisionado de Menores, ejercitara la acción legal a través de la instancia denominada por la Ley de la materia como “**puesta a disposición**”; en ésta el Órgano Técnico solicita al Consejero Unitario la iniciación del procedimiento.

A través de la puesta a disposición, el Comisionado, iniciador del procedimiento, acude ante el órgano jurisdiccional, Consejero Unitario, formalizando el acto del ejercicio de la acción, provocando la función jurisdiccional por ocasión primera.

Sin embargo, para iniciar la acción no es necesario que se envíe o no detenida a alguna persona a disposición del Consejero, la puesta a disposición puede ser con detenido o sin detenido; en el primer caso será puesto a disposición del Consejero Unitario las actuaciones y el indiciado; en el segundo se pondrá a disposición únicamente las actuaciones para que el Consejero Unitario determine dentro del plazo establecido por el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, si ordena o no la localización y presentación del menor relacionado con las actuaciones de que tuvo conocimiento, debiendo ser dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación, si no se trata de un delito considerado como grave por el artículo 194 del mismo Código, de ser así, acordará o negará la localización y presentación dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Para efectos de la puesta a disposición con detenido, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de la Materia, los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente cada uno, en forma sucesiva, el cual comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles; en la práctica cada Consejero Unitario inicia su turno a las 19:00 horas y finaliza a las 18:59 horas del día siguiente.

Cuando la acción ha sido promovida sin menor, es decir, que no hay detenido en ese momento, ya sea porque se trató de conductas no intencionales o culposas o bien, porque los hechos atribuidos no merezcan pena privativa de libertad (infracciones no graves) y ha sido fijada la garantía para la reparación del daño o

la libertad provisional, se remitirá un acta sin menor por parte del Departamento de Actas sin menor, sin embargo ésta no será remitida directamente a los Consejeros Unitarios, sino a la Secretaría General de Acuerdos a través de la Oficialía de Partes Común y será la Secretaría la que turne las Actas sin menor al Consejero correspondiente, de acuerdo a un turno igualmente sucesivo pero indeterminado, es decir que cualquier día y a cualquier hora pueden ser puestas a disposición de los Consejeros Actas sin menor.

3.4.3.1. Dictado del Auto de radicación.

Una vez que el Consejero recibe la Averiguación Previa y las actuaciones del Comisionado respecto de hechos que presuntamente constituyen una infracción, que corresponde a un ilícito tipificado por las leyes penales, en términos de lo establecido por el artículo 1 del ordenamiento legal de la materia, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Así entonces, el primer acto del Consejo de Menores a través del Consejero Unitario, una vez que ha sido promovida la acción legal, será precisamente el dictar un **“Auto de radicación”**.

La radicación implica que el Consejero Unitario se aboque al conocimiento del negocio que se le plantea, con lo que se da inicio a la actividad jurisdiccional del Consejo de Menores.

El Consejero Unitario deberá desde ese momento analizar que efectivamente se trate de un menor de edad, que tanto la consignación del Ministerio Público como la puesta a disposición se encuentren dentro de los plazos y términos establecidos por la Ley de la Materia y la Constitución y que exista bien

flagrancia, caso urgente o alguna de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá igualmente recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en los cuales se señala un menor como probable partícipe, observando para ello las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuye, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.
- IV.- En caso de que no se designe un licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

- V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- IX.- La Resolución Inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada”.

De conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 36 antes citado, en relación al 20 de la Constitución Política, el Consejero deberá llevar a cabo la comparecencia inicial; ésta será la primera ocasión en que se reúnan

materialmente los sujetos del procedimiento en torno al expediente específico de que se trate, pues deberá estar presente el menor, asistido de su Defensor y el Comisionado, como representante de los intereses de la sociedad y de la persona agraviada, ante la presencia del Consejero Unitario y su Secretario de Acuerdos.

Esta diligencia abarcará diversos actos procesales, cuyo objeto principal es que el menor inculcado conozca la razón de su procesamiento, las garantías que le consagran la Ley de la Materia y la Constitución; que el Consejero verifique la existencia del Defensor (si es designado por el menor o sus representantes uno particular o en caso contrario le sea nombrado un Defensor de Menores de la Unidad de Defensa) y recibir, si el menor así lo desea, su comparecencia inicial.

Por otra parte, si se tratara de un Acta sin menor, será girado al menor y sus representantes legales, un citatorio para que comparezcan ante el Consejo de Menores a efecto de rendir su comparecencia Inicial. En caso de que no acuda, pese a haber sido debidamente citado, el Consejero solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, pudiendo suspender el procedimiento en la etapa de preinstrucción y una vez localizado el menor, se retomará el procedimiento a fin de llevar a cabo la correspondiente comparecencia inicial.

3.4.3.2. Emisión de la Resolución Inicial.

Practicada la comparecencia Inicial, el Consejero Unitario procederá a emitir por escrito la **Resolución Inicial** a fin de que, en el término de cuarenta y ocho horas contado a partir del momento en que le fue puesto a disposición el menor, resuelva su situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen, tal y como lo establece el artículo 36 en su fracción IX de la Ley de la Materia.

El plazo de cuarenta y ocho horas únicamente puede ampliarse hasta por cuarenta y ocho horas mas, siempre y cuando sea solicitado por el menor o su defensor, de otra manera, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo mas del término de cuarenta y ocho horas, sin que se justifique con una Resolución Inicial emitida por el Consejero Unitario que conoce del asunto.

Sin embargo, cabe destacar que el artículo 20 en su fracción I párrafo segundo, señala: “Si la Resolución Inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las *tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados*, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados...”; de lo que se colige, que el Consejero Unitario inclusive cuenta con tres horas mas después de que fenece su término para emitir la Resolución Inicial, para notificar de la situación iurídica del menor.

Ahora bien, respecto de la Resolución Inicial la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 50.- La Resolución Inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe”.

La Resolución Inicial regularmente contiene también la determinación de la competencia, tanto en razón de territorio como de la edad del indiciado.

De lo anteriormente analizado se desprende que se hará un análisis de los elementos de prueba que integran las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el Comisionado, debiéndose hacer el debido encuadramiento de los hechos a la norma penal, así como la correspondiente motivación de los hechos que acreditan el cuerpo de la infracción descrito por la ley, para lo cual se atenderá a los elementos que señala el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber: “el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera...”.

Se valorarán las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la materia.

En esta etapa del procedimiento, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, en cuanto se refiere a la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo de la infracción.

La participación del menor, será otro punto de análisis en la Resolución Inicial, se trata de un requisito de fondo, pues se atenderá a los supuestos establecidos por el artículo 13 del Código Penal, deberá establecerse de manera fundada y motivada cual fue la forma de participación del menor y el por qué se acredita su participación a título de probabilidad. Por otra parte, deberá establecerse si no existe alguna causa de licitud o error invencible en su conducta, o en su caso, alguna exclusión de la infracción a que se refiere el artículo 15 del mismo Código Penal, ello también en relación a lo establecido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que advierte: "...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad...".

Habiéndose acreditado el cuerpo de la infracción y la probable responsabilidad del menor en los hechos que le son reprochados, se determinará su situación jurídica, pudiendo fallar dicha resolución en dos sentidos:

- 1) **La No sujeción a Procedimiento y Libertad con Reservas de Ley.-** la cual operará en el supuesto que no ha sido acreditado el cuerpo de la infracción que le es reprochada al menor, o bien, habiéndose integrado éste, no se acredita la existencia de indicios que hagan suponer su participación aún de manera probable en el evento típico que le es reprochado.

2) **La Sujeción a Procedimiento.**- Ocurrirá cuando se hallen acreditados tanto el cuerpo de la infracción que se le atribuye al menor, así como la probable participación del mismo en su comisión; en cuyo caso, deberá determinarse si el procedimiento se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus padres o encargados legales, o bien, si queda a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnósticos correspondientes; misma resolución que podrá ser de las siguientes formas:

a).- Sujeción a Procedimiento en Internación, sin derecho a la Externación.- Procederá cuando el Consejero Unitario tenga conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a las circunstancias en que se cometieron, siendo en el caso concreto, las consideradas como graves en el catálogo de ilícitos graves a que se refiere el artículo 194 de la Ley Adjetiva Federal, o bien cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ello obviamente atendiendo a que la infracción sea del orden Común o Federal, lo cual se relaciona con el numeral 37 párrafo segundo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En este caso, al emitirse la Resolución Inicial, el Consejero Unitario ordenará que el menor permanezca a su disposición en el Centro de Diagnóstico correspondiente, hasta en tanto se dicte la Resolución Definitiva.

b).- Sujeción al Procedimiento en Internación, con derecho a la externación o Sujeción a Procedimiento en Externación con caución.- En este caso, cuando las conductas no son consideradas como graves por el Código Penal, pero el término medio aritmético de la pena de prisión excede de tres años, el menor podrá gozar de su libertad provisional, una vez que cumpla con los requisitos establecidos por

el acuerdo emitido por la Sala Superior en fecha 12 de junio de 1996 el cual refiere:

“...SEGUNDO.- Procederá la Sujeción a procedimiento en externación con caución una vez reunidos los siguientes requisitos:

a).- Que no se trate de infracciones calificadas como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de menores;

b).- Que a juicio del Consejero, en las infracciones en las que probablemente hubiera participado el menor, se garantice el pago de la reparación del daño mediante billete de depósito, fianza u otra de las garantías establecidas por la ley, así como caucione el cumplimiento de sus obligaciones ante los Órganos del Consejo;

c).- Que el menor no sea reiterante en infracciones dolosas de igual o mayor gravedad que la que se le atribuye;

d).- Que los padres o encargados del menor sean apercibidos por el Consejero Instructor para que lo presenten, cuantas veces sea requerido, ante el propio Consejero o la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores para la práctica de los estudios biopsicosociales, señalándoles las medidas de apremio que podrán aplicarse en su contra en caso de incumplimiento, haciéndoles saber el contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, dejando constancia de ello en autos.

e).- Que el menor sea apercibido por el Consejero a presentarse cuantas veces sea requerido por este o por la unidad de Prevención y Tratamiento de Menores para

la práctica de los estudios biopsicosociales y que, en caso de incumplimiento le será revocado el beneficio del procedimiento en externación y se ordenará su internamiento en el Centro de Diagnóstico que corresponda...”.

Como puede observarse, es una adecuación del contenido del artículo 399 del Código Adjetivo Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 399.- Todo inculpaado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de la que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.

c).- *Sujeción a Procedimiento en Externación o Sujeción a Procedimiento en Externación, sin caución.*.- Se otorgará al menor inculpaado su libertad

provisional sin caución, de acuerdo a lo establecido por el mismo acuerdo aludido, el cual al respecto señala:

“...PRIMERO.- Procederá la Sujeción a Procedimiento en externación, sin caución, una vez cubiertos los siguientes requisitos:

- a).- Que el término medio aritmético de la infracción no exceda de tres años;
- b) Que no exista riesgo fundado de que el menor pueda sustraerse a la acción de los órganos del Consejo;
- c).- Que tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del caso;
- d).- Que el menor no sea reiterante en infracciones dolosas de igual o mayor gravedad que la que se instruye entendiéndose por reiterante aquel menor sobre el que hayan recaído por lo menos dos Resoluciones Definitivas que hayan causado ejecutoria, en las cuales se le hubiere aplicado alguna medida de las previstas en la Ley de la materia.
- e).- Que no sea delito grave de los calificados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de menores.
- f).- Que los padres o encargados del menor sean apercibidos por el Consejero Instructor para que lo presenten cuantas veces sea requerido, ante el propio Consejero o la unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores para la práctica de los estudios biopsicosociales, señalándoles las medidas de apremio que podrán aplicarse en su contra en caso de incumplimiento,

haciéndoles saber el contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, dejando constancia de ello en autos.

g).- Que el menor sea apercibido por el Consejero a presentarse cuantas veces sea requerido por este o por la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores para la práctica de los estudios biopsicosociales y que, en caso de incumplimiento le será revocado el beneficio de procedimiento en externación y se ordenará su internamiento en el Centro de Diagnóstico que corresponda...”.

En este caso, se trata de la adecuación del artículo 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, mismo que señala:

“Artículo 135 bis.- Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III. Tenga un trabajo lícito;
- IV. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código”.

En los casos de la Sujeción al Procedimiento en Internación con derecho a la Externación y de la Sujeción a Procedimiento en Externación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, el Consejero podrá negar la externación, cuando el Comisionado aporte elementos para establecer que la libertad del menor representa por su conducta precedente o por las circunstancias

y características de la infracción cometida, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3.4.3.3 Apertura de la Instrucción.

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Instrucción, desde el punto de vista gramático significa, impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que los conocimientos sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

En concordancia a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Materia señala:

“Artículo 51.- Emitida la Resolución Inicial de sujeción del menor al procedimiento, *quedará abierta la instrucción*, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución”.

De lo que se desprende que, una vez que sea notificada la Resolución Inicial, se declarará abierta la instrucción, misma que durará un máximo de quince días y

en la que se llevará a cabo el diagnóstico consistente en las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor; será además emitido el dictamen técnico correspondiente por parte del Comité Técnico Interdisciplinario.

Así también, serán ofrecidas las pruebas por las partes, mismas que serán desahogadas en una audiencia de pruebas y alegatos, ofrecidos éstos, desahogadas las pruebas y recibido el dictamen técnico, *quedará cerrada la instrucción*, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de la materia.

A continuación, nos referiremos de manera detallada a cada una de las partes integrantes de la instrucción:

a) Ofrecimiento de pruebas

Prueba: Etimologicamente viene de *probandum*, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; derivado del viejo Derecho español.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen, de la relación jurídica-material de Derecho penal, y luego, de la relación jurídico penal.

Prueba es: "...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"⁶³

La prueba es el factor básico sobre el que gira el procedimiento, de ella misma depende el nacimiento del procedimiento, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

⁶³ COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 1992, p. 340.

Es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.⁶⁴

A partir de la notificación de la resolución inicial, las partes cuentan con un término de 5 días hábiles, para ofrecer, por escrito las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus afirmaciones y conocer así la verdad sobre los hechos.

Serán admitidas por el Consejero Unitario todos los medios de prueba, a excepción de los que expresamente prohíben los Códigos de Procedimientos Penales Federal y local, según el caso; por su parte los Códigos citados reconocen como pruebas: la confesión, la inspección, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos y las documentales; así entonces las partes se podrán valer de cualquier elemento o documento que tenga relación con los hechos, siempre que se ofrezca como tal, sea conducente y no vaya contra el Derecho.

Cabe destacar que el artículo 56 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, otorga amplias facultades al Consejero Unitario para practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria, ello siempre y cuando sea antes de dictar Resolución Definitiva y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano actuará buscando obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al Defensor del menor como al Comisionado.

⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pp. 2632, 2633.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, en la valoración de las pruebas se estará a las siguientes reglas:

- *Las practicadas ante el Ministerio Público.-* En la fase inicial del procedimiento hacen prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el Comisionado, respecto a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor acerca de los hechos que se le atribuyan por si sola y la que se reciba sin la presencia de su defensor, no produce ningún efecto.
- *Ante el Consejo de Menores.-* Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo también hacen prueba plena. Respecto a los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en cuanto a los hechos afirmados por el funcionario público que los emite.
- *Testimoniales y Periciales.-* El valor de la prueba testimonial y pericial, queda a la prudente apreciación del Consejo o Consejeros del conocimiento. Igualmente los demás elementos de convicción quedan a la prudente apreciación del Consejo o Consejeros que conozcan del asunto.

Estas pruebas serán valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Consejero deberá fundar y motivar debida y cuidadosamente los motivos que lo inclinaron a la valoración realizada.

Por último, consideramos pertinente referirnos a las tesis establecidas por la Sala Superior del Consejo de Menores, respecto a la valoración de pruebas en circunstancias determinadas:

**IMPUTACIÓN SINGULAR Y AISLADA,
INSUFICIENTE PARA SUJETAR A**

PROCEDIMIENTO O DECRETAR MEDIDA ALGUNA.- La declaración imputativa del ofendido o la víctima de la infracción por sí sola reviste valor probatorio de indicio, no apta para atribuir a un menor la comisión de una conducta contraria a derecho; en consecuencia, si la imputación no se encuentra administrada con otras pruebas que le den sustento, es insuficiente, para sujetarlo a procedimiento o decretar una medida en su contra, en relación a los hechos por los que haya ejercitado acción legal el Comisionado de Menores.

Encontrable en: Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos TESIS 003/96

INFRACCIONES SEXUALES, VALOR PREPONDERANTE DEL DICHO DEL SUJETO PASIVO.- Al ser por lo general las infracciones sexuales de oculta realización, la declaración del sujeto pasivo adquiere valor preponderante, cuando ésta se encuentra concatenada con otros indicios que en su conjunto acrediten los elementos típicos de la infracción, así como la participación del menor en el hecho.

Encontrable en: Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos. TESIS 009/97

b).- Audiencia de Ley

El término “Audiencia”, proviene del latín *audientia*; según lo establece el Diccionario Jurídico Mexicano, la audiencia “consiste en el acto, por parte de los gobernados o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.⁶⁵

La audiencia de ley, también mencionada como de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas; es decir, a partir del día siguiente hábil al de la notificación, las partes contarán con cinco días hábiles mas para ofrecer pruebas y dentro de los diez días posteriores podrá y/o deberá tener verificativo la audiencia de ley.

Será celebrada sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor, en cuyo caso se citará para continuarla al día siguiente hábil. Este supuesto se da en aquellos casos en que no comparecen los testigos de hechos o denunciantes, no se envíen los citatorios correspondientes, cuando las pruebas no se encuentran suficientemente preparadas, o que, dada la naturaleza de las mismas no se puedan desahogar en un solo día por su complejidad o cantidad.

A este respecto podemos señalar que en la práctica, resulta materialmente imposible que la audiencia sea celebrada por ejemplo en los días uno, dos, tres y hasta cuatro, siguientes al vencimiento del plazo para el ofrecimiento de pruebas, dado que éstas regularmente son ofrecidas en el último momento (5º día), a partir de ahí deberán prepararse las pruebas que han sido ofrecidas, girando, citatorios, pedimentos de los menores y oficios a los policías judiciales o preventivos

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 264

remitentes; baste para ello mencionar que en el caso de estos últimos, los oficios deberán girarse con **cinco** días de anticipación, por lo que rotundamente cinco días de esta etapa del desahogo de pruebas el expediente queda intocado, haciendo mas corta la etapa real de instrucción, quedando en el mejor de los casos únicamente cinco días para la celebración de la audiencia, por lo que, en caso de que alguna de las partes solicitara que nuevamente se girara oficio de algún policía remitente, se rebasaría necesariamente no solo el término para el desahogo de la audiencia de ley, sino peor aún, para resolver de manera definitiva.

Cabe destacar que tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en cuanto al procedimiento y en este caso, al desahogo de la audiencia de ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, es pertinente señalar que los Órganos del Consejo pueden decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

c).- Estudios de personalidad

Es ésta la etapa del **DIAGNOSTICO** a que se refiere la ley de la Materia, al señalar que:

“Artículo 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento, se practicara el **diagnóstico biopsicosocial** durante la etapa de la

instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario”.

De manera simultánea a la instrucción que se sigue ante el Consejo de Menores, una vez que ha sido decretada la Sujeción al Procedimiento de un menor, ya sea en internación o en externación, tal y como lo ordena el artículo antes citado, se deberá practicar un “diagnóstico biopsicosocial”.

El diagnóstico es definido por la propia ley como el “resultado de las investigaciones interdisciplinarias, que permiten conocer la **estructura biopsicosocial** del menor” y al respecto explica que el objetivo de esta etapa es “el conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias el conocimiento de la **estructura biopsicosocial** del menor, cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor”.

Dicho de otra manera: “Los estudios de Diagnóstico que se practiquen a los menores tendrán como finalidad obtener una visión integral del menor y de los **factores biopsicosociales** que determinaron su conducta”⁶⁶.

El diagnóstico de los menores, será practicado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de sus Centros de Diagnóstico, (uno para Varones y otro para Mujeres), a los cuales el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para menores hace referencia en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por:

...Centro de Diagnóstico.- Las unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor, que permiten obtener una visión

⁶⁶ Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores. Diario Oficial de la Federación, 20 de agosto de 1993.

integral del mismo, con el propósito que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor”.

Una vez conceptualizado el diagnóstico y sus objetivos, será conveniente referirnos a los “estudios biopsicosociales”, mismos que serán practicados a los menores a efecto de dar cumplimiento a esta etapa procedimental.

Todo individuo es un ser *biopsicosocial*, **BIO**, porque es biológico, es decir un organismo con vida; **PSICO**, porque es un ser pensante, que realiza funciones mentales o psicológicas y, **SOCIAL** dado que convive, vive y se desarrolla necesariamente en sociedad.

La conducta infractora o no de un menor puede y las mas de las veces lo es, un reflejo del desequilibrio entre uno o mas de estos tres aspectos.

Tal y como se desprende de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, los estudios biopsicosociales constan de valoraciones médica, psicológica, pedagógica y social, sin perjuicio de los demás que en su caso se requieran.

Estudio Médico.- Se trata de un examen médico general cuyo objeto es el de conocer el estado físico y mental en que se encuentra el menor y, en su caso, dar el tratamiento oportuno a los padecimientos que se detecten.

Estudio Psicológico.- Busca aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar al Consejero una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel

intelectual, así como precisar la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor.

Estudio social.- Estudia y aporta los datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de su conducta.

Estudio pedagógico.- Señala las características educativas del sujeto, no solo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como inclinaciones vocacionales.

En ocasiones y atendiendo a la naturaleza de la infracción o del propio menor, será necesaria la práctica de otros estudios complementarios, tales como son el psiquiátrico, neurológico, victimológico, criminológico, etcétera, los cuales también son practicados en el Centro de Diagnóstico y son elaborados por personal profesional altamente capacitado.

Cabe señalar que esta etapa de diagnóstico a que nos referimos, deberá ser de manera simultánea a la instrucción que se sigue ante el Consejero Unitario.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), se refieren a los estudios biopsicosociales en los siguientes términos:

“16.- Informes sobre investigaciones sociales.

16.1.- Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva, se efectuará una **investigación completa sobre el**

medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito⁶⁷

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de la materia, los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite, sin embargo tal precepto se contrapone a lo dispuesto por el artículo 51 de la propia Ley, mismo que a la letra señala: “...quedará abierta la instrucción, **dentro** de la cual se practicará el **diagnóstico** y se emitirá el **dictamen técnico** correspondiente. Dicha etapa tendrá una **duración máxima de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución”.

De lo anterior se desprende que el legislador pasó por alto al redactar el artículo 94 que, una vez practicados los estudios biopsicosociales debería emitirse el dictamen técnico correspondiente, ello por el Comité Técnico Interdisciplinario, para lo cual el Consejero deberá recibir los estudios, acordarlos y remitirlos a aquél, es entonces notoriamente contradictorio el contenido de ambos preceptos y desafortunadamente el Área Técnica alude siempre al término que le señala el citado numeral, ocasionando que el Consejero emita con mayor premura la Resolución de manera definitiva.

d).- Dictamen de Comité Técnico Interdisciplinario

El Dictamen Técnico Interdisciplinario, conocido como Dictamen de Comité dentro de la práctica del Consejo de Menores, desde el punto de vista legal, es una opinión, consejo o juicio que debe oírse por los encargados de procurar o administrar justicia, e incluso por las diversas autoridades.

⁶⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) p. 14.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, faculta al Consejero Unitario para que envíe el expediente instruido al menor, al Comité Técnico Interdisciplinario, para los efectos que señala la ley.

Así mismo establece que en la Resolución Definitiva, en caso de quedar acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.

De lo anterior se concluye que el Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario adquiere un valor preponderante al momento de emitir la Resolución Definitiva, para efectos de individualizar de manera correcta la aplicación de la medida de tratamiento que logre la adaptación social del menor, es en base a esa individualización que el Consejero Unitario ordenará la aplicación de las medidas de tratamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el Dictamen Técnico respectivo.

Ahora bien, toda vez que con anterioridad nos hemos referido a la estructura y forma de funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario, señalaremos ahora únicamente lo que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, deberá contener el Dictamen Técnico Interdisciplinario.

“Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan;

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario”.

e).- Alegatos

Alegatos: debe entenderse a éstos según el Diccionario Jurídico Mexicano como “La exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.⁶⁸

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p 137.

La Ley de la materia no define ni abunda respecto de la formulación de Alegatos, únicamente establece que deberán ser formulados por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

En este orden de ideas, el Comisionado de Menores deberá formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 fracción II inciso j de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto del tiempo de que dispondrán las partes para exponer sus alegatos en forma oral, se llevará a cabo dentro de la celebración de la audiencia de “pruebas y alegatos”, misma que como ya se ha señalado tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo, en la práctica, las partes posterior a la audiencia de ley exhibirán sus alegatos por escrito, ello en los tres o cuatro días que estara el expediente en el Comité Técnico Interdisciplinario, a fin de que sea emitido el dictamen, pues una vez desahogadas éstas, recibidos los alegatos y el dictamen técnico se declarará cerrada la instrucción.

3.4.3.4 Emisión de la Resolución Definitiva.

En términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, una vez que han sido desahogadas todas las pruebas, recibidos los alegatos y el dictamen técnico, se declarará cerrada la instrucción; es entonces que culmina la etapa de la instrucción y comienza la del juicio, por lo que el Consejero deberá emitir dentro de los cinco

días hábiles siguientes la Resolución Definitiva, misma que deberá notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al Defensor del menor y al Comisionado.

Ahora bien, no obstante lo señalado con anterioridad, en la práctica dista mucho de lo que establece la ley, como hemos venido explicando, el procedimiento es de carácter sumarísimo, por lo que las mas de las veces, el diagnostico tarda en practicarse mas de los quince días, el dictamen de comité aun cuando la ley no establece en que tiempo debe rendirse dura de tres a cuatro días en ser elaborado, por lo que, tomando en consideración que todas y cada una de las promociones que se hagan en el expediente, tales como recibir los estudios de personalidad y el dictamen técnico de Comité, deben ser acordadas y notificadas, por lo que, en la mayoría de los casos, el Consejero y/o el proyectista cuentan con uno o dos días para emitir la Resolución Definitiva, lo que a todas luces es un tiempo insuficiente para resolver de manera final.

La Resolución definitiva es un símil de la sentencia del proceso penal y con ella concluye la actividad procesal ante el Consejo de Menores, su objeto es el de establecer si queda o no acreditada ya de manera plena y definitiva la existencia de la infracción y la participación del menor en su comisión, debiendo en su caso señalar las medidas que serán aplicadas a fin de lograr su adaptación social; o en su caso, al no haberse acreditado plenamente el cuerpo de la infracción o la participación del menor, se decretará su Libertad Absoluta.

“El artículo 59 de la Ley de la materia establece los requisitos que deberá reunir la Resolución Definitiva, a saber:

Artículo 59.- La Resolución Definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerándolos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y
- VI. El nombre y firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe”.

Así, hemos de diferenciar los requisitos de forma, de los de fondo que debe contener la Resolución de referencia:

En cuanto a los requisitos de forma, la Resolución Definitiva deberá contener lugar, fecha y hora en que se emite; datos personales del menor; una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos; y el nombre y firma del Consejero y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Los requisitos de fondo son: los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten, el juicio de tipicidad, en su caso la individualización de las medidas conducentes a la adaptación social del menor y los puntos resolutivos;

debiéndose para ello valorar las pruebas en los términos que han sido descritos en el apartado correspondiente.

Por otra parte si en la comisión de la infracción existieran agravantes hechas valer por el Comisionado, deberá realizarse un estudio debidamente fundado y motivado de las constancias existentes a fin de acreditarla ahora de manera definitiva.

Posteriormente serán analizados los alegatos que han ofrecido tanto la Defensa del Menor como el Comisionado de Menores, haciendo un razonamiento de los mismos a fin de declararlos operantes o inoperantes.

Al haberse acreditado la plena participación del menor en el evento típico que le es reprochado, se procederá a la individualización de la medida de tratamiento, a fin de que ésta sea la mas adecuada tomando en consideración la conducta desplegada por el menor, la gravedad de la infracción, la extensión del daño causado, las circunstancias exteriores de ejecución, los medios empleados para ejecutarla, las peculiaridades del menor en base a los estudios biopsicosociales practicados al menor y el dictamen técnico correspondiente, mismo que sugerirá al Consejero la medida aplicable.

Como se ha señalado con anterioridad, cuando se declare que no ha quedado comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará su inmediata y absoluta libertad, debiendo ser entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; cabe destacar que tal canalización en caso de que los menores carezcan del apoyo familiar, o contando con éste no se encuentren en posibilidades de trasladarse al Centro de Diagnóstico a recibir al menor, será la Dirección Técnica, a través de Servicios Periciales que se encargarán del traslado

o canalización del menor al lugar correspondiente, mediante la orden que gire el Consejero Unitario.

En caso de que se encuentre acreditada la plena participación del menor en la comisión de la infracción, se decretará la aplicación de una medida de tratamiento, misma que podrá ser:

- a) *Medidas de Orientación y Protección.*- Son aplicables cuando las infracciones cometidas sean leves y el menor no requiera de un tratamiento especializado,
- b) *Medidas de Tratamiento en Externación.*- Al tratarse de menores que ingresan por primera vez a la Institución, que cuentan con el apoyo familiar y se comprometen a cumplir con el tratamiento y comparecer ante el Consejero tantas veces como sea citado.
- c) *Medidas de Tratamiento en Internación.*- Será aplicable al desprenderse del estudio y valoración del dictamen técnico interdisciplinario una presunción de manera fundada que la externación del menor sería proclive a lesionar los intereses de la sociedad.

3.5. Recurso de Apelación

Apelación: Etimológicamente deriva de la voz latina APELLATIO cuyo significado es: “El llamamiento a la reclamación”.

Como antecedente del concepto moderno del recurso de apelación, González Blanco se refiere a la Ley Primera, Título 23 de la Partida Tercera en donde se define a apelación como: “La querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuere dado contra ella, llamando la enmienda de juez mayor”.⁶⁹

⁶⁹ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V., México, 1994, p. 237.

Leone Giovanni, define a la apelación como: “Un medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión substitutivo de una decisión perjudicial del juez de primer grado”.

El maestro Colín Sánchez es bastante mas completo al definir a la apelación de una manera mas basta e integral al señalar: “A nuestro juicio, la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el ofendido, manifiestan su inconformidad de la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considera agravios dicte una nueva resolución judicial”.⁷⁰

Ahora bien, el Recurso de Apelación es el único medio de impugnación que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,

Al Recurso de apelación, se refiere el Artículo 63 de la Ley de la materia mismo que señala:

“Artículo 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor”.

Así queda de manifiesto que las Resoluciones emitidas por los Consejeros Unitarios, pueden ser impugnadas y contempla únicamente el recurso de

⁷⁰ Guillermo Colín Sánchez. op. cit., p. 499.

apelación, el cual procederá en contra de las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento en internación, de lo cual se deduce que ninguna otra resolución admite medio de impugnación.

El Recurso de apelación podrá ser interpuesto por los sujetos procesales a quienes expresamente la ley les conceda esa facultad, atendiendo a los agravios que les cause la resolución que ha sido dictada y de la que han sido informados; al respecto la Ley de la Materia en su artículo 67 expresa:

“Artículo 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I.- El Defensor del menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor, y

III.- El Comisionado”.

El Recurso de apelación procede en un solo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), en el *efecto devolutivo* no se suspende la ejecución de la resolución, es decir, se mantiene viva la jurisdicción del juzgador para seguir conociendo del procedimiento y continuar su tramitación; cuando es admitido en *efecto suspensivo* se paralizará la actividad del juzgador respecto de la cuestión que se discute, se aplaza o difiere la ejecución del procedimiento impugnado, hasta en tanto se conozca el resultado de la dicha impugnación.

En el caso de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no señala en que efectos será admitida la apelación, sin embargo atendiendo a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, tenemos:

“Artículo 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo...

...IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar...”.

Así concluimos que la Resolución Definitiva será apelable en ambos efectos y la Resolución Inicial lo será en el efecto devolutivo y al respecto la Ley de la materia establece en el artículo 71 que “...Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso...”.

El artículo 69 de la Ley de la materia señala que el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la Resolución impugnada y cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, en ese mismo acto deberán ser expresados por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de apelación será interpuesto ante el Consejero Unitario en que se ventile el asunto, quien de inmediato lo remitirá a la Sala Superior, quien a través de la Secretaría General de Acuerdos, recibiera los autos originales o el testimonio de las constancias y radicará el asunto, así también designará que Consejero de la Sala fungirá como ponente y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista; la Sala Superior admitirá o desechará de plano la apelación al celebrarse la audiencia de vista, según sea o no procedente conforme a las disposiciones contenidas en la ley de la materia; lo cual se notificará a las partes.

La substanciación del recurso se llevará a cabo en dicha audiencia en la que se oirá al Defensor y al Comisionado, y dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia se resolverá lo procedente cuando se trate de Resolución Inicial y en los cinco días siguientes cuando se trate de Resolución Definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento Interno, debiéndose notificar a las partes inmediatamente el sentido de la resolución.

3.6 Ejecución de la Resolución Definitiva

Como se ha mencionado en la parte correspondiente, la Resolución Definitiva en caso de no acreditarse plenamente los elementos del cuerpo de la infracción y/o la plena participación del menor en su comisión, será pronunciada declarando la Libertad Absoluta del menor.

Por otra parte, al acreditarse los elementos del cuerpo de la infracción y la plena participación del menor, podrá ordenarse la aplicación de manera conjunta o separada de medidas de orientación, protección y de tratamiento externo o interno y las cuales sean necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social, para lo cual considerará la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor; así entonces, el Consejero podrá decretar:

a).- Medidas de Tratamiento

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, “se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas

pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor .

El Tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Será *integral* porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; *secuencial*, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; *interdisciplinario* ya que participarán de manera activa técnicos de las diversas disciplinas en los programas de tratamiento, y *dirigido al menor con el apoyo de su familia*, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su propia familia.

Ahora bien, el Tratamiento podrá ser aplicado en Externación o en Internación.

El *Tratamiento en Externación*, que a su vez podrá ser aplicado en el *medio sociofamiliar* cuando el menor cuente con el apoyo de su familia, o en un *hogar sustituto* al carecer de familiares y de un hogar.

En su *medio sociofamiliar* el menor será entregado a sus padres o encargados legales y se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva. Cuando sea en un *hogar sustituto* será canalizado a una Institución, a través de la Dirección Técnica del propio Consejo, el ingreso en un hogar se hará con la finalidad de proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, adjunto con la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Interdisciplinario de Tratamiento Externo, será la encargada de aplicar las medidas de tratamiento en Externación, lo cual consiste en la práctica en una sesión por semana tanto para el menor como para sus padres y/o encargados legales, ante los técnicos. El tratamiento tendrá una duración de seis meses a un año y estará sujeto a las evaluaciones que prevé la ley.

El *Tratamiento en Internación* será aplicado en los centros de tratamiento con que cuenta la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, mismos que según lo establece la ley, serán los necesarios para lograr una adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Los Centros de Tratamiento son “unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que hayan quedado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social”⁷¹.

⁷¹Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y

Actualmente la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con los siguientes centros:

- Centro de Diagnostico y Tratamiento para Varones.- Se encuentran internos menores de 16 a 18 años de edad, clasificados en tres dormitorios; su población promedio es de 450 menores en la actualidad.
- Centro de Diagnostico y Tratamiento para Mujeres.- Se trata a mujeres cuya edad fluctúa entre los 11 y los 18 años de edad, clasificados en dos dormitorios y su población promedio es de treinta menores.
- Centro de Atención Especial “Doctor Alfonso Quiroz Cuarón.- Es un establecimiento destinado a varones que requieren de un tratamiento intensivo y prolongado por revelar alta inadaptación y pronóstico negativo; los menores se encuentran cada uno en un dormitorio, clasificados por fases: I, II y III; su población actual es de 13 menores.
- Centro de Desarrollo Integral para Menores.- Cuenta con varones de entre los 11 y los 15 años de edad. Se ubican en tres dormitorios y la población promedio es de treinta y cinco menores.

Los Centros de Tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

El tratamiento en Internación, durará como mínimo seis meses y como máximo cinco años, sujeto a las evaluaciones previstas por la ley, siendo la primera a los seis meses y las subsecuentes cada tres meses.

b).- Medidas de Orientación

Según lo establece el artículo 96 de la Ley de la materia, la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación,
- II. El apercibimiento,
- III. La terapia ocupacional,
- IV. La formación ética, educativa y cultural, y
- V. La recreación y el deporte.

La *amonestación* es la advertencia que el Consejero dirige al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El *apercibimiento* es la conminación o invitación que hace el consejero instructor al infractor para que éste cambie su actuar antisocial, advirtiéndole de que en caso de reiterancia, le será aplicada una medida mas rigurosa.

La amonestación y el apercibimiento se agotan en el mismo momento en que el menor y sus encargados legales, tienen conocimiento de la determinación, por lo que una vez enterados, tienen la calidad de actos consumados.

La *terapia ocupacional* consistente en la aplicación de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, mismas que tienen fines educativos y de adaptación social.

La *formación ética, educativa y cultural*, consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La *recreación y el deporte* buscan inducir al menor infractor a que participe y realice en las actividades señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

c).- Medidas de Protección

Son medidas de protección:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El *arraigo familiar* es la entrega del menor a sus padres o encargados legales que hacen los Órganos del Consejo, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de

tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin la autorización previa del consejero.

El *traslado al lugar en donde se encuentra el domicilio familiar* consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora, medida de protección que se agota en el momento en que el menor es entregado en su domicilio.

La *inducción para asistir a instituciones especializadas*, consiste en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de las instituciones la atención que requiera de acuerdo a la problemática que el menor y su familia presenten.

La *prohibición de asistir a determinados lugares*, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La *prohibición de conducir vehículos automotores* es el mandato por el cual se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. En este caso, el Consejero hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida decretada.

3.6.1 Evaluación de las medidas de Tratamiento.

De acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia, la evaluación respecto de las medidas de tratamiento se efectuarán de oficio por los Consejeros Unitarios, tomando para ello en consideración el dictamen que al efecto emita el Comité

Técnico Interdisciplinario, el cual a su vez tomará en cuenta el informe de desarrollo y avances de la aplicación de las medidas que rinde previamente la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

El Consejo Técnico es el Órgano de la unidad administrativa, en el que se conjuntan las áreas técnicas interdisciplinarias, cuyo objetivo es la elaboración del informe para la evaluación de las medidas que se apliquen al menor, desde el punto de vista de las diversas disciplinas científicas, tales como son: el Área Técnica, el Área Médica, Área Pedagógica, Área de Psiquiatría, Área de Psicología, Área Deportiva y Área de Trabajo Social.

El informe será enviado al consejero Instructor, quien junto con el expediente lo enviará al Comité técnico Interdisciplinario para la emisión del dictamen Técnico de Evaluación correspondiente.

Una vez emitido el Dictamen Técnico, el Consejero Unitario que conozca del caso estará en posibilidad de emitir una resolución de evaluación, en la que podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambios, según las circunstancias y el desarrollo del tratamiento.

Como hemos indicado la ley señala que el primer informe respecto de la evaluación de las medidas de tratamiento se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses hasta cumplir con los términos señalados como máximos para la aplicación de las mismas.

La medida de tratamiento **concluirá** con la resolución de evaluación mediante la cual se ordena la liberación de la medida impuesta, al haber cubierto el menor, los objetivos planteados en la aplicación de las medidas, o en su caso, cuando transcurra el término establecido como máximo por la ley.

Una vez que ha concluido el tratamiento, la Ley de la materia prevé una figura innovadora “**el seguimiento técnico ulterior**” ésta consiste en visitar al menor en su domicilio con el objeto de reforzar y consolidar su adaptación social. Dicha etapa la llevará a cabo la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Por último consideramos preciso señalar que de acuerdo a los artículos 32 fracción III y 35 fracción II inciso f) en esta etapa del procedimiento (tratamiento) se contará de manera activa con la participación de las partes, primeramente la Unidad de Defensa de Menores, dentro de sus funciones en términos del numeral primeramente señalado se establece el de “La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento”.

Por otra parte, La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará la función de procuración al intervenir conforme a los intereses de la sociedad en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II inciso f) de la Ley de la materia.

CAPITULO IV

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VICTIMA DEL DELITO.

El tema que habremos de exponer puede ser estudiado desde muchos puntos de vista, sin embargo nos enfocaremos al tema de la Reparación del Daño, que se contempla en el procedimiento en Menores Infractores en el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, teniendo como antecedente la Reparación del daño que se contempla para el procedimiento penal en juzgados de fuero común, así como las garantías de la víctima o sus derechos.

Iniciaremos realizando una breve exposición de como se encuentra la figura de la Víctima dentro del procedimiento penal, en la actualidad y sus derechos, mismas de las que se desprende el contenido medular del presente trabajo, esto, atento al desarrollo que a nivel mundial y nacional, se tiene sobre el importante papel que juega el ofendido o la víctima del delito, dentro del ámbito jurídico y social; toda vez que a partir de los últimos 12 años en nuestro país, ha resultado determinante la apertura de servicios e impulso de modelos exitosos de atención a víctimas de diversos delitos, empero, esta no ha abarcado en su totalidad en el ámbito jurídico ya que no solo se presentan infinidad de inconvenientes para que el ofendido pueda recibir la reparación del daño dictada por el Juez que conoce de la acción penal, si no que debe pasar por un largo tiempo y por diversas autoridades para llegar a una ejecución de la reparación otorgada .

Comenzaremos por retomar uno de los conceptos de la Víctima para ir integrando el cuerpo del presente trabajo, así es el caso de la Declaración sobre los

principios Fundadores de Justicia para las Víctimas y del Abuso del Poder proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 29 de Noviembre de 1985⁷², que en su artículo 1° establece: “se entenderá por **victima** a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”; Esta definición considera como daño tanto a las lesiones físicas como mentales, así como una pérdida financiera, por lo que entonces hablamos de una definición mucho más amplia, que el daño físico o moral que se proclama en nuestro ordenamiento jurídico.

En el artículo 2° de la Declaración ya referida especifica que se considera víctima independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador del daño. Esto constituye un avance muy significativo, ya que se reconoce como víctima a toda aquella persona que haya sufrido un daño físico, mental, emocional, financiero, o inclusive, menoscabo sustancial de derechos, sin que exista de por medio una resolución judicial que determina quién es el causante de ese daño, así mismo, el citado artículo refiere en la expresión VICTIMA⁷³ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tenga relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁷² Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso del Poder proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, y citada por Rosillo Garfias Consuelo Catedrática de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

⁷³ Op Cit.

4.1.1.- Concepto de Daño y la Reparación del daño.

La **victima** en forma concreta es “toda persona que sufre una daño físico o moral, ya sea materialmente o emocional a consecuencia de una conducta de acción que realiza un sujeto o individuo en contra de esta”.

Victima es la persona que sufre un *daño*, y este puede ser moral, económico, físico o social, por lo que hay que definir que es daño y los tipos de daño que se pueden ocasionar por la conducta ilícita que realiza el sujeto activo.

Daño.-

En su concepto gramatical proviene del latín, *damnum*, que significa daño. Y dentro de su concepto jurídico daño es: un deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien⁷⁴.

Daño “es la afectación que sufre una persona o individuo, por la conducta realizada por otro individuo”, por lo que nos adentraremos al estudio del daño ya que se puede estar ante diversos tipos de daños, en virtud de ser necesario; En múltiples ocasiones hemos referido que Victima es la persona que sufre un **daño**, sin tener claramente un concepto de lo que es daño.

El concepto de daño esta relacionado en todas las legislaciones modernas como el perjuicio, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento, que esté provocando una afectación o una pérdida, patrimonial o bien social.

Visto lo anterior y de acuerdo con el significado del vocablo Daño, este se clasifica en distintas clases, esto sin que se limite la posibilidad de repararlo; el daño moral, el físico y el psíquico deben ser objeto de resarcimiento y debe determinarse en función de la representatividad de cada uno, toda vez que tanto el daño material, como el moral, tienen naturaleza jurídica independientemente, por ser distintos los bienes jurídicos afectados que se resarcen, a consecuencia de

⁷⁴ Diccionario Jurídico 2000, expedido por la Suprema Corte de Justicia, Requerimiento de sistemas.

que todas las circunstancias integrales del acto lesivo y que redunden en perjuicio o detrimento de la víctima, deben ser expuestas no de manera sintética, sino contrariamente, generosa, y en abundancia.

Daño moral.

Por daño moral se entiende: “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”⁷⁵.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”.

⁷⁵ Artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. pag. 202.

Cuando el daño emergente de un delito no puede ser discrecionalmente establecido deben ponerse barreras de contención cuando la petición resulte desmedida o no sea conforme a los hechos; no siempre el daño moral alcanza a quien no resulta protagonista del evento y por ende la solicitud o petición de resarcimiento tropieza con la falta de legitimidad de la misma, haciendo ostensible la necesidad y su rechazo⁷⁶.

El daño moral debe de ser integrador de la sentencia y su reparación, actualmente se encuentra sujeta a ciertas pautas que la doctrina y la jurisprudencia admiten como indispensables para su procedencia. Si bien no existe una enunciación taxativa de los daños que en su aspecto moral deben ser resarcidos se acepta como común denominador que, en ciertos supuestos, solamente quien ha padecido el daño puede o podrá reportarse como titular, sin admitirse el carácter de beneficiario a los herederos de la víctima.

Ello se advierte más ostensiblemente en el caso del accidente, donde el daño moral tiene un cierto papel protagónico y el mismo se circunscribe a la víctima a quién se considera como única beneficiaria, reiteramos, cuando se trata del daño moral el reclamo podrá ser practicada por quien ha padecido el accidente de acuerdo con las constancias.

Tratándose de la víctima de un accidente, el daño moral, conforme viéramos, solamente puede ser reclamado por la víctima, neutralizándose la posibilidad resarcitoria en beneficio del propio cónyuge, para concluir, debe ser mencionado el artículo 1910 y 1916 del Código Civil, para el Distrito Federal donde precisa de manera incontrovertible que el derecho a la reparación del daño moral compete a quien a padecido el accidente, desvirtuando o desmembrando cualquier intento que pretenda acoger el supuesto derecho del cónyuge. Cualquier reclamo en tal sentido opera negativamente, pues la indemnización de tal carácter

⁷⁶ H. Spraveiro, Juan. La Víctima del Delito y sus Derechos, Ed. Abaco de Rodolfo Dalpalma, Buenos Aires Argentina 2000, Pag 35.

es excluyente para la víctima, única destinataria del daño moral emergente del accidente referenciado⁷⁷.

La sentencia que define la controversia, debe ser extendida al cónyuge y/o dependientes o herederos de la víctima, estando el juzgador obligado a tal reconocimiento y debiendo fallar conforme a derecho, cuando el derecho a la reparación aparece claro e incontravertido.

La resolución debe ser de obligado cumplimiento en su supuesto indemnizatorio y debe concurrir sin excepción como parte integrante de la sentencia condenatoria o absolutoria y procederse a su ejecución, de ser necesario, para que la víctima obtenga las sumas asignadas, de manera inmediata y sin quedar sujeta a caprichosas disminuciones.

Daño material.-

El criterio expuesto cede ante el reclamo o impetración que se haga por valoración del daño material, cuyos importantes derechos deberán ser tratados de manera independiente, pero formalizados en la sentencia que se dicte y sin condicionar tal derecho a modalidad o requerimiento alguno.

La reparación del daño debe ser integral y establecerse directamente en la resolución, donde no caben dualidades interpretativas que desmerezcan el derecho de la víctima a la obtención indemnizatoria. Al logro, al ser acreditado no puede ser neutralizado con prestaciones o exposiciones dilatorias, ya sea por parte del obligado directamente, terceros responsables⁷⁸.

⁷⁷ Op cit.

⁷⁸ Cciv, y Com. Lomas de Zamora, LLBA. T 1996 p. 1169. Rep LL. T. 1996. p. 685, citado por H. Spraviero Juan, Op Cit.

Para la fijación de las sumas correspondientes a la reparación no se estará obligado al uso de formulas invocadas estando el juzgador plenamente facultado para establecer conforme sea la envergadura del daño provocado y al que la victima accede por propio derecho, este criterio resulta de aplicación en el ámbito del derecho sin distinción de sedes y, por ende, debe ser recepcionado por el juez penal quien al dictar sentencia - absolutoria o condenatoria- de cumplimiento efectivo o condicional debe compulsar obligatoriamente todos los factores o presupuestos que puedan concurrir para evaluar la indemnización impetrada que de manera oficiosa deberá ser establecida en favor de la victima.

La reparación del daño no queda sometida a la pena o liberación del reo; es la victima la reclamante de indemnización y tales valores deben ser consignados en la sentencia con abstracción de resultado en beneficio de la victima.

La reparación de los daños derivados de los hechos ilícitos deben ser de forma plena e integral, considerando al individuo damnificado en su aspecto individual y social, no encontrándose el juzgador obligado a efectos de fijar su indemnización a utilizar una formula especifica.⁷⁹

Para fijar la indemnización por daño material los jueces no se encuentran obligados a adoptar formula alguna, gozando de amplias facultades además para mensurar el daño moral

En definitiva, la indemnización debe adquirir primacía al substanciarse la causa penal y gozar de todas las disposiciones que autoricen su consagración sin quedar sujeta a la resolución que podrá o no, ordenar o decretar la conducta del acusado.

⁷⁹ Ttrab. N° 2, La Matanza, 5/7/96, LLBA, t 1996, p, 1026. Rep LL, t 1996, p. 749. citado por Juan H. Sproveiro, en su obra La Victima del Delito y sus Derechos. Pag. 36,37.

Reparación del Daño.-

La reparación del daño proviene del ilícito realizado en contra de la víctima u ofendido, misma que ha sido considerada como asunto de derecho civil y por tanto sujeto a las reglas procesales de la materia, ocurriendo así con los perjuicios susceptibles de apreciación pecuniaria, esta concepción fue proporcionada por el positivismo penal, teoría que se refería al daño ex delicto y al daño ex-contrato, concluyendo estos argumentos positivistas que la indemnización del daño era una cuestión exclusivamente de responsabilidad civil y como tal, debería ser regulada.⁸⁰

De esta manera, habiendo estado influidos nuestros códigos durante décadas por la corriente positivista, invariablemente en toda la República, para lograr el pago de la reparación del daño es necesaria la tramitación de un incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, procedimientos que se hacen por cuenta separada y dentro del procedimiento penal, pero condicionada a que el ofendido o la víctima se hubiera constituido en parte civil coadyuvante del Ministerio Público. Hoy existe un criterio diferente de esta concepción civilista en lo que se refiere al daño causado con motivo de la comisión de un delito. En este nuevo concepto, el tema se refiere a la actividad humana y a un nexo de causalidad entre esta y el resultado delictuoso.

Existen una infinidad de teorías tendientes a justificar el por qué del pago de la reparación del daño y de los perjuicios: la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causa única y absoluta, así como la teoría de la causa necesaria, la teoría de la condición próxima o última, son sólo algunas de las que podríamos enunciar. Dadas las características y el objetivo de esta plática, encausaremos hacia la práctica el análisis del tema a fin de obtener una mejor

⁸⁰ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, ED. Porrúa, Segunda Edición, 2000, México. Pag. 636.

procuración de justicia en cuanto al pago de la reparación del daño y de los perjuicios.

En la búsqueda, y a fin de facilitar las condiciones para el resarcimiento del daño causado, es hasta el Código Penal Federal de 1931 en el que se considero el carácter público de la reparación del daño estableciendo se que:” la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública”; aunque se dejo subsistente, la que corresponde a terceros, posee carácter civil. En consecuencia, al considerarse que la reparación del daño es “pena pública, es obvio que solo puede ser requerida por el Ministerio Público, por lo tanto, el ofendido de un delito , interesado en la reparación del daño que le fue causado, a lo más que puede aspirar dentro del procedimiento penal, es a tener el carácter de coadyuvante del representante social. Curiosamente resulta que por ser el ofendido sólo coadyuvante, su intervención queda bastante limitada, a diferencia del enjuiciamiento de carácter civil, que procede cuando la reparación se exige a terceros, de esta manera en la practica resulta, que muchas veces por torpeza, negligencia o hasta mala fe del Ministerio Público, el ofendido o la victima no logran colmar en todo lo que corresponde a la reparación del daño.

En el derecho penal mexicano el concepto de daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y de no ser posible esto, el pago de su precio. En sentido más amplio incluye la indemnización del daño moral, pero también de los perjuicios causados.

Actualmente todos los códigos penales de las entidades federativas consideran la reparación del daño como pena publica, excepto en aquellos casos en debe exigirse a terceros, pues entonces tiene el carácter de responsabilidad civil y deberán reclamarse en vía incidental en términos que establecen los códigos de procedimientos penales.

Por el carácter de pena pública, en la reparación del daño, el ofendido, un derechohabiente o representante, pueden constituirse sólo como parte civil coadyuvante del Ministerio Público, para el único efecto de proporcionar datos conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño causado, así como la posibilidad económica del obligado a cubrirla. Obviamente el ofendido o víctima no está en condiciones para ser parte directamente involucrada en el procedimiento penal⁸¹.

En lo general, la reparación del daño comprende⁸²:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma.
- 2.- La indemnización del daño material o legal y moral causado.
- 3.- En caso de lesiones, el pago por el tratamiento curativos y, en tratándose de delitos contra la libertad e independencia sexuales y violencia intra-familiar, además, el pago de tratamientos psicoterapéuticos, y
- 4.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de aquellos casos en que, dada la naturaleza del daño lo haga imposible de resarcir (homicidio y algunos casos de lesiones), se toma como base la tabulación que establezca el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, en relación con el salario mínimo del área geográfica correspondiente.

Finamente, el pago de la reparación dependerá de la eficacia terminal de la averiguación previa, del proceso y de la solvencia del obligado. Inclusive de la disponibilidad de éste.

⁸¹ Sánchez Galindo, Antonio, las Víctimas en la Justicia de Menores en México y América Latina, Ed, INACIPE.

⁸² Op cit.

Muy rara vez hay quien se atreva a reclamar el pago de perjuicios, pues tal vez promueva la prueba pericial para precisarlos, lo que implicará mayores gastos.

Siendo así la reparación del daño, a la que la víctima pretende alcanzar, ante el ilícito que le ha perturbado primordialmente en el orden patrimonial no puede ser vista o considerada como una finalidad novedosa del derecho penal; sino más bien el derecho penal puede considerarse orientado hacia la obtención de fines como permanente esfuerzo de protección lo que se concreta por medio de una ordenada y juiciosa prevención.

Se evita la consumación del delito, sin que se acepte ello como premisa obligadamente excluyente, mediante una regla o canon decididamente canalizados hacia la discusión del posible sujeto activo del ilícito, y esta prevención evita su consumación práctica. Cuando el delito ha adquirido la dimensión de su comisión, lo que convierte decididamente a su ejecutor en trasgresor de la norma, la reparación en favor de la víctima, sin descuidar al agente provocador del ilícito, es un factor que contribuye a la conformación de los fines del derecho penal, pero no con una caracterización esencialmente principal, sino con su aceptación como factor o presupuesto subsidiario.

Así mismo el concepto indemnización debe ser valorado desde una óptica que contemple a la víctima como esencialmente depositaria de un derecho y por ende destinataria obligada de la justa retribución por el daño irrogado, constituyéndose en protagonista de la respuesta al desequilibrio que el hecho condujo.

La reparación debe acudir en auxilio de la víctima la restitución a la víctima debe ser socorrida por el derecho penal sin buscar acrecentar el poder del estado.

El daño se constituye en un elemento fundamental dentro del hecho jurídico que hace posible la indemnización. Si no hay daño, ni siquiera puede

haber una acción tendiente a repararlo. En un concepto muy general podemos distinguir entre daño que da lugar a la indemnización y daño que no da lugar a ella, pero para el tema que nos ocupa nos interesa el daño como presupuesto para la procedencia de la acción indemnizatoria. Daño del latín *damnum*: que significa “ efecto de dañar o de dañarse” y tiene entre otras significaciones, la siguiente: El daño es la trasgresión de un derecho, o bien, el menoscabo en el patrimonio o en atribuciones morales. Esta última concepción es precisamente la que hace factible la indemnización.

a.- Consecuencias del delito.

Así tomando como referencia lo anterior, hemos de decir que cuando la víctima se ve afectada en su integridad corporal, social o económica, ésta enfrenta diversas consecuencias, ya que toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectiva, porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural, trasgrediendo el sentimiento de inviolabilidad, por que la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques de los delitos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y a su familia, observándose en la víctima del delito las siguientes características:⁸³

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La Víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimiento de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

Por lo anteriormente señalado se colige que el delito crea una verdadera situación de estrés a la víctima, porque significa que un daño y un peligro en

⁸³ Marchiori, Hilda, *Criminología. La Víctima del Delito*, ED. Porrúa, México. 2000.

muchísimos casos, es peligro de muerte que representa para la víctima y para la familia vivir con temor, miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente.

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social, Esto en virtud de que el sistema penal relega a la víctima a un rol menor y secundario en el proceso de decisión del sistema de justicia. Una vez que la víctima informa de su victimización a la policía, lo que constituye la entrada al sistema de justicia penal, rutinariamente se enfrentan a dilaciones, postergaciones, nuevos horarios y otros abusos, todo ello significa pérdida de tiempo, dinero, transporte, gastos frustraciones y demás consecuencias derivadas del delito; la inseguridad también está vinculada a dos aspectos: desprotección institucional en la población (sentida por la víctima en forma generalizada) e impunidad del delincuente (sentida por la víctima en el temor que el delincuente regrese).

El estrés y conmoción que representa la agresión en la persona de la víctima y en su familia, depende del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, de las características del autor de las circunstancias delictivas, pero es evidente que el impacto producido por el delito significa una nueva situación para la víctima "humillación social".

La concepción de un sufrimiento social en la víctima del delito permite distinguir el sufrimiento social, del sufrimiento del enfermo, que son fundamentales en la comprensión victimológica y en la asistencia a la víctima. Mendelsohn⁸⁴ distingue el sufrimiento social como:

1).- Lo que provoca el sufrimiento, la víctima sufre física- psíquicamente a consecuencia de una agresión.

⁸⁴ Mendelsohn, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, los Simposios Internacionales de Victimología al realizar un análisis en su obra *Victimología*, Ed Porrúa, México. 1988.

2).- El carácter social del sufrimiento de la víctima: la víctima sufre pero está consciente del aspecto social de su sufrimiento.

3).- la víctima atribuye su situación a la culpabilidad de otra persona.

La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar, por ello la conmoción que desencadena el delito, llegan a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima.

El impacto y estrés que significa la agresión en la persona de la víctima son muy difíciles de establecer en su verdadera dimensión. El estrés delictivo puede conducir a conductas post- delictivas desencadenantes de nuevos comportamientos: temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas auto-destructivas, encierro, intento de suicidio o suicidio, infinidad de conductas, no pueden llegar a ser conducta ilícitas y provocar un retroceso a la historia y enfrentarnos a la Venganza del “*Ojo por Ojo diente por Diente*”.

Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, tal es el caso de las lesiones físicas, teniendo las consecuencias psicológicas y sociales una resonancia muy posterior a la fecha del delito. Son las secuelas, generalmente, extremadamente graves, que deja el delito y que para la víctima implica perturbaciones en su desarrollo psicológico y social⁸⁵.

Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

- a).- Pérdida – daño, de objetos de su pertenencia.
- b).- lesiones físicas-psicológicas (de diversos grados).
- c).- Muerte de la víctima.

⁸⁵ Marchiori, Hilda. Op cit.

Las consecuencias del delito están vinculadas al índole de la violencia sufrida, a las características de personalidad de la víctima, y a la reacción de la familia y del medio social. Todas estas situaciones atenuarán la problemática victimológica o por el contrario la agravarán, por ejemplo la víctima de una violación que se suicida, la muerte del padre, víctima de un homicidio, que provoca la desintegración familiar. Los robos reiterados que sufre una familia que la conduce a tomar extremas medidas de seguridad, temor a participar en la vida comunitaria y social.

El sufrimiento y el daño causado por el delito afecta a la víctima y a todos los integrantes del grupo familiar, mismos que se verán dañados en su salud mental y en su interacción social. Las consecuencias morales, sociales, económicas, también afectarán la vida individual y familiar y por consiguiente el bienestar familiar.

Las consecuencias varían, pero se ha podido determinar:

- a) Consecuencias inmediatas- traumáticas.- comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima, incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido. Las consecuencias inmediatas suelen estar vinculadas a la reacción de la víctima frente a la agresión, es como una extensión vivencial que continúa sufriendo la víctima.
- b) consecuencias emocionales- sociales. Son las secuelas que siguen al estrés y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presentan la víctima que pueden aparecer semanas o meses de sucedido el delito⁸⁶.

⁸⁶ Op cit.

Se observa en algunas víctimas conductas, después de un largo lapso, entre el momento en que sufrió el delito al momento en que la víctima reacciona manifestando el mal provocado, lo que se denomina reacción crónica retrasada, donde los síntomas se presentan nuevamente después de un período de tiempo. El temor a la delincuencia que sienten las víctimas afectada en todos los aspectos de su vida impidiéndoles realizar sus actividades, reunirse con sus amistades, lo que acentúa su aislamiento. El miedo a ser atacado nuevamente constituye un elemento fundamental que angustia de tal manera que refuerza el autoconfinamiento de la víctima y de su familia.

c).- consecuencias familiares- sociales. Las consecuencias involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y las secuelas están relacionadas a la gravedad del delito pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

En todos los casos en que se produce un hecho violento o un delito, existe daño y por lo tanto la familia de la víctima se verá directa, o indirectamente afectada. Las repercusiones dependerán de múltiples aspectos, de la historia familiar, del tipo de delito, de la personalidad de la víctima, del daño y dimensiones de la violencia sufrida.

La familia, de la misma manera que la víctima sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificará con la víctima en un autoconfinamiento o en otras reacciones, rechazará a la víctima, la culpará por lo sucedido, negará el hecho intentará un comportamiento de venganza, de aislamiento, de auto-reproche.

La respuesta institucional, la reacción social frente al delito, de parte de la policía, de la administración de justicia, serán importantes para tranquilizar a la familia y por consiguiente a la víctima. Una respuesta institucional indiferente, de rechazo, provocarán una mayor angustia, desconfianza, y conducirá a una fractura familiar, agravando el daño iniciado con el delito, constituirá una nueva victimización para la víctima y su familia.

Una familia consciente del sufrimiento causado por la violencia en la personalidad de la víctima, respaldada por una actuación seria y responsable de la administración de justicia, serán fundamentales en la recuperación de la dignidad de la persona que han sufrido la humillación social por un delito, la familia también se verá atendida en sus derechos de recibir información, asistencia, ayuda, justicia.

Con excesiva frecuencia, señala Naciones Unidas, en lugar de responder con rapidez y eficacia a las necesidades de las víctimas e impedir una victimización mayor, la sociedad estigmatiza a las víctimas del delito. La gravedad y los costos sociales de la victimización, su amplitud desde la víctima a los miembros de su familia, aún están muy lejos de ser estimados por las investigaciones criminológicas. Los estudios señalan dos niveles, ambos importantes: el daño producido por el delito y el daño producido por la incomprensión y desconocimiento de los efectos y consecuencias.

La fractura que deja el delito en la familia resulta muy diferente, como veremos, cuando el autor es un desconocido que en los casos de autor-víctima perteneciente al mismo grupo familiar. De igual modo la vulnerabilidad de una víctima menor de edad no es comparable a una víctima en un delito pasional. La Criminología, entonces, está re-escribiendo, la problemática victimológica, está

señalando, desde la perspectiva de la persona que sufre la violencia, nuevos acercamientos a la comprensión y conocimiento de la criminalidad.

Por lo que debemos de entender que la víctima no solo se enfrenta al momento en que es afectada sino a la inseguridad social, a las consecuencias morales y sociales que trae aparejada la acción dolosa, provocada por un individuo desconocido, sino que además debe confrontar la iniquidad de justicia que existe en nuestro país, toda vez que deberá de pasar por un largo proceso para que pueda intentar hacer valer sus derechos, mismos que consagra la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, refiere⁸⁷ “ En Todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica..., a **que se le repare el daño** cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público..., a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y, demás prevista.

Como podemos observar, aquí se encuentra el fundamento constitucional de las Garantías que la víctima tiene en nuestro sistema Jurisdiccional y social; por lo que dada su importancia nos adentraremos al estudio de las mismas para conocer y poder observar mas adelante la ineficacia y la violación de derechos que la víctima presenta en la actualidad.

4.1.2.- La protección Constitucional de la Víctima del delito

Una trascendental reforma a la Constitución Política de México fue en 1993, misma donde se reconoce algunos derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas de un delito y que tradicionalmente estaban desamparadas, cometiéndose con esto una seria injusticia. La reforma consistía en un nuevo párrafo, agregando como parte final del artículo 20 Constitucional, del cual haremos un análisis mas detallado subdividiendo el ultimo párrafo para contener

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, Abril 2004.

una mejor apreciación de los derechos esta aunado con los proyectos que las Naciones Unidas ha realizado a favor de la Víctima:

artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías⁸⁸:

De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

⁸⁸ Op cit.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

4.1.3.- Los derechos de la victima desde un punto de vista de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como uno de sus propósitos de la organización es Mantener la paz y seguridad internacional, suprimiendo toda amenaza a la paz y seguridad internacional, así como el de fomentar entre las naciones el respeto y en la igualdad de derechos.

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (caracas Venezuela 1980), se trató el problema del abuso de poder económico y político haciendo especial referencia a las victimas y recomendando a los expertos y agencias de la ONU que continuaran su labor de elaboración de directrices y normas. La sociedad Mundial de Victimología, en el IV Symposium Internacional de Victimología formo un comité, para realizar un proyecto de código para las conductas hacía las victimas del delito.

En 1984 se realiza una reunión de trabajo sobre los derechos de las victimas, realizando una encuesta a nivel mundial sobre las necesidades de la victima, que sirvieran de base para la declaración. Surgiendo el V Symposium Internacional de Victimología, donde se discutió y perfecciono el documento, que se presentó en ese mismo año al VII Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, congreso donde se debatió y aprobó una “ Declaración sobre los principios Fundamentales a las Victimas del Abuso del Poder”.

De esta forma la victima, la gran olvidada del Derecho Penal y de la Criminología, pasaba a primer plano y la Victimología refrendaba su lugar en el

mundo de las ciencias jurídico penales, se reconoce la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacionales, regional y nacional en favor de las víctimas, así como la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos por respetar y garantizar los derechos de las víctimas de delitos.

Los derechos de las víctimas no han sido reconocidos, aceptados ni protegidos adecuadamente, a pesar de que millones de personas en todo el mundo sufre daños como resultados de delitos y abuso de poder. Dentro de esta gran cantidad de gente, se encuentra no sólo las víctimas directas, sino también sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, expuestos injustamente a pérdidas, daños y perjuicios.

La declaración está dividida en dos grandes rubros: los principios relativos a las víctimas de delitos y los relacionados con las víctimas del abuso de poder, aclarando que deben aplicarse los conceptos sin distinción de sexo, raza, color, o nacionalidad.

Es el caso de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas, cabe destacar lo siguiente:

a.- La definición de daño

De la cual refiere se considera como daño tanto las lesiones físicas o mentales y el sufrimiento emocional como la pérdida financiera o menoscabo sustancial de cualquier de sus derechos fundamentales.

b.- La condición de Víctima.

c.- El alcance de la condición de la Víctima⁸⁹.

Es así como se pensó en una serie de derechos que pusieran en un primer plano a la víctima.

⁸⁹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso del Poder proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, y citada por Rosillo Garfias Consuelo Catedrática de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

- I. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y la trascendencia de cada una de las actuaciones.
- II. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que se solicite.
- III. Al nombramiento de defensor victimal, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientar, asistir y en su caso representarla en los actos del procedimiento, y demás necesidades inmediatas que surjan.
- IV. A no ser obligada a declarar, si considera que los elementos de prueba que presenta son insuficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor.
- V. A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explorada.
- VI. Recibir atención de urgencia, material, médica, psicológica y social necesaria, así como contar con la información sobre la disponibilidad de estos servicios.
- VII. A recibir tratamiento postraumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental.
- VIII. Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad.
- IX. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se ponga en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias.
- X. A la acreditación durante el procedimiento, a través del Ministerio Público, de las pruebas que tiendan a demostrar los daños patrimoniales, morales y daños y perjuicios causados por la comisión del delito.
- XI. A la renuncia del careo con el probable responsable, optando en ese caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio.

- XII. Al tener seguridad en el pago de la reparación, para la cual el juez penal, en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, cualquiera que sea la pena aplicable al delito, ordenará el embargo precautorio del bien del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño en caso de insolvencia, contra con la caución que el juez fijará suficiente para garantizar su reparación.
 - XIII. A recibir resolución del juez, relativa a la reparación del daño en toda sentencia penal.
 - XIV. A la notificación personal o a su defensor victimal de toda sentencia penal.
 - XV. A contar, cuando proceda, con mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia, a fin de facilitar la conciliación y la reparación del daño, bajo supervisión de las comisiones de derechos humanos.
- A demás, para el cumplimiento de los derechos se contempla la creación de un fondo de auxilio a las victimas⁹⁰.

Veamos que de esta forma podemos observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aun es deficiente al solo referir en su ultimo párrafo algunos derechos de la victima, sin omitir que el artículo 20, del ordenamiento antes referido esta creado para que en todo proceso de orden penal, el inculpado tenga diez garantías, mismas que son las fracciones que conforma el mencionado articulo.

Ahora bien, no podemos restarle importancia a los derechos que la constitución le consagra a las Victimas .

Es evidente que aun cuando la participación de la victima en el proceso penal es por demás precaria, su presencia sin duda se traduce en una serie de funciones que si bien en un intento ya más sostenido se ha traducido en un

⁹⁰ Ibidem.

cúmulo de derechos, también se evidencia por una serie de contraprestaciones para la víctima por aquellos de los derechos conferidos a los inculcados.

Así las obligaciones derivadas de aquellos derechos se muestran cuando al inculcado se le otorga el de carearse con quien deponga en su contra (fracción IV del artículo 20 constitucional, apartado A); lo que evidentemente conlleva la contraprestación de aquel derecho como es la obligación de la víctima a carearse con su presunto agresor, salvo lo dispuesto en la fracción V del 20 constitucional apartado B⁹¹.

Otra de las supuestas obligaciones inherentes a las víctimas u ofendidos por el delito, es la tan discutida obligación de denunciar su afectación, pues de ellos dependerá que los demás derechos le puedan ser consagrados. Sabemos sin embargo que un porcentaje por demás elevado de los delitos que se cometen no llegan a conocimientos del sistema penal

Abundaremos pues en aquellos derechos jurídicamente consagrados a las víctimas u ofendidos por el delito y obtengamos de ellos conclusiones más contundentes.

Así, de acuerdo al sistema jurídico penal mexicano, la víctima tiene los siguientes derechos, tanto sustantivos como procesales⁹²:

a).-Derecho a que se le imparta justicia.

Es evidente que el derecho de la víctima a que se le imparta justicia es el punto de inicio y de referencia respecto del cúmulo de derechos sobre todo procesales, de los que debe gozar la víctima del delito, Este supuesto ayuda a

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Citada por Salinas Riestra María del Carmen. La Protección de los Derechos de las Víctimas. INACIPE. México.

⁹² Zamora Grant José, La Víctima en el Sistema Penal Mexicano, INACIPE. México, 2002, pag. 140

entender que lo que importa no es sólo la restauración del orden jurídico y el bienestar social, la víctima también sufre y sufre de manera directa, pues es quien primordialmente recibe **los efectos del delito**, luego entonces a la par de aquellos objetivos debe considerarse el derecho de la propia víctima a que se le imparta justicia, pues de la mano de este derecho irán aparejados aquellos que posibilitaran la reparación del daño y la sanción de su afectación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 establece con claridad el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales expedidos para hacerlos en los plazos y términos fijados por la propia ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Si bien este derecho no está consagrado en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata sólo del derecho de las víctimas y los ofendidos por la comisión de uno o más delitos, se trata sin duda de un derecho que también nos comprende; el derecho a la justicia, se trata entonces de un derecho en principio individual, de ascender a la justicia formal, esto es, de acceso a la jurisdicción ante los tribunales para ello instaurados. Ello implica en consecuencia una obligación de propio estado de instruir la administración de justicia como servicio público⁹³.

A tal obligación, sin embargo el precepto constitucional aludido exige que tal servicio público deberá ser prestado de manera pronta, completa e imparcial. Y son precisamente estos calificativos los que deben posibilitar la consagración real de este derecho para quien lo exija. La justicia será pronta siempre y cuando se respeten con exactitud los plazos dados por la ley mismo, que sin duda no pretende establecer de manera arbitraria, sino en forma que razonablemente se

⁹³ Fix Fierro, Héctor, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y publicado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Editorial Porrúa, 2000, p224.

proteja el valor de los bienes jurídicos en juego como lo son la libertad, la propiedad u otros valores o derechos de la víctima y que se encuentre en el justo equilibrio entre la celeridad necesaria y el tiempo suficiente para la mayor certidumbre en las resoluciones de los tribunales, que se aseguren la sanción para los culpables, pero garantice la absolución de los inocentes, la Constitución misma en su artículo 20 fracción VIII establece los plazos máximos por los que la justicia penal deberá ser impartida en cada caso, ello significa un derecho propio inculcado, pues incluso se encuentra dentro del catálogo de sus derechos (apartado A), también un derecho para la víctima u ofendido, que aunque no reconoció expresamente como tal en el apartado B del mismo precepto legal, la prontitud en la impartición de justicia, reducirá en mucho el sufrimiento de las víctimas mas ante las complicaciones de la justicia penal

La justicia será completa sólo si se posibilitan a los actores los medios necesarios. Así en materia penal la justicia será completa sólo si por un lado, el inculcado puede hacer uso real de todos aquellos derechos que garantice su defensa y con ello la posibilidad de demostrar su inocencia, lo que implica la fiel consagración de los principios de legalidad, audiencia, contradicción y probanza, y por el otro, la eficaz consagración, a su vez de todos los derechos de las víctimas para que en términos de igualdad, la resolución de los tribunales se apague a la verdad histórica, consagrándose con ello, la seguridad jurídica. Por ultimo, la justicia será imparcial si la independencia de los tribunales, de los jueces y de la ejecución de los fallos, se respeta en atención al principio mismo de la división de poderes, ello implica la no injerencia de los otros poderes de la Unión en las resoluciones jurisdiccionalmente. Ello va de la mano de los mecanismos para la designación de los jueces, su estabilidad, su remuneración y sin duda, su responsabilidad ética.

Así mismo, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985, prevé el acceso a la justicia al establecer que tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia.

El Código de procedimientos Penales el Distrito Federal en su capítulo I Bis artículo 9º, establece los derechos que tanto en Averiguación previa como en el proceso tendrán las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito, infringiéndose el derecho a) A presentar y que se le reciba cualquier denuncia o querrela por los hechos presuntamente delictivos (fracc IV), b) a que se les procure justicia de manera pronta , gratuita e imparcial (Fracc. V.) y c) a ratificar en el acto la denuncia o la querrela siempre y cuando cumplan con los requisitos de identificación (fracc. VII)⁹⁴.

b). Iniciar procedimiento

Consecuencia necesaria del derecho a que se le imparta justicia, la víctima u ofendido por el delito tendrá la facultad de llevar la noticia criminis ante los operadores de la justicia penal para que la maquinaria del propio sistema empiece a funcionar salvo los casos en los que un tercero tiene conocimiento de los hechos y los denuncia ante la instancia competente, para muchos, la víctima u ofendido actúa así como agente de control penal informal y se llega a considerar incluso, que ello implica una obligación para quien es lesionado en un bien jurídico, pues para poder hacer exigibles todos sus derechos, debe empezar por dar a conocer al sistema penal su victimización, ello requiere, sin embargo de ciertas precisiones, pues la impartición de justicia lamentablemente no se ha distinguido ni por su imparcialidad ni por su celeridad y mucho menos por su eficacia, lo que hace

⁹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal para el D.F. Ed. Sexta, Abril del 2004. México.

hasta cierto punto lógico que la desconfianza en el propio sistema de justicia penal lleve a las víctimas u ofendidos por el delito a callar su victimización. Además, no existe forma legal de exigir el cumplimiento de tal obligación, por lo que sólo puede ser considerada como una obligación ética, y será el mejor ejercicio de la justicia penal, pero sobre todo la mejor protección y respeto de los derechos de las víctimas lo que las lleve a denunciar su afectación .

La impunidad que se genera por lo inadecuada o tardía intervención de los órganos de procuración y administración de justicia no sólo afecta al buen funcionamiento del sistema penal y al respecto a los ordenamientos jurídicos penales, sino también directamente a las víctimas, cada vez que por errores, descuidos, incompetencia o corrupción de los operadores del propio sistema penal se genere impunidad, la afectación más clara será para la víctima que verá perdidas las posibilidades de que se le imparta justicia y con ello las posibilidades mismas de su reparación. Habrá que cuidar asimismo que las garantías procesales concedidas al inculcado tenga exacta observancia, pues será como lo es imperdonable que ello sirva de “pretexto” para que algún inculcado evada la acción de la justicia⁹⁵.

c).- Tendrá derecho a recibir asesoría jurídica.

El artículo 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política, consagra tal derecho, así como el de ser informado de sus derechos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, por ello habrá de ponerse especial atención en que los encargados de asesorar a la víctima, que en nuestro medio lo hace el Ministerio Público, no sólo informe a la víctima sobre sus derechos sino que le explique el mecanismo para que los mismos se hagan efectivos y, de proceder, que el propio Ministerio Público lo gestione como corresponda, la Asesoría jurídica debe implicar comunicación constante entre

⁹⁵ Zamora Grant José, op cit.

victima y Ministerio Público, quien deberá mantener informada a la víctima en todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento; en suma tener a la víctima el tanto de los pormenores del procedimiento penal, la ley secundaria, las leyes orgánicas y los acuerdos internos deberán proveer para que la asesoría a la víctima u ofendido sea puntual y sobre todo eficaz. Así mismo cabe la posibilidad de que se generen instancias públicas o de carácter privado que dentro del marco de la propia ley asesoren a víctimas u ofendidos por el delito, e incluso coadyuven con el Ministerio Público, como lo consagran también otra de las garantías constitucionales.

No es un secreto que la afectación de la víctima no termina cuando terminan los efectos del delito, la afectación que implica a su vez el retraso en los procedimientos se une a la falta de comunicación que generalmente padece la víctima respecto de los operadores del sistema penal, todo lo que sin duda reafirmará su condición de víctima, la dilación en la integración de las averiguaciones previas, aunado al desconocimiento de la víctima de su derecho a exigir respuesta pronta, información y, sobre todo, a ser tratado con dignidad, colocan desde el principio a la víctima en una situación de inferioridad, la cual difícilmente superarán. La falta de capacidad, ética y profesionalismo de muchos servidores seguramente acentuarán tal condición.

El acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República, por el que se establece los lineamientos que deberán seguir los Ministerios Públicos de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por lo delitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de marzo del 2001, establece en el acuerdo sexto la obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación de brindar asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido por el delito, la cual deberá consistir por lo menos en orientarla sobre la forma y modos para hacer valer los derechos que le otorga la

Constitución, deberán encausar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características y particularidades de delito materia de la investigación; y deberán asimismo informarle sobre el estado de su averiguación previa y en su caso el proceso.

d) Coadyuvar con el Ministerio Público.

La fracción II del multicitado artículo 20 apartado B de la Constitución Política consagra el derecho de coadyuvancia de la víctima u ofendido por el delito con el Ministerio Público que le representa; y en términos del mismo precepto, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación como en el proceso, y a que se desahoguen las correspondientes, esta prerrogativa sin duda es el más claro intento de dar participación a una víctima olvidada en los procedimientos. Habrá que recordar que el punto de partida de los argumentos victimológicos fue aquel que señalaba la necesidad de dar a la víctima el papel protagónico que le correspondía, sin embargo, por la estructura misma del sistema jurídico penal mexicano, la fórmula de la coadyuvancia pretendió ser la respuesta suficiente a tal necesidad.

Se deduce que la coadyuvancia como en el caso de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito, debe ser real y eficaz, habrá por tanto que buscar los mecanismos necesarios y operacionales que hagan de la misma un instrumento efectivo para el mejor éxito del procedimiento y la puntual atención de víctimas u ofendidos por el delito. Habrá que cuidar que la coadyuvancia implique unión de fuerzas y no que la responsabilidad de otorgar pruebas recaiga en la víctima u ofendido y que el Ministerio Público se convierta sólo en simple conductor que recibe y lleva, que promueve y espera.

Esta claro que la intención del legislador fue darle mayor presencia a la víctima u ofendido por el delito, también lo fue que el evitar que el propio Agente

del Ministerio Público sea obstáculo de los intereses victímales, Pretendió, entonces, mayor comunicación entre víctimas u ofendidos y encargados de protegerlos; comunicación que suele ser escasa, pero sobre todo poco productiva.

Lo cierto es que las inercias parecen haber dejado en la víctima la obligación de coadyuvar, cuando en realidad es una facultad, Es lamentable ver servidores públicos que sólo hacen y ofrecen ante la autoridad correspondiente lo que a su vez la víctima u ofendido le proporcionan, dejando la carga de la prueba a la víctima, quien no tiene la obligación de demostrar su ofensa, luego, las víctimas u ofendidos por el delito saben que lo mejor es contratar los servicios profesionales de un abogado que "presione" o coadyuve en su nombre ante la autoridad ministerial, lo que sin duda genera gastos que en principio deberían ser innecesarios.

Habrá que observar que tal facultad se encuentra estrechamente ligada a la de recibir la asesoría jurídica necesaria, si el agente ministerial proporciona e instruye a todos pormenores legales, alcances y posibilidades técnico jurídicos, la víctima sabrá que elementos realmente puede ofrecer que sean de trascendencia en la protección y defensa de sus intereses.

En este orden de ideas la declaración de principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder aludida, establece en su punto seis de manera más detallada que la propia Constitución, como es que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, y establecer cinco lineamientos que definan la obligación de informar a las víctimas sobre su papel, alcances, desarrollo cronológico y marcha de sus actuaciones, de la decisión de sus causas. Sobre todo si se trata de delitos graves y cuando haya solicitado esa información, permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y

examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, prestarle asistencia apropiada durante todo el proceso judicial, adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad en casos necesarios y garantizar su seguridad y las de sus familiares y testigos contra todo acto de intimidación y represalia y evitar demoras innecesarias en la resolución de sus causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas

El acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República establece la obligación de sus servidores públicos de recibir todos los elementos de prueba que las víctimas u ofendidos le aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvarse, y especifica que cuando se trata de la práctica de diligencias en las que el inculpaado tenga derecho a estar presente se deberá notificar también a la víctima u ofendido para que en caso asista también a su desahogo.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su capítulo I Bis artículo 9º, se establecen los derechos a: a) Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable (Fracc. VIII) b) recibir gratuitamente copia de su denuncia o querrela incluso, certificada (fracc. IX), c) a tener acceso al expediente para informarse del estado y avance de la averiguación previa (fracc. XII), y d) a que se realice las diligencias de identificación y confrontación y que esto sea en un lugar donde su identidad se proteja (fracc. XIV).

e) A que se le preste atención médica y psicológica de urgencia.

El artículo 20 constitucional apartado B, fracción III, establece sin más explicaciones el derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Es sin duda como lo señala Sergio García Ramírez,⁹⁶

⁹⁶ García Ramírez, Sergio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada.

una aplicación específica del derecho universal deberá precisar las formas y procedimientos que cumplimentarán dicha obligación.

Es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delito y del abuso de poder la que de forma más precisa establece que la asistencia para las víctimas será material, médica, psicológica y social, según sea necesario, y que será proporcionada por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Indica que se informará a las víctimas de la disponibilidad de los servicios sanitarios y sociales y demás asistencias pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Establece que se debe proporcionar el personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida, finalmente, es enfática al señalar que al proporcionar los servicios y asistencias a víctimas se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico.⁹⁷

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo I Bis, artículo 9, establece el derecho a que cuando se trate de delitos que atenten contra el normal desarrollo psicosexual, quien auxilie a la víctima sea persona de su mismo sexo (fracc. XVI).

El acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República, aludido, establece que los agentes del Ministerio Público Federal serán responsables de

⁹⁷ Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos, citada por Sánchez Galindo, Antonio, *Las víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica*, INACIPE, pag. 113.

dictar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia; así mismo, cuando lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que tal atención sea extensiva a sus familiares, señala también en su punto decimotercero la obligación de los delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas de promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales en los que se establezcan mecanismos de coordinación en la prestación de servicios de asistencia médica y psicológica.

f) Derecho a que se le repare el Daño

En los casos en que sea procedente (art. 20 apartado B fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder, establece en su punto cuatro el derecho de las víctimas a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Determina así mismo, en su punto cinco, que se deberán establecer y reforzar, cuando sea necesarios, los judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación sobre los procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles y que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Habla también la Declaración de resarcimiento y de indemnización. Establece que los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos

penales, además de otras sanciones penales, y señala en que debe consistir el resarcimiento al plasmar en su punto ocho que el resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de su victimización, la prestación de servicio y la restitución de derechos. Enfatiza en el punto 11 que, en los casos en que funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial y que hayan violado la legislación penal nacional, el Estado deberá resarcir a las víctimas, siempre que tales agentes sean responsables de los daños causados; y en los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas

Relevante resulta en realidad lo previsto en el punto 11 aludido, ya que en realidad los daños difícilmente son resarcidos; pero más aun, es muy común que las administraciones cambien y que las instituciones no respondan por los daños de sus antecesores, lo cual sin duda engrosa la lista de daños nunca resarcidos.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su capítulo I Bis, artículo 9º, establece que el Ministerio Público deberá solicitar debidamente la reparación del daño(fracción XV), y que la víctima u ofendido tendrá derecho a ser restituido es sus derechos cuando sean acreditados(fracc.XVII).

A su vez el acuerdo A/018/01 de la procuraduría general de la República establece en su punto décimoquinto, que para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público de la Federación, cuando sea procedente, deberán asegurar o restituir a la víctima u ofendido en su derechos, en la consignación, señalar los elementos que obren en la averiguación previa tendientes a acreditar el monto de la reparación del daño para que sean valorados por autoridad judicial, sobre todo para el caso de fijar la caución, solicitar de la

autoridad judicial, cuando proceda el embargo precautorio de bienes que puedan hacer efectiva la reparación del daño fijado concretamente el monto de la misma, que comprenderá, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible el monto de la misma, la indemnización del daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Finalmente, el punto décimo sexto obliga al Ministerio Público de la Federación a pedir al juez, en su caso, remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente para que dicha sanción se haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la ley fiscal.

Es precisamente el derecho a la reparación del daño uno de los que más preocupa por su inoperancia, existen sin embargo intentos legislativos para hacer de la reparación del daño un instrumento más eficaz, intentos que se enfrentan con ciertas implicaciones que limitan operatividad, reflexionemos al respecto. Una de las principales posturas en pro de las víctimas tiende a sugerir que la reparación del daño se realice desde la averiguación previa, otras se postulan por implementar mecanismos de mediación y composición, posturas que ofrecen cierta problemática si es que no se observa antes la realidad normativa vigente y los principios que en ella se postulan, sobre todo tratándose de garantías individuales.

Por eso, la implementación de nuevos argumentos victimológicos hasta donde constitucionalmente sea posible, puede importar redundancia o quebrantamiento normativo que redunde en contra de quien, en principio, se pretende proteger: la víctima. Así se admiten sin las debidas reservas las alternativas de reparación se encontrará una gran serie de contradicciones que podrían lesionar nuestro sistema de garantías, principalmente en principios como el de la presunción de inocencia, por el que el sujeto activo que acepta la mediación, no la reparación inmediata, automáticamente esta aceptando su culpabilidad, es como declarar, de hecho, contra si mismo, aún en el supuesto de

saberse inocente pero por desconfianza en el sistema penal o incluso por sólo evitarse el proceso, al ser esta postura una manera anómala de evitar el proceso, y los efectos nocivos que ello implica.

El principio de igualdad, si bien este principio se sustenta como una de los ejes fundamentales del derecho moderno y por supuesto, del derecho penal moderno. Su real consagración, no en los textos legales sino en la vida cotidiana, es uno de los aspectos que más han preocupado a los juristas. Primero porque el derecho, en su aplicación, se ha tomado selectivo tratando a los iguales como desiguales y segundo porque, en muchos de los casos, un instrumento “nocivo” de poder; así, ante los hechos análogos, mediante la alternativa de reparación, algunos sujetos podrán evadir la pena privativa de libertad y otros no. Por ello no todos los sujetos podrán ser tratados idénticamente, pues todo dependerá de sus posibilidades personales y materiales de reparación a la víctima, además el principio de igualdad no permite la existencia de derechos especiales que impliquen apoyo a la víctima, aún en detrimento de los derechos de terceros, por lo que habrá que valorar la posibilidad de su implementación por la vía de la excepción.

g).- A terminar el proceso

Dependiendo de la legislación penal, la posibilidad de la víctima de otorgar el perdón o desistirse de la acción, se da con la fórmula de la querrela. Ello dependerá de que el delito de que se trate sea de querrela, esto es no perseguible oficiosamente.

Es importante entender, como de alguna manera lo hemos querido evidenciar en esta líneas, que valoran la mayor o menor inclusión de la víctima en el derecho penal tanto adjetivo como sustantivo.

Propiciar mayor inclusión de la víctima en el proceso penal es sin duda estableciendo la fórmula de la querrela, pues se posibilita no sólo una

participación más directa de la víctima en el proceso y la facultad de otorgar el perdón, sino que además las posibilidades de que el conflicto se solucione de manera pronta y pacífica y se obtenga la reparación.

h).- A no carearse con su presunto agresor

Derecho consagrado en la fracción V del apartado B de la Constitución, cuando la víctima u ofendido por el delito sea menor de edad y se trate de delitos de violación o secuestro.

Por lo que una vez analizado y estudiado todos u cada uno de los derechos que la víctima tiene contemplados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación penal del Distrito Federal, del que destaca, la Reparación del Daño, toda vez que el mismo es el tema principal de presente trabajo, por lo que iniciaremos por la función que realiza el Ministerio Público, al ser esta la primera autoridad en conocer del daño causado a la Víctima, así como de ejercer como Representante Social de la víctima u ofendido, el derecho a que se le repare el daño a la víctima. Toda vez que esta es una de sus funciones como Representante Social.

4.2.- Función del Ministerio Público.

Retomando el fundamento constitucional en su artículo 20 apartado A, de donde se desprende “ En todo proceso penal , la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a ... que se le repare del daño, ... a coadyuvar con el Ministerio Público ”..., ⁹⁸ este viene siendo el fundamento constitucional, donde se inicia el derecho de la víctima y la obligación del Agente del Ministerio Público velar por las garantías y en este caso con apoyo en la legislación penal

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit.

para el Distrito Federal el de velar por la garantía de la reparación del daño, en virtud de que uno de los objetivos en el proceso penal es la protección de las víctimas perjudicadas por el delito, para articular esa protección, el sistema procesal ofrece diversos instrumentos jurídicos recogidos en las normas legales, de entre estos, se ha destacado en el presente trabajo, especialmente el conjunto de medidas que, a modo de primeras diligencias aparece dentro de las facultades del Ministerio Público en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y 30 y 31 bis del Código Penal Federal, que entre otros son: derecho a que se le imparta justicia, iniciar procedimiento, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de Urgencia, entre otros;

Pero también, destaca importancia aquellas disposiciones que regula y prevé el aseguramiento de la responsabilidad económica derivadas del delito en orden a permitir la reparación del daño o bien la indemnización al perjudicado así como se ve señalado en los artículos ya referidos, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar debidamente la reparación del daño y que la misma satisfaga a la víctima cuando este proceda. A esta finalidad responde las medidas cautelares patrimoniales *sensu stricto*, por cuanto ha argumentado en un epígrafe precedente, también las medidas a adoptar han de permitir que el órgano jurisdiccional acuerde medidas cautelares reales para la mejor protección de los intereses de la víctima.

Así debemos señalar que consideramos necesario citar los artículos ya mencionados, iniciando por el ordenamiento Federal, toda vez que, como lo indica el tema del presente trabajo, siendo este la reparación del Daño en materia de Menores Infractores, y como la jurisdicción que abarca la misma Ley, al indicar que se trata de una "*Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*", es decir nos indica que abarca ambas jurisdicciones por lo que

debemos contemplar ambas, ya que el Consejo de menores se encarga de delitos del fuero común como del fuero federal.

Sin mas preámbulo comencemos por realizar la citación textual de los artículos a que hace referencia ambos ordenamientos en cuanto a la Reparación del daño.

Código Penal Federal, refiere en su artículo⁹⁹:

Artículo. 31. bis.

En todo proceso penal el **Ministerio Público** estará **obligado a solicitar**, en su caso, la condena en lo relativo a la **reparación del daño** y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Así, el Artículo. 30 del mismo ordenamiento refiere¹⁰⁰:

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Esta Obligación la Tiene el Ministerio Público como primera autoridad que conoce del hecho ilícito, al iniciar la Averiguación Previa, obligación que

⁹⁹ Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México.

¹⁰⁰ Ibidem.

también se ve referida en el ordenamiento legal del fuero común como lo es, en el Código Penal, para el Distrito Federal en su artículo 37 Capítulo VI, al señalar¹⁰¹:

Artículo. 37.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Lo que se apoya con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 2, 9, y 9 bis, que a la letra dicen:

Artículo. 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto:

I.-.....

II.-.....

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo.- 9.- las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrá derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XI.- a comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación.....

XV.-A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del Daño y a que se les satisfaga cuando esta proceda.

Artículo.- 9 bis. Desde el inicio de la Averiguación Previa, el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código.

Como podemos observar la Obligación del Ministerio Público, de hacer valer el derecho, que tiene la víctima, es decir. A que se le repare el daño, se encuentra tipificada en nuestros ordenamientos legales. mas sin en cambio. esta

¹⁰¹Ibidem.

solo se limita a exigir al Agente del Ministerio Público a solicitar la reparación al inculpado y a sí garantizar la misma, limitando a la víctima u ofendido a tener el derecho a que la misma víctima solicite por sí, la reparación ya que como uno de sus derechos debe coadyuvarse con el Representante Social para poder conocer del procedimiento que se inicia por la conducta ilícita, realizada en contra de su integridad corporal y/o económica; función que el agente del Ministerio Público, realiza solicitando y así garantizar la misma, ya que dicha función lo hace para que el Probable Responsable no se sustraiga de la acción penal sin que esta caución, pase a las manos del ofendido o víctima, ya que el Agente Ministerial, requiere esta sanción económica al inculpado y posteriormente, es envía a la autoridad que siga conociendo de asunto, siempre que el delito no sea grave, tal y como lo señala la legislación penal, en caso contrario cuando se esta ante un delito grave al Agente Ministerial, realizara dicha solicitud en el pliego de Consignación ante el Juez de turno que siga conociendo del asunto, para que el mismo resuelva con correspondiente.

Tal y como lo describimos anteriormente aunque se cuenta con el derecho desde el inicio de la Averiguación Previa, este derecho se va traspasando por varias autoridades, siendo que la misma no se ve ejecutada, toda vez que los ordenamientos antes referidos solo faculta al exigibilidad de pedir y garantizar la reparación del daño a la víctima, sin referir que la misma sea ejecutada, o entregada al ofendido o víctima.

Lo anterior teniendo la certeza que el actuar del Agente del Ministerio Público, sea conforme a derecho y cumpla con sus obligaciones.

4.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A consecuencia de lo antes expuesto debemos de continuar con la siguiente instancia que es el Procedimiento Penal, como se hace valer el derecho a la reparación del daño en esta instancia. Así en el Código Penal Federal y el Código Federal de procedimientos Penales, se aprecia lo siguiente:

Artículo.- 489. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.¹⁰²

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de el tribunal ante quien se haya iniciado.

Artículo. 490.- A la falta de disposición expresa de este Código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará, en lo conducente o en lo que determina la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán

¹⁰² Código Penal para el Distrito Federal, Legislación Penal del D.F. op cit.

por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del Título Primero de este Código.

Artículo. 491- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Código Penal Federal ¹⁰³

Artículo.30 bis- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo. 31- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo.- 32 - Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

¹⁰³ Código penal Federal, op cit.

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Como se aprecia la reparación es contemplada a fondo, sin en cambio, Alguien puede objetar que ya soluciona el problema de la reparación del daño o compensación así como a la asistencia a la víctima en el Código Penal de cada país; mas la respuesta actual parece en muchos aspectos insuficiente, aunque si bien es cierto se amplía el derecho a que la víctima pueda allegarse de la reparación así como de los perjuicios al ofendido y/o agraviado, o bien a sus familiares y/o terceros; así también a la restitución de la cosas, reparación a la víctima del daño causado, o a una indemnización de perjuicios materiales y/o morales.

La ciencia victimológica desea que la víctima entre más de lleno en el derecho penal, procesal y penitenciario, pues la regulación y la teoría actual resulta insatisfactoria. Como prueba de ellos podemos abrir el código penal o cualquier libro de derecho penal y buscar la palabra víctima en el índice analítico de materia.

Por lo anterior observamos que la reforma en fecha 3 de septiembre de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 20 Constitucional, párrafo que a la letra expone:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún "delito" tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, o coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

Dicha reforma constitucional obedeció a la desigualdad notoria existente entre el ofendido, en el sistema penal, ante el cúmulo de derechos otorgados al inculpado de un ilícito.

Es importante recalcar que uno de los intereses de la víctima de un "delito" es que se le repare o garantice el daño causado, independientemente de la sanción a la que se haga acreedor el sujeto activo del delito, en virtud de que aunado al daño moral, físico, psicológico, moral y económico, tiene que acudir a un proceso penal para que se le sentencie al inculpado y se otorgue el derecho a que se le repare el daño, siendo que tendrá que esperar un periodo indeterminado, además de que en muchas ocasiones el mismo eroga gastos provocando en muchas ocasiones una afectación en su patrimonio, motivo por el cual las legislaciones penales, de alguna manera, han querido resolver esta situación; como ejemplo de ello tenemos la Ley que Establece las Normas

Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual en relación al punto que nos ocupa, dispone de que los reos pagaran su sostenimiento con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñe, siendo este el 30% del ingreso será destinado al pago de la reparación del daño, si no se hubiere cubierto.

Asimismo esta Ley pone como requisito, entre otros, para obtener la remisión parcial de la pena, el hecho de que el reo repare o garantice los daños y perjuicios causados con motivo de su conducta ilícita.

Siendo que la Reparación del daño proviene del “delito”, misma que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, siendo que el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que provenga el Código de Procedimientos Penales.

Así mismo cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, dentro del procedimiento Penal, tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Es decir que la víctima deberá seguir el procedimiento penal para conocer de la sanción penal que recibirá por la conducta delictiva de la que fue objeto, así como deberá acudir a la vía incidental para hacer valer su derecho a que se le repare el daño, y si el inculcado, no cuenta con los elementos necesarios y económicos, para que repare el daño, la víctima podrá solicitar a tercera persona, para lo cual deberá recurrir al incidente de la reparación del Daño a Terceras Personas, previsto en la legislación penal, debiendo de agotarlo, a fin de que se dicte sentencia interlocutoria, y se sentencie al inculcado a la reparación del daño, estando así las cosas y para adentrarnos a la figura del incidente demos por comenzar por entender que es un incidente.

Incidente.-

Son aquellas cuestiones accesorias que surgen del procedimiento principal que rompen con el ritmo y dinámica del proceso, su tramitación se lleva a cabo conforme a las formalidades que la ley exige para la sustanciación del procedimiento y se resuelve a través de sentencia interlocutoria, la que es impugnabile por medio del recurso de apelación¹⁰⁴.

La doctrina y la ley reconoce dos tipos de incidentes, los especificados que a su vez se subdividen en incidentes de libertad e incidentes diversos y lo no especificados.

Los incidentes especificados están dotados de un sujeto propio, mientras que los no especificados comprenden todas aquellas situaciones que no sean de las especificadas o carecen de ese objeto propio.

Incidentes especificados, se refiere como señalamos a cuestiones de libertad como la provisional bajo caución, la libertad sin caución (que no es especialmente un incidente) bajo protesta y desvanecimiento de datos, así como los diversos relativos a la sustanciación de competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensiones del procedimiento, la acumulación y separación de procesos y la reparación del daño exigible a terceras personas distintas del inculpado.

Para tal efecto, y por así considerarlo importante nos abocaremos al análisis del Incidente de la reparación del daño exigible a terceros, en su doble aspecto (pena pública y responsabilidad civil), tiende a que en su momento, sea reclamada por el ofendido, su legítimo representante a persona distinta del inculpado ya sea ante la propia autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria o ante los tribunales civiles.

El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal, señala a esas personas que les es exigible la reparación del daño, misma que procede a

¹⁰⁴ R. Zafaroni, Eugenio, Manual del Derecho Penal, Tercera reimpresión, Ed. Cardenas Editor Distribuidor, 2000.

solicitud de la parte ofendida quien deberán narrar en una manera sucinta los hechos y circunstancias que originaron el daño, así como los hechos y circunstancias que originaron el daño, su cuantía y los conceptos por los que procede, con lo que el juez dará vista al demandado en el plazo de tres días para que en transcurso de quince días más, se abra a prueba el incidente respectivo para que dentro de los tres días siguientes declare cerrado el incidente y fallar la resolución correspondiente, por tal motivo, conforme al Código Penal, es exigible la reparación a:

- a) los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.
- b) Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.
- c) Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. A excepción de la sociedad conyugal, por que cada cónyuge responde de sus propios bienes por la reparación del daño que se cause.
- d) El Gobierno del Distrito Federal ¹⁰⁵

Es preciso indicar que la reparación del daño que se prevé en la legislación Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, misma que se realiza a solicitud del Ministerio Público, así el Agente Ministerial mediante petición solicita al Juez que conozca de la acción penal, sea condenando el inculpado, a la reparación del daño, teniendo como apoyo la sentencia interlocutoria dictada como resultado del incidente. Estando así, a lo que hace referencia a la reparación del daño exigible a terceros mediante incidente de reparación del daño a terceros;

¹⁰⁵ Código Penal para el Distrito Federal, op cit.

ahora bien, por lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere en los artículos del 532 a 540, que :

Artículo. 532- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo. -533- La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo. 534- En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Artículo. 535- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo.536- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

Artículo.-537- En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.¹⁰⁶

Como se puede ver, la figura jurídica llamada incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, es prevista para el beneficio y derecho de la víctima en caso de que el procesado se encuentre en estado de insolvencia o bien se acuda a esta en beneficio del inculcado, incidente que como la misma ley lo indica se tramitara ante el Juez que conozca de la acción penal, y se exigirá la reparación de acuerdo al artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como lo hemos referido anteriormente, es decir:

Artículo.- 46- Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;
y

¹⁰⁶ Ibidem

VI. El Gobierno del Distrito Federal responderá, solidariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones.¹⁰⁷

Quedan a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Ahora bien, como la misma ley indica la reparación se hará vía incidental, a fin de que se dicte en la sentencia interlocutoria donde se sentencia la reparación del daño, sentencia que solicitara su ejecución mediante la vía civil.

Quedando así cubierta una instancia mas que la victima debe recurrir para poder llegar a la Vía Civil y tratar que se le repare el daño siempre y cuando mediante Juicio Ejecutivo de Ejecución de Sentencia se inicie un nuevo procedimiento y el juez que conoce del presente asunto dicte resolución a su favor y ordene la ejecución es decir que se le repare el daño a la victima u ofendido.

Así las cosas, y en conclusión si en Procedimiento del Fuero Federal y fuero común la victima tiene que pasar por distintas instancias para que sus derechos se vean agotados y satisfechos, primordialmente se haga valer. Por lo que la Reparación del Daño a la victima, en el procedimiento de menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

4.4.-LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEY DE MENORES

Iniciaremos por comentar que en el capitulo anterior se expuso que el Consejo de Menores para el Distrito Federal, se regula por la “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal,” es decir que el Consejo de Menores

¹⁰⁷ Ibidem.

conoce de Delitos del Fuero Federal, como del Fuero Común, es por lo que desde el principio del este capítulo y en específico al estudiar la reparación del daño en el procedimiento Penal, se expuso ambos fueros ya que como este organismo sanciona delitos Federales y así como delitos del fuero común, toda vez que, este organismo público es el único en la república mexicana que conoce de ambos fueros, a diferencia de otros Estados, sin embargo esto no es de importancia para que conozca de la víctima, siendo que en la Ley antes citada la Reparación del Daño, se prevé en el Título Cuarto, Capítulo Único y en los artículos 86 y 87.

Comenzaremos por señalar, la situación en la que se encuentra en la actualidad la figura Jurídica de la Reparación del Daño, así la exigibilidad de reparar el daño a la víctima, por lo que transcribiremos los artículos que anteriormente hemos referido.

“Artículo 86.- la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario que esté conociendo del asunto;”

Asimismo, el artículo 87.- del mismo ordenamiento dispone que “una vez que ante el Consejero Unitario la o las personas debidamente legitimadas solicite el pago de los daños causados, éste correrá traslado de dicha solicitud al defensor del menor y citará a las partes para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que se estime pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento de la parte obligada.

Si las partes no se pusieren de acuerdo en la audiencia o si lo hicieron no se cumpliera lo manifestado en el convenio que haya resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses conviene”.¹⁰⁸

Y, como una de las facultades previstas en el artículo 20 fracción IX, establece expresamente que entre las funciones del Consejero Unitario se encuentra la de conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; así también el artículo 35 de la multicitada ley dispone que entre las funciones que desempeñaran los comisionados de menores se encuentra la de procuración, misma que tiene por objeto proteger los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general; enumerando en las fracciones subsecuentes cuáles son las acciones que tendrán que llevar al cabo para poder cumplir con su cometido, entre las que figuran expresamente que deberán intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimientos de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores.

El artículo 46 de la Ley en comento dispone en su segundo párrafo, en el capítulo correspondiente a la integración de la investigación y substanciación del procedimiento que cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

Por lo que podemos concluir que en materia de Menores Infractores, la reparación del daño, a pesar de ser un derecho constitucional de la Víctima, este

¹⁰⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ed. Sista. México. 2002.

se ve restringido ya que estará sujeto a un acuerdo entre las partes; estando así en la situación de que si las partes acuerdan llegar a un arreglo conciliatorio, se cubrirá la reparación del daño ocasionado por la conducta ilícita del menor infractor, sin embargo en el caso de que el infractor y sus padres o tutores no este dispuesto a reparar el daño y exista un acuerdo con la victima, esta audiencia de conciliación, tendrá el resultado negativo, no logrando cubrir el derecho que la victima tiene, y el comisionado como Representante Social, solo solicitara en sus alegatos se deje a salvo los derechos a la victima para hacer valer en vía correspondiente la reparación del daño.

Consecuentemente no hay una reparación del daño, ya que dicha reparación se encuentra sujeta a condiciones absurdas, violentando derechos que la ley consagra a la victima, ya que no existe una obligación directa y tajante para que la victima sea reparada en la afectación sufrida.

Luego entonces y antes de proseguir con el presente trabajo debemos realizar un análisis minucioso de la conducta del menor, de su responsabilidad, esto aunado a los derechos que la victima tiene consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, toda vez que, cuando el menor Infractor realiza una conducta ilícita, la misma que cumple con todos los elementos del tipo y del delito penal, y siendo tipificada en el derecho penal, así como en nuestros diversos ordenamientos penales, sin embargo en materia de Menores, esta se califica como infracción, y no como un delito, a pesar que el mismo cumple con todos los elementos del tipo para cumplir con la figura del delito; siendo que, la diferencia solo se encuentra en la terminología jurídica que se le determina, sin embargo esto permite que el menor infractor sea sancionado, salvo que la sanción recibe el menor infractor es insuficiente para la actualidad, en cambio y no obstante de la distinción terminología, el menor se encuentra protegido por demasiadas garantías, no solo en un ámbito social, sino que dentro del procedimiento al que queda sujeto en el Consejo de Menores, aun y cuando

este ha realizado una conducta tipificada por nuestra leyes penales; limitando a condiciones absurdas su responsabilidad como consecuencia de sus acciones, afectando los derechos de la victima.

Es preciso señalar que cuando un menor queda sujeto a Procedimiento en el Consejo de menores es por que el mismo realizo una conducta ilícita, esto es, se realiza un acontecimiento donde intervienen tres figuras, victima, (sujeto pasivo), actor de la conducta ilícita,(sujeto activo) y un resultado,(infracción).

Cabe recordar que:

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su sujeción en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación.

Es decir sujeto activo: es la persona física que realiza el comportamiento descrita en la Ley penal; el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.¹⁰⁹

Si bien en el momento preexiste uniformidad en considerar como sujeto activo sólo a la persona física que realiza la conducta típica, la cual puede ser única o plural, toda vez que las personas físicas tiene capacidad de conducta o de acción, en sentido penal, ámbito en el cual se maneja el concepto de acción en sentido natural y no el de la ficción jurídica que admite la legislación civil y/o mercantil, es decir la personas físicas pueden tener capacidad de voluntad para realizar un fin ilícito, que se han representado y tal relación psicológica que implica el dolo, o en su caso la culpa, a partir de la violación al deber de cuidado, es privativo de las personas físicas, a la vez, sólo las personas físicas están en

¹⁰⁹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México. 1998.

aptitud de ejercer los derechos que implican la legitimantes o causas de justificación que derivan de las reglas permisivas que reconoce el propio orden jurídico general.

A hora bien el sujeto pasivo:

Es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal.

Por tal se conoce como sujeto pasivo a la víctima, siendo esta el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos¹¹⁰.

Atendiendo que estos son:

- a.- Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física e
- b.- Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado o la sociedad en general.

Siendo que el resultado.-

Es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica, generando con ello el delito¹¹¹.

Por lo que, si en un acontecimiento donde interviene un menor infractor y el mismo al realizar la conducta afecta a la víctima, material, física o patrimonialmente, provocando un resultado, siendo este la afectación, se configura en un delito en donde hay un activo, pasivo y resultado.

Siendo así, el menor infractor, cuando ha cometido un delito y es la persona que realiza la conducta ilícita, el mismo es sancionado en la Resolución Definitiva, a un tratamiento en Externación o bien en Internación, habiéndose acreditado su plena responsabilidad y participación en el hecho delictivo, sin

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ibidem.

hacer alguna referencia, a que el mismo quede sancionado a la reparación del daño, así mismo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 y 87 de la ley adjetiva de la materia, la víctima tendrá la oportunidad de ejercer su derecho mediante una audiencia conciliatoria, sin que exista obligatoriedad, para que se le repare el daño, dentro del Procedimiento de Menores Infractores.

Lo anterior se expone, a fin de mostrar la situación jurídica en la que se encuentra la víctima en cuanto a delitos en menores y su diferencia con los delincuentes adultos.

En cuando a los derechos a la víctima, tratándose de inculpados mayores de edad, la víctima tiene la posibilidad de hacer valer su derecho a que se le repare el daño, mientras que en materia de menores infractores la víctima no tiene dicha posibilidad, ya que deberá existir un acuerdo de voluntades, entre el menor, sus padres y tutores del menor y la víctima, así la misma podrá hacer valer su derecho; todo lo contrario a lo que la ley suprema refiere, por lo que se deja sin la exigibilidad necesaria para realizar dicha reparación.

Luego entonces la víctima en materia de menores infractores, su figura es casi inexistente, ya que como lo mencionamos en el capítulo anterior el procedimiento en menores es totalmente garantista, pero es hacia el menor infractor, toda vez que se trata de una ley garantista de Menores Infractores.

Sin duda alguna los Menores Infractores son individuos sumamente protegidos, en virtud de tratarse de menores de edad, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo llevarán un proceso especial, sin embargo esto no incluye a las víctimas, es decir que las víctimas por el hecho de haber sufrido una afectación en el bien jurídico protegido, no hay una indicación de que las mismas deben atender a un

procedimiento especial, mas bien se han olvidado de la figura de la victima en materia de Menores Infractores.

Así, sin adéntranos a todos y cada uno de los derechos diremos que la victima en cuanto a la Reparación del daño no hay una exigibilidad de que a la victima se le repare el daño como ya lo mencionamos al transcribir el Título cuarto, capítulo único, mismo que abarca los artículos 86 y 87 de la ley para el Tratamiento de menores Infractores, ya que del mismo se desprende que la reparación estará sujeta a un acuerdo entre las partes.

De lo anterior, podemos decir que, de los elementos con que cuenta la Victima para poder hacer valer su derecho a que se le repare el daño causado por la afectación sufrida, ya sea patrimonial o bien a su integridad física, así diremos que esto no se aplica a las Victimas que se han visto afectadas por los ilícitos realizados por Menores Infractores, para lo cual y tomando como antecedente lo antes expuesto, debemos y estamos ante la necesidad de adecuar normas para que la Victima agraviada por un Menor Infractor tenga los mismos derechos y teniendo como fundamento en los ordenamientos legales.

Es decir que si en nuestros ordenamientos penales se tiene los recursos y fundamentos para que la victima sea cual fuera su caso y en forma en que se vio afectada, pueda tener derecho a que se le repare el daño, esto sin embargo ha violentado garantías de la victima, y afecto de no seguir violentando garantía alguna a la Victima en materia de Menores Infractores necesitaríamos, primeramente reformar los artículos 86 y 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal; es decir incorporar la obligatoriedad de Menor Infractor a que Repare el Daño causado a la Victima, tomando como base el Procedimiento de Reparación del Daño que se sigue para los inculpados Adultos.

Para lograr tal fin debemos incorporar a los artículos en mención primeramente la obligatoriedad de que como derecho a la víctima se le repare el daño, y de esta forma dar inicio y fundamento al inicio de el recurso vía Incidental de la Reparación del daño, asentando la Obligatoriedad a la que quedan sujetos los menores que han realizado una conducta ilícita y por ende derivado en daño de la infracción exteriorizada, especificando que la reparación del daño ya no es un acuerdo de Voluntades sino una Obligatoriedad para el que comete la acción infractora.

Indicando todos y cada una de los lineamientos que deberá seguir el ofendido y sus representantes legales, para hacer valer dicho derecho, así como ante que autoridades deberá hacer del conocimiento, del recurso, como de los términos que se tendrán que agotar para la espera de una sentencia interlocutoria, así también la obligatoriedad a Terceras personas, esto a consecuencia de que, si bien es cierto que hoy en día un Menor Infractor tiende a conducirse con todos y cada uno de los elementos para tener a bien tipificar un Delito, no podemos olvidar que según nuestra carta Magna se trata de Menores de edad y por tal los mismos están bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, y por ende estos mismos deben ser Co-Responsables de la Conducta externada por sus hijos, descendientes y que estén bajo su cuidado o custodia, ya que también los Padres o tutores tiene obligaciones frente a los menores de Edad, y nos sólo obligaciones sociales, morales y/o culturales, sino también obligaciones Jurídicas, siendo estas el de proveer a los menores educación, así como el convivir e incorporarse a una sociedad donde existen reglas y lineamientos, consecuentemente si el menor de edad comete el ilícito es por que el padre o tutor no cuidó del mismo, y como a incurrido en un error tanto el que realiza como el que omite, es por lo que, debe de existir una Co-responsabilidad entre el Padre o Tutor y el Menor Infractor, ya que estos son responsables y se puede

ejercer el derecho de solicitar la reparación del daño, teniendo como fundamento el artículo 46 fracción I del Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

En efecto; para que la Reparación del Daño en materia de menores Infractores tenga un mejor fundamento legal debe reformarse el Título Cuarto, Capítulo Único, DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Es decir el mismo debe contener:

- 1.- la obligatoriedad de Reparar el Daño causado a la Víctima.
- 2.- los Obligados a Reparar el Daño.
- 3.- La Vía y Forma para poder pagar la Reparación del daño así como el Procedimiento que debe cubrir.
- 4.- Las forma de Reparar el Daño.

Para lo cual se propone lo siguiente, no sin antes mencionar que actualmente la Reparación del Daño en la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, se encuentra de la siguiente manera :

**TITULO CUARTO
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA
CAPITULO UNICO**

Artículo 86. La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejo Unitario.

Artículo 87.- Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días

siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.¹¹²

Se propone lo siguiente:

TITULO CUARTO
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VICTIMA
CAPITULO PRIMERO

Artículo 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción deberá solicitarse por el afectado o sus representantes legales, así como se exigirá de oficio por el Comisionado, ante el Consejero Unitario.

Artículo 87.- La reparación del daño que se exigirá a:

I.- Los padres o tutores del infractor, serán responsables de la reparación del daño que éste haya inferido a la víctima o al ofendido y dicha reparación la garantizarán con sus bienes.

II.- Deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, cuando se notifique de la Resolución Inicial, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 88.- la Reparación a demás de ser Promovida ante el Consejero que conoce del Asunto, se deberá se recurrirá vía Incidental, contra las personas señaladas en el artículo 87 de esta misma ley.

¹¹² Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, op cit.

En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Con el escrito a que se refiere el párrafo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de tres días, si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 89.- *No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará en un tiempo de cinco días, debiendo notificar al Consejero de la Sentencia Interlocutoria.*

En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos de dos días.

Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

Artículo 90.- *Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.*

El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

Artículo 91.- *La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso*

Artículo 92.- *En toda Resolución Definitiva el Consejero Unitario respectivo deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.*

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del

Comisionado, sobreseimiento o Resolución absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
MEDIOS PARA EL PAGO DEL MONTO
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 93.- El Monto de la Reparación del Daño, a la que haya sido sentenciado el Menor se hará mediante:

I.- Solicitud a los Tutores, Ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; monto que se cubrirá por los mismos en su totalidad.

II.- Monto que cubrirá el Menor mediante su Trabajo, que deberá realizar, como parte de su Tratamiento, y bajo los lineamientos y determinación que se tiene para cubrir la Reparación.

Si bien resulta ambicioso lo antes expuesto, también es verdad que no imposible de aplicar

Ahora bien para que el menor y los padres puedan Reparar el Daño, deberá solicitar la víctima u ofendido la reparación a los padres y este deberán cubrirla en su totalidad; pero para el caso de encontrarnos ante la incapacidad económica de Repáralo, justificante que se ha pretendido hacer costumbre, o bien justificar el hecho que el menor provoco, en el previsto sin conceder, que el menor sea sujeto a un Tratamiento por su plena Responsabilidad, así como su participación en el ilícito por el cual esta siendo Procesado, siendo que al ser sujeto al tratamiento, este es tomado como pago de la conducta realizada, la privación de su libertad, justificando que como ya fue sancionado por su conducta este ya no debe pagar el daño causado, siendo que actualmente esta sanción es suficiente, y

la misma no cubre la reparación del daño, ya que solo se esta sancionando por la conducta realizada y no por los daños que causo el menor a la victima, aunque hay que resaltar que si el menor infractor recibe una sanción condenatoria por su actuar.

Sin embargo estas sanciones en la actualidad son insuficientes, toda vez que si fuera efectiva la adaptación o readaptación de los delinquentes, la delincuencia no habría llegado a cubrir el 50 % de la actividad activa en nuestra país, es por esto, que no sólo debe de existir la obligatoriedad a Reparar el daño, sino dar la Solución a que la misma sea reparada, es decir buscar no solo garantizar la reparación del daño, sino a demás buscar que esta garantía sea efectiva para el ofendido o victima y esta debe de ser mediante la exigencia en efectivo, o en su caso a través de TRABAJO, determinar la OBLIGATORIEDAD DE TRABAJO como medida de Readaptación, y para el caso de menores, como medio para buscar la Adaptación a la sociedad de los menores y teniendo un Fin, siendo este el de reparar el daño causado a la victima.

Antes de Continuar debemos de recordar que Trabajo es " toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Así mismo su origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín trabs, trabis, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra laborare o labrare, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego thilbo, que denota apretar, oprimir o afligir.

El Diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".

De lo anterior se desprende:

- a) todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores;
- b) El trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes; a la actividad de éstos relacionada tan sólo con el mantenimiento de la vida, no puede llamársele trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana es como la extensión o reflejo del hombre.

Así mismo consideramos importante, mencionar lo siguiente:

Antes que nada es necesario aclarar que se hace la distinción entre los conceptos resarcimiento e indemnización.

El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente, siendo que el resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.

La indemnización es la reparación del daño proporcionado por el estado u otro fondo establecido para tal fin. Claro que la indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes de daño personal.

Por lo que para llegar al fin planteado y una Verdadera Readaptación, es decir una verdadera incorporación a la sociedad, el indiciado debe ser apto para convivir dentro de reglas y límites, para lo cual es necesario volver a educar a los menores y este debe comenzar por responsabilizar a los menores delincuentes, y empezar por obligarlos a trabajar ya que también es una forma de responsabilizarlos, no debemos omitir que si el delincuente ha incurrido en esa conducta es por que no le cuesta trabajo obtener un bien y por consecuencia es más fácil allegarse de recursos y provocando ser vulnerable a lo que no le cuesta menor esfuerzo, por lo que si estos son obligados a trabajar, por lo menos

estaríamos cumpliendo con un derecho que la Víctima a que se le Repare el Daño, consecutivamente estaría ante una reparación efectiva y no tenga que agotar tantos Procedimientos en vano; Sin embargo para que el Menor pueda Cumplir con esta Obligación en mismo también debe de trabajar, y para poder lograr esto debemos primeramente buscar el que se reforme el artículo 18 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo artículo que en su actualidad refiere:

“ Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados **organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de menores Infractores.”¹¹³

.....

Como podemos ver, el trabajo se contempla como un medio para alcanzar la readaptación del delincuente, sin embargo, no obliga a que los delincuentes trabajen para alcanzar una verdadera readaptación, y toda vez que como no hay

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit.

una obligatoriedad los sentenciados y/ o procesados no trabajan ya que muchos de los delincuentes que son privados de su libertad, consideran que la privación es mas que el pago por la conducta realizada, por lo que cuando los mismos son internados en los centros del Readaptación utilizan su tiempo en relacionarse con otros delincuentes de peor conducta o aun mas peligrosos, y entrelazando amistades que hacen ocupar su mente en conductas ilícitas, a demás se que se motiva a incorporarse al medio criminogeno que existe en los centros.

Si buscamos como un medio de adaptación de los menores delincuentes sea la Obligatoriedad del trabajo, adentraremos a que los menores además de sus actividades de educativas, pedagógicas, culturales, terapéuticas, culturales y asistenciales, se motive el Trabajo como tronco fundamental de su adaptación del menor a la sociedad, y en consecuencia como parte fundamental del tratamiento al que quedan sujetos, de este modo se obtendrá que el menor infractor elimine al óseo dentro de su actividad cuando este se encuentre en Tratamiento, y también eliminar el que los menores se conviertan en reiterantes, tal y como se observa en esta actualidad, en los medios de comunicación, pero sobre todo lo que observamos y vivimos cotidianamente al salir a las calles y vivir en carne propia la conducta ilícita del menor; esto no ha sido solo las consecuencias del Tratamiento que actualmente se tiene para los Menores Infractores, Tratamiento que solo tiene como tronco el proteger y tratar a los menores con todas y cada una de los garantías que los pueda proteger, sin importar que las mismas afecten a los demás individuos que conformamos la sociedad.

Por lo que es de gran importancia que sea reformado el artículo 18 de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, e implementar al mencionado artículo, para quedar de la siguiente manera:

“ Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados **organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, aplicando de manera obligatoria el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores. Así por lo que respecta a los Menores Infractores se aplicaran los mismos principios para lograr su adaptación a la sociedad.

.....
.....”

De esta manera tendríamos el fundamento constitucional, principal y toral del presente trabajo, así como en apoyo a lo antes descrito, hemos de mencionar que en la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal en su artículo 8 que a la letra refiere:

“Artículo 8.- La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, previniendo que el proceso de readaptación de los internos, se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Así mismo formulará anualmente los programas respectivos, considerando los convenios que se suscriban en los

términos del artículo 7° de esta Ley y de conformidad con los lineamientos que expida el jefe de Gobierno.”¹¹⁴

Así como los artículos 10 y 13 de la ley antes citada

“artículo 10.- El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.”

“Artículo 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de Libertad anticipada.”¹¹⁵

Ahora bien y retomando el capítulo tercero el menor no es un sentenciado, no se busca en materia de menores una Readaptación, así como el mismo no se encuentra dentro de un centro penitenciario, sin embargo, solo se cambia en cuanto a términos por el que menor es sancionado el la Resolución Definitiva a un Tratamiento en Internación o bien Externación, con el tratamiento se busca una Adaptación a la sociedad y aunque no son llamados los tres centros Centro de Tratamiento para Varones, y Centro de Tratamiento para Varones Mujeres o Centro de Desarrollo Integral para Menores, así como Centro de Tratamiento “Quiroz Cuarón”, Instituciones de Sistema Penitenciarios, los mismo se relacionan por que tienen la misma función, salvo que se diferencian por sus Internos.

¹¹⁴ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal para el D.F., Ed. Sista. México. Abril del 2004, reforma Junio del 2004.

¹¹⁵ Ibidem.

Sin en cambio esto no es impedimento para citar la presente Ley y tomar como base la misma para lograr una aplicación y un fundamento para la aplicación del trabajo como medio obligatorio para alcanzara la adaptación de los Menores.

Por lo que respecta al trabajo el mismo debe ser acorde a los lineamientos y garantías que se prevén para el desarrollo del mismo así como las medidas y prevenciones que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo.

Así como debe tomarse lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, en su capítulo III, en los artículos 14, 17, artículos que a la letra refieren:

“ Artículo 14.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución.”

“Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la

reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I.- 30% para la reparación del daño;

II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III.- 30% para el fondo de ahorro; y

IV.- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.”¹¹⁶

Los citados artículos tienen como fin el fomentar dentro de la Institución Penitenciaria un trabajo digno y con los mismos derechos que el trabajo de un individuo que no se encuentra privado de su libertad, pero no solo nos sirve para hacer énfasis de lo antes indicado, si no para ir formando la presente propuesta que se esta planteando en este trabajo, que es el de buscar que la Reparación del Daño a la víctima no solo se pueda garantizar, si no que se efectiva al Ofendido o Víctima, buscando como opción al pago de la misma el Trabajo, mismo que debe efectuar el Menor Infractor y el producto del mismo servirá como medio para pagar y sufragar la Reparación del Daño.

Es decir, si para los Sentenciados Adultos la Ley prevé un porcentaje del 30% para la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado; 30% para el fondo de ahorro; y 10% para los gastos personales del interno, este porcentaje nos puede servir para los menores Infractores, y establecer un porcentaje, mismo que puede ser.

¹¹⁶ Ibidem

50 % de las ganancias para la Reparación del daño.

30% de las ganancias para un fondo de ahorro que deben estar bajo la custodia de los padres o tutores, y

20% que será para el gasto de los menores.

Como se puede observar se plantea el 50% de las ganancias de su trabajo, se destinara para la Reparación del daño , ya que es el fin fundamental de que los menores se responsabilicen y trabajen. Con esto no solo estaríamos cubriendo el cumplimiento de Reparar el daño si no que se fomentaría que el menor obtenga un habito laboral y de auto suficiencia, sin embargo hay que mencionar que si el menor logra una adaptación social y un habito laboral, el mismo cuando salga del Centro de Tratamiento y enfrente la sociedad , el menor debe contar con el apoyo del Gobierno para seguir fomentado su habito laboral, es decir buscar que los convenios que el Gobierno realice para la realización de actividades laborales para los procesados y sentenciados a las Instituciones Penitenciarias del Distrito Federal, este debe buscar que esa actividad se siga brindando para cuando los Menores son liberados de su Tratamiento, o bien buscar el apoyo de Instituciones y/o empresas publicas o privadas, para que brinden trabajo a los menores.

Lo anterior, también se prevé para los Tratamientos en Externación y para el caso de incumplimiento, tomar la medida de prevención de para el caso de incumplimiento se le Revoque el beneficio de Externación y se cumpla como Tratamiento en Internación

CONCLUSIONES

De los anteriores capítulos se puede concluir que la reparación del daño no sólo es uno de los derechos que tiene la víctima, en virtud de que con el transcurso del tiempo, ha venido a significar uno de los derechos al que mayor importancia le da la víctima, toda vez que, mediante el mismo, la víctima puede recuperar parte de lo dañado por la afectación sufrida.

Es decir, todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo, como lo observamos en el primer capítulo, la víctima nace bajo la “ley del Ojo por Ojo Diente por Diente”, toda vez que no ha existido en México un antecedente en legislación de derechos a la Víctima, y tal derecho se haya transformado en favor a la misma, mas bien se han observado lagunas u olvidos por periodos muy extensos en nuestra historia, es decir, en cuestión de derechos a la víctima, no se legisló, solo se observa una forma de indemnizarla.

Es por lo que podemos concluir que:

PRIMERA.- Se debe legislar mas, en cuanto hace a los derechos de la víctima, otorgando más importancia a la figura de la misma.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al concepto que se tiene de Víctima y dada la dificultad en que se encuentra para obtener un concepto jurídico, se considera importante manifestar que el concepto debe referir a una persona o dos, así mismo, referir una afectación física, financiera o emocional, así como de un acto producido por el Servidor público, ya que como se puede advertir, las personas pueden ser objeto de abusos por individuos que supuestamente ostentan poder y

abusan del mismo, es decir este concepto puede ser: **“ víctima es la persona que individual o colectivamente, han sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y materiales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados, incluida la que proscribe el abuso de poder”**.

TERCERA.- Ahora bien, la Clasificación que se observo en el capitulo segundo y de la que refiere el Maestro Rodríguez Manzanera, consideramos que es una de la mas completa y acertada, ya que la misma observa a la victima desde diversas perspectivas y aspectos, sin embargo y como punto nuestra de importancia hemos de manifestar, que el hecho de que la victima en ocasiones, como lo ha concluido el Maestro Rodríguez Manzanera, esta es la provocadora o responsables de la conducta ilícita, como la del delincuente, esto no justifica la conducta delictiva, toda vez que todo ser humano es libre, al desplegarse, desarrollarse y expresarse dentro y fuera de una sociedad; siempre y cuando no afecte el bien jurídico de otra persona o bien las normas sociales o jurídicas, con esto no se pretende justificar a la victima y mucho menos al inculpado, más bien el inculpado no tiene derecho de transgredir el bien jurídico tutelado de la victima.

CUARTA.- En cuanto hace al Procedimiento al que queda sujeto el menor Infractor, el mismo como ya se menciona en el capitulo III, se observa una serie de necesidades de las cuales se desprende la necesidad de reformar inmediatamente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y adecuarla a las exigencias de seguridad social y jurídica de la sociedad, siendo este el medio en que vivimos, así como reformar la aplicación de tratamientos a los menores, adecuando los tratamientos de los menores infractores a la actualidad y tomando en consideración la conducta que realiza, así como el entender y comprender que hoy en día presentan los Menores Infractores al realizar la conducta, es decir que

un menor Infractor no puede seguir sujeto a normas legales y tratamientos que se aplicaban a los menores de épocas anteriores, cuando la conducta que exteriorizaban no era tan violenta y no presentaba la capacidad de entender y comprender el acto ilícito que se realizaba, solo actuando con conductas repetitivas, sin embargo hoy en la actualidad el menor no solo conoce de los hechos delictivos que realiza, sino a demás conoce las consecuencias y afectaciones que produce al exteriorizar su conducta, presentando pleno conocimiento del hecho y de todos los medios criminógenos para llegar al fin planteado.

QUINTA.- En cuanto a los derechos consagrados constitucionalmente a favor de la víctima estos deben ser ampliados, respetados y aplicados por nuestras diversas autoridades, buscando una efectiva y pronta reparación.

SEXTA.- Como se pudo observar en el capítulo cuarto, la víctima no figura dentro del Procedimiento de menores Infractores, así como en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, donde no se puede obtener una exigibilidad de reparar el daño, siendo consecuencia de la conducta que afecta y responsabilidad de quien la produce, y la víctima pueda solicitar la reparación del daño que sufrió al menor Infractor y a sus padres o tutores como co-responsables, sin estar sujeto a un acuerdo de voluntades.

Por lo que, en este orden de ideas, concluimos que la responsabilidad del menor infractor, deberá quedar sujeta a una sanción y a la reparación del daño causado, toda vez que a consecuencia de su conducta ilícita ha producido una afectación.

Comenzando por responsabilizar a los menores infractores a que asuman las consecuencias de sus actos, quedando sujetos a un tratamiento, ya sea en Internación o Externación, a demás de la obligatoriedad de reparar el daño causado, mediante el trabajo el menor y/o el pago total de los daños a sus padres o tutores, esto con el fin de crear una verdadero tratamiento y lograr su adaptación a la sociedad creando buenos hábitos y costumbres.

Siendo que el objetivo establecer la prevención y procuración tanto víctimas como infractores, tomando en cuenta otros factores como el desarrollo familiar, la educación permanente, el tratamiento psicológico y básicamente, un sistema de justicia que los libere de procedimientos tortuosos y que, tanto la víctima u ofendido como el probable responsable, tengan la misma posibilidad de recibir justicia mediante juicios breves, compactos y eficientes.

SEPTIMA.- Así mismo el que se responsabilice a los padres como co-responsables, al pago de la Reparación del daño. Es decir que también estén obligados a que reparen el daño, propuesta que debe aplicarse sobre todo cuando el menor queda sujeto a un tratamiento en Externación, en virtud que, cuando el menor queda sujeto a un tratamiento en externacion el mismo en ocasiones se sustrae del mismo y deja de incumplir con el tratamiento, por lo que para no encontrarnos en dicha situación y el menor no solo deje de ir al Tratamiento y por ende deje de trabaja, trabajo que será remunerado y para pagar el monto de la reparación del daño, Por lo que deberá exigir a los padres el pago total del monto de la Reparación del daño y entregarlo a la victima, por lo que, el menor debe cumplir su tratamiento en externación implementando la obligatoriedad de repara a la victima o a sus familiares el daño causado a la victima, sin embargo en caso de no poder cubrir la cantidad de la Reparación del Daño, el menor que se encuentre sujeto a tratamiento en Externación, al deberá implementarse de manera obligatoria el Trabajo como medio para el pago de la Reparación del

daño aplicando las medidas necesarias y cautelares, que se observan para la revocación de Tratamiento en Externación es decir, el beneficio de encontrarse externado, se revocara y además deberá de exigirse una garantía para el cumplimiento del pago del daño.

OCTAVA.- El establecimiento de sanciones acordes a la realidad y a la infracción a la que el menor infractor incurre, además de la reparación del daño, el cual debe llevarse a cabo en centros de tratamiento toda vez de que se trata de un inimputable y por ende no tiene la capacidad económica de asumir sus obligaciones derivadas de su conducta, sus padre deberá de cubrir el total del Daño o bien el menor deberá cubrir el cincuenta por ciento del monto señalado como reparación del daño y el otro cincuenta lo pagará los padres o tutores; misma obligación que el menor deberá pagar mediante trabajo a favor de la victima a fin de repara el daño causado a la misma, esto conforme a la edad del menor infractor, procurando que sea en labores propias de su edad.

En este sentido debe estimarse que se tendría que buscar el apoyo primeramente de los ordenamientos legales y Jurídicos para fundar esta obligación, reformando el artículo 18 Constitucional; donde no solo se refiera al trabajo como medio para lograr la Readaptación del delincuente, así como la obligatoriedad de que el delincuente trabaje, para lograr su readaptación y así estar en la posibilidad a que el mismo pueda reparar el daño sin excusa alguna, obligatoriedad que deberá aplicarse a los menores Infractores, siendo parte de su adaptación el trabajo a fin de poder reparar el daño causado por su conducta exteriorizada y una adaptación a la sociedad.

Concluyendo, si para un menor delincuente, que produce un daño y para que el mismo pueda repararlo, se necesitaría que desde el ordenamiento

constitucional se indique la obligatoriedad de incorporarlos al trabajo no solo como medio para lograr su readaptación social, sino como fin de reparar el daño causado, mientras cumple su condena, logrando una verdadera readaptación, ya que tendrá que ocupar su mente, su energía física, a subsistir dentro del centro de readaptación y cumplir con su reparación, cumpliendo normas del mismo y cumpliendo con su obligación y no involucrarse al ambiente criminológico que existe en los Centros de Tratamiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, se necesita que los centros de Tratamiento para los menores, así como el Organismo Público del cual depende el Consejo de Menores, busquen el apoyo del Gobierno y/o en su caso de Entidades Privadas a fin crear trabajos dentro de los centros para que los menores puedan desarrollar el trabajo, y cubrir no solo sus necesidades, sino que los mismo podrán apoyar a su familia y pagar la reparación a la que fueron sujetos.

Proyectando un itinerario rutinario de acuerdo a sus estudios biopsicosociales, y se pueda implementar una rutina de trabajo, así como actividades educativas, culturales, esto con el fin de lograr una adaptación social del menor.

Esto colocaría a la víctima y/o ofendido, en un estado de derecho mas justo y equitativo, figurando la victima a lo largo de todo el procedimiento, con el fin de garantizarle la reparación del daño. Tal y como lo hemos señalado en el capítulo IV cuarto, fijando en primer lugar el derecho del ofendido, la exigibilidad de reparar el daño, además de establecer la garantía efectiva correspondiente para cubrirla. Así de acuerdo con la tradición de responsabilidad que asignan nuestras leyes a los padres o tutores en el caso del infractor, corresponde a ellos la responsabilidad de reparar el daño garantizando con sus bienes o con trabajo el debido resarcimiento.

Debe mencionarse que en este trabajo se contempla en diversos ordenamientos la reparación del daño. En este sentido no sólo se promueve la responsabilidad del menor, sino que además, corre a cargo de los mayores, padres o tutores, el de garantizarla.

NOVENA.- Por las razones anteriores y en apoyo a las mismas debe considerarse lo siguiente:

1. La tendencia a homologar los ordenamientos jurídicos conforme al principio de unidad jurídica y política de los estados tiene una explicación. En principio, se está dando un fenómeno de integración social mucho más rápido que en épocas anteriores. Los medios de comunicación, en el más amplio sentido de la palabra han reducido el aislamiento, la incomunicación y los localismos. Todos los fenómenos políticos, sociales, económicos y culturales se compartirán como vivencias colectivas y las prácticas y normas jurídicas también.
2. Esta tendencia ya es observable y aplicable en diversos órdenes. En el ámbito internacional las naciones cada día están más dispuestas a someter a normas supranacionales comportamientos y conductas humanas que en todas las latitudes son iguales y pueden ser normadas por disposiciones iguales. Los derechos humanos es un ejemplo y si bien esta tendencia tendrá que pasar diversas pruebas, es claro que en un país como México ya está ocurriendo este fenómeno. Cuando menos en el ámbito de la seguridad pública en sus vertientes de prevención, procuración y administración de justicia, ejecución de penas y readaptación social de mayores y menores, la homologación y unificación normativa se plantea como una necesidad de los gobiernos estatales, municipales y federal.
3. La razón es muy sencilla, el federalismo busca conciliar la unidad en la diversidad y si bien cada entidad federativa tiene sus particularidades y su pluralidad étnica, cultural y social, eso no significa que dichas entidades no

aspien a resolver unidas aquellos problemas comunes que ponen en riesgo su estabilidad y unidad interior como es la inseguridad pública.

4. México ya experimentó durante el siglo pasado las experiencias de un federalismo que consolidó la soberanía de las entidades y de la Federación, pero también aprendió que no es en el centralismo, sino en el ejercicio descentralizado de la ley y del poder público como puede hacer frente a los problemas de orden local y también de orden nacional. Por eso a la iniciativa para el Tratamiento de Menores Infractores que se ha propuesto a esta Soberanía, obedece al objetivo de garantizar la seguridad pública y la justicia con el concurso de todos los órdenes de gobierno.
5. Los municipios, las entidades federativas y la Federación, así como todas las corporaciones policíacas, procuradurías de justicia y tribunales del orden local y federal, representan el Estado mexicano. Nadie puede decir que un delito no es de su interés o que la corrupción y la impunidad no los alcanza por el hecho de que estos fenómenos ocurran en un lugar distante y en otra jurisdicción. Al contrario, hay que apelar a la unidad y a la coordinación porque todo lo que ocurre en el territorio nacional es del interés de todos. Tratándose de hechos punibles que ponen en peligro la integridad física y patrimonial y que son causa de permanente cuestionamiento a la legitimidad de las autoridades por no actuar bien y a tiempo, este esfuerzo se impone como una tarea común.
6. En la escala del delito, todo lo que se haga en cuanto al tratamiento a menores infractores tiene consecuencias jurídicas y conductuales para la sociedad. De una actuación estatal acertada, depende que los índices delictivos no crezcan y que disminuya el número de menores que más adelante se convierten en delincuentes.
7. Por las anteriores consideraciones, se propone mediante esta propuesta perseguir diversos objetivos como son preservar y cuidar el destino de la Víctima, auxiliar y hacer valer sus derecho de la misma, sin pretender

violar los derechos y garantías del menor, así como también atender física y psíquicamente, a la víctima u ofendido, unificar nacionalmente el principio de legalidad para la reparación del daño a la víctima en menores, crear nuevas figuras procesales como la conciliación y, fundamentalmente, reorientar la política de justicia de menores en forma integral, más de acuerdo a su dignidad que a la simple represión de su conducta.

Entre las metas del proceso penal deben subrayarse la imposición al culpable del deber de cumplir sus obligaciones para satisfacer los perjuicios causados y prestar la asistencia completa a la víctima. Esta relación personal inmediata entre el sujeto activo y sujeto pasivo del crimen puede contribuir notablemente a la mejor satisfacción del segundo y a la repersonalización del primero.

PROPUESTAS

PRIMERA.- la Necesidad de legislar mas en cuanto a la Figura de la Victima a sus derechos y de la participación de la misma, toda vez que como se observo en nuestro capitulo primero poco se ha hecho respecto a la victima pero sobre todo a la aplicación de sus derechos y la ejecución de los mismos, en virtud de como se observo en el presente trabajo, la victima es tratada no como la persona que sufre la afectación sino que en muchos casos, es tratada con indiferencia y sobre todo se protege mas al inculpado que a la victima, claro ejemplo el artículo 20 constitucional, en el cual se encuentran consagradas diez fracciones de garantías al inculpado y solo a la victima cuatro derechos que subdividieron en cuatro fracciones.

Así la necesidad de unificar criterios entre los estudiosos en derecho y Victimologos para obtener una efectiva reparación del daño y concepto jurídico mas completo de la victima.

SEGUNDA.- Reformar la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, toda vez que la misma se encuentra con diversas lagunas en cuanto a la substanciación del Procedimiento, así como, la adecuación a las necesidades actuales en la que se encuentra los menores infractores, partiendo de la conducta ilícita y de la gravedad de los delitos en los que se encuentra involucrados, para cuando sean presentados ante el Consejo de Menores se pueda sujetar a un Procedimiento más justo para el menor y para la victima de acuerdo a la actualidad que vivimos.

TERCERA.- Reformar La Ley de Menores Infractores en su Titulo Cuarto, Capitulo Unico, capitulo dispuesto a la Reparación del daño, es decir que la ley

no solo prevea la Reparación del daño, con un acuerdo de voluntades, sino que de la exigibilidad de que la misma pueda ser solicitada por la Víctima al menor Infractor y a sus padres, tutores o custodios de los mismos, estén en la obligación de Reparar el daño, tomando como referencia lo preceptuado en el artículo 46 del Código Penal fracción I, aunado con el artículo 1919 del Código Civil al referir lo siguiente los que ejerzan la patria potestad tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos, como se explico en el capítulo cuarto

Para lo cual, se deberán de crear un Capítulo Segundo donde se indique que por medio de la vía INCIDENTAL la Víctima podrá solicitar se le repare el daño cubriendo los gastos, así como el monto de la afectación sufrida o bien si esta en la disponibilidad de que se le restituya, el bien afectado.

Derecho que como ya se menciona deberá solicitarla vía incidental, y ante el Juez o Tribunal Civil para que el mismo, conozca y resuelva sobre el mismo y una vez agotado tal incidente, este sea parte de los resolutivos de la Resolución Definitiva y el Consejero que conoce del procedimiento Principal, pueda ordenar la ejecución de la reparación sin que la víctima tenga que recurrir a otra instancia de ejecución de la Resolución Definitiva.

CUARTA.- La exigibilidad a solicitar la Reparación del Daño a los Padres, Tutores, de los menores que tengan bajo su autoridad o custodia, para su cumplimiento de la reparación, que deberá hacerse, por medio de los padres, quienes cubrirán el total de la Reparación o bien el menor y los padres podrán cubrirla, es decir como ya se había mencionado en el capítulo cuarto, los padres cubrirá el 50% del monto que se fijo para la reparación del daño, y el menor cubrirá el otro 50 % por medio del trabajo que realice, como medio su

tratamiento para obtener o mejor dicho cumplir con el fin de lograr su adaptación social, como ya se ha expuesto en el capítulo que antecede.

QUINTA.- Reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin dar valor a la figura de la víctima, a sus derechos y la exigibilidad y prontitud de los mismos, como del cumplimiento de ellos, así como de las garantías de la víctima u ofendido.

SEXTA.- Reformar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexando la OBLIGATORIEDAD, del trabajo como proceso de la Readaptación del Sentenciado adulto y para los menores la OBLIGATORIEDAD de trabajo para alcanzar la adaptación a la sociedad, tal y como se ha expuesto en el capítulo cuarto.

SÉPTIMA.- Tomar como antecedente lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Código Penal del Distrito Federal, a fin de fundar y concatenar la propuesta de este trabajo mismo que se expuso en el capítulo IV cuarto, así como para el desarrollo y cumplimiento del TRABAJO se propone para los como medio para cumplir con la Reparación del Daño.

OCTAVA.- Adecuar los tratamientos de los Menores que están y queden sujetos a un Tratamiento de acuerdo a la actualidad, e involucrando al trabajo como tronco medular de la readaptación de Menor y así dotar lo de medios al menor para incorporarlo a la sociedad y el mismo no incurra en una reincidencia delictiva, esto con la exigibilidad al Gobierno quien también tiene la obligación de brindar los medios para subsistir dentro de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- Alberto Ghersi, Carlos. “TEORÍA GENERAL DE REPARACIÓN DE DAÑO”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1999.
- Abouhamad Habaica, Chibily. “EL MENOR EN EL MUNDO DE SU LEY”, Editorial ZUM, Venezuela 2001.
- Adato Green, Victoria. “DINAMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL”. Edit. Porrúa Hermanos S. A. de C. V. México. 1994.
- Amuchiategui Requena, Irma. “DERECHO PENAL”. Edit. Harla. México. 1993.
- Antón Onzca, José. “DERECHO PENAL”, Segunda Edición, Editorial Akal. S.A. Madrid España 1968.
- Alarcos José Antonio. “DERECHO PENAL Y PROCESAL DE MENORES”, Editorial Colex, Madrid España. 2003.
- Alegría Héctor, Mosset Iturraspe Joerge. “DAÑOS A LA PERSONA”, “Revista de Derecho Privado y Comunitaria”, Editorial Rubinzal – Culzoni. Argentina. 2001.
- Alcántara Evangelina. “MENORES EN CONDUCTA ANTISOCIAL”, Editorial Porrúa, Facultad de Educación, 2000.
- Azaola, Elena. “LA INSTITUCION CORRECCIONAL EN MEXICO”. Siglo XXI Editores. México. 1990.
- Barrios González, “GARANTÍAS DE LA VICTIMA”, Editorial Colex. Madrid España 2000.
- Beristain, Antonio. “NUEVAS SOLUCIONES VICTIMOLÓGICAS”, INACIPE, México. 2001.
- Brema Sesma, Ingrid. “INTERVENCION DEL ESTADO EN LA TUTELA DE MENORES”. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México. 1994.

- Bermudes Bertelino, Gotilla Krunawelter. “LA VICTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”, Instituto Ibero Americano de Derecho procesal, Editorial Delpalma, Argentina 2003.
- Cantero Caparros, Sainz. “ VICTIMOLOGÍA”, INACIPE, México. 2002.
- Cantero Caparros, Sainz. “ LA REPARACIÓN DEL DAÑO EX DELICTO”, INACIPE, México. 2002.
- Carranca y Rivas Raul. “DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO”. Edit. Porrúa, México.
- Carrancá y Trujillo Raul. “DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL”. Editorial Porrúa Hermanos S.A. de C.V.. MÉXICO. 1986.
- Castellanos Tena, Fernando. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1983.
- Creus, Carlos. “ REPARACIÓN DEL DAÑO EX DELICTIO” Editorial Bosch. Barcelona 2000.
- Ceniceros Jose Angel Garrido, Luis. “LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO”. Edit. Botas, 1936.
- Colín Sanchez, Guillermo. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México, 1992.
- Consejo de Menores. “SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS VICTIMAS EN LA JUSTICIA DE MENORES DELINCUENTES”, INACIPE, México. 1999.
- D’ Antonio. Daniel Hugo. “ EL MENOR ANTE EL DELITO”, Editorial Astrea, México. 2000.
- Evans, Guillermo Federico. “ REPARACIÓN MODALIZADA DE DAÑOS” Editorial Delpam, Buenos Aires Argentina. 1999.
- ESTUDIO Y FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, P.G.J. D.F. UNAM. México. 1999. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E, 2003.
- Fernández del Tronco J.M. , Guzmán Garrido Li. “ CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL”, Análisis de fenómeno delictivo desde el enfoque

- interdisciplinario, Editorial EDIJUS, Centro Superiores de Estudios Universitarios Alfonso X el Sabio, Canarias 2001.
- García Ramirez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México, 1989.
 - García Ramírez Sergio. "VICTIMOLOGÍA Y CRIMINOLOGÍA" INACIPE. México 1999.
 - Garduño Garmendia, Jorge. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES". Editorial Porrúa. México. 2000.
 - Gómez Lara, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Edit. Harla. México. 1991.
 - González Blanco, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1997.
 - González del Solar, José H. "DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES", Ediciones Dalpalma Buenos Aires Argentina, 2ª edición 2000.
 - González, Meria del Refugio, "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 2000.
 - Gutiérrez Quintanilla, José Arturo. "DERECHO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa 1991.
 - Kaufmann, Hilde. "DELINCUENTES JUVENILES, DIAGNOSIS Y JUZGAMIENTO", Ediciones Dalpalma, Buenos Aires Argentina 1983.
 - Kerner, Hans J. "CURSO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGÍA", Universidad la Salle, SEDE, Editorial Imagen Impresa S.A. de C.V.
 - Lara Evangelina, Roccatty Mireille. "JUSTICIA JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO". Editorial Edomex. Toluca México. 2001.
 - Landrove Días, Gerardo. "Victimología" Editorial Tirant to Blanch II Derecho.
 - Leganes Gómez, Santiago y Ortola Botella, Maria Esther. "CRIMINOLOGIA" (parte especial), Editorial Tirant to billanch, Valencia 2001.

- López Riocereza, Jouse Mor. “DELINCUENCIA JUVENIL, PROFITAXIS Y TERAPEUTICA”, Editorial Delpalma, Buenos aires Argentina, 2001.
- Martell Gómez, M. Alberto. “ANÁLISIS PENAL DE MENOR”, Editorial Porrúa, México. 2003
- Marín Hernandez, Genia. “HISTORIA DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL”. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
- Marer. Julio B.J.. “DERECHO PROCESAL PENAL” , Editorial Puerto S.r.L. Tomo I. Argentina 2002.
- Márquez Piñero, Rafael. “CRIMINOLOGÍA”, Editorial Trillas, México Distrito Federal, 2001.
- Marchiori, Hilda. “CRIMINOLOGÍA LA VICTIMA DEL DELITO”, Editorial Porrúa, México. 1999.
- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Derecho Penal Mexicano, ED. Porrúa, Segunda Edición, 2000, México.
- Moras Mon, Jorge R. “LA ACCIÓN CIVIL REPARADORA Y EL PROCESO PENAL”. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1999.
- Neuman Elias, “ VICTIMOLIGIA”, Editorial Delpama, 2000.
- Ormosa Fernández, Maria del Rosario. “ DERECHO PENAL DE MENORES”, Editorial Bosch. Barcelona . 2001.
- Oldano, Iris, “ CRIMINOLOGÍA, AGRESIVIDAD Y DELINCUENCIA” Editorial A.D. HOC., Buenos Aires Argentina 1999.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. “DERECHO PENAL MEXICANO” Décima sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “ MANUAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE DELITO”. 2001.
- Ríos Martín, Julián Carlos. “MENOR INFRACTOR ANTE LA LEY PENAL”, Editorial Palma. México, 2002.
- Reynoso Dávila, Roberto. “ TEORÍA GENERAL DEL DELITO”, Editorial Porrúa, 2001.

- Robaso, Emilio. “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE MÉXICO”. Editorial Porrúa, México. 1999
- Romero Coloma, Aurelia Moric. “LA VICTIMA FRENTE AL SISTEMA JURÍDICO PENAL”, Derecho Penal Español, Editorial Jurid Serlipost, Barcelona, 1999.
- Rodríguez Manzanera, Luis. “CRIMINALIDAD DE MENORES”. México. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1987.
- Rodríguez Manzanera, Luis. “CRIMINOLOGÍA”, Editorial Porrúa, décima sexta edición México, 2001.
- Rodríguez Manzanera, Luis. “ESTUDIO DE LA VICTIMA”, Editorial Porrúa. México. 2000.
- Rodríguez Manzanera, Luis . “VICTIMOLOGÍA” Editorial Porrúa, México. 1999.
- Sánchez Obregón, Laura. “MENORES INFRACTORES Y DERECHO PENAL”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1995.
- Sánchez Galindo, Antonio. “LAS VICTIMAS EN LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA” INACIPE. México. 2002.
- Silva Silva, Jorge Alberto “DERECHO PROCESAL PENAL”. Edit. Harla, México, 1990.
- Sejon, Rafael. “DERECHO DE MENORES”, Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires Argentina 2000.
- Spaveiro, Juan H. “LA VICTIMA DEL DELITO Y SUS DERECHOS” Editorial Abaco de Rodolfo Dapalma, Buenos Aires Argentina, 2000.
- Solís Quiroga, Héctor. “JUSTICIA DE MENORES”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1986.
- Solís Quiroga, Héctor. “SOCIOLOGÍA CRIMINAL” Editorial Porrúa, México, 2000.
- Solé Riera, Jaume. “La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal”, Editor J.M. Bosch. Barcelona España 1999.

- Soberanez Fernández José Luis. “ HISTORIA DE DERECHO MEXICANO”, Editorial Porrúa, México. 2001.
- Tamarit Summalla, Joseph M. “ LA VICTIMA EN EL DERECHO PENAL” Editorial Aranzadi. Barcelona 1999.
- Tocaven García, Roberto. “MENORES INFRACTORES”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1993.
- Tocaven García, Roberto. “ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO JUVENIL”. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1991.
- Urbano Castrillo, Eduardo. “ COMETARIOS A LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR”, Editorial Aranzadi, México. 2001.
- Vázquez González, Carlos. “DELINCUENCIA JUVENIL CONSIDERACIONES PENALES Y CRIMINOLOGICAS”, Editorial Colex, Madrid España 2003.
- Zamora Grant, José. “LA VICTIMA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO”, INACIPE. México. 2003.
- ZAFARONI, EUGENIO, Manual del Derecho Penal, Tercera reimpresión , Ed. Cardenas Editor Distribuidor, 2000.
- 50 ° Curso Internacional de Criminología. Abril 7, 1995.

CODIGOS Y LEYES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Editorial Sista S.A. de C.V., México 2004.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**
COMENTADA, García Ramírez, Sergio.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**
COMENTADA y publicado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
UNAM, Fix Fierro, Héctor, México, Editorial Porrúa, 2000,
- **CODIGO PENAL FEDERAL.** Editorial Porrúa, México. 2003
- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Sista
S.A. de C.V., México 2004.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO**
FEDERAL. Editorial Delma S. A. de C. V., México 2004.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,**
Legislación Penal para el D.F. Ed. Sexta, Abril del 2004, México.
- **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**
Editorial Pac, México 2000.
- **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL**
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista S.A. de C.V., México
1998.
- **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD**
PUBLICA. Editorial Secretaria de Seguridad Publica, México, 2003
- **ACUERDO QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA EL**
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO Y
TRATAMIENTO DE MENORES. Publicada en el Diario Oficial de la
Federación de fecha 20 de agosto de 1993.

- LEY DE EJECUCIONES DE SANCIONES PENALES. Editorial Sista S.A. de C.V. México. Octubre 2004.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista S.A. de C.V. México. 2004.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Sista S.A. de C.V. México. 2004.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de Diciembre de 1990.
- Compilación de Legislación Internacional Federal y Fuero Común en Materia de Menores Infractores, TOMO I, II, III, Legislación Federal, D.G.P.T.M. 2003

DICCIONARIOS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Cuatro Tomos. Edit. Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México. 1990.
- Diccionario Jurídico 2000, expedido por la Suprema Corte de Justicia, Requerimiento de sistemas